



FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA  
MODIFICACIÓN DEL DECRETO  
LEGISLATIVO N°822, FRENTE AL IMPACTO  
DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS  
DERECHOS DE AUTOR”**

**Tesis para optar al título profesional de:**

**Abogada**

**Autor:**

Mey-lin Xiomara Salazar Gaspar

**Asesor:**

Mg. Jimmy Rómulo Márquez Moreno

<https://orcid.org/0000-0003-0155-8738>

Lima - Perú

2025

**JURADO EVALUADOR**

Jurado 1 Presidente(a)	<b>Edwin Adolfo Morocco Colque</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	<b>Jose Carlos Espinoza Rangel</b>
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	<b>Manuel Herminio Ibarra Trujillo</b>
	Nombre y Apellidos

## Informe de Similitud



Página 2 de 131 - Descripción general de integridad

### 5% Similitud general




El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas

#### Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

---

#### Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

---

#### Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

## Dedicatoria

Agradezco a Dios por haberme acompañado  
a lo largo de toda mi carrera, por ser la luz  
que ha guiado mi camino en estos seis años  
y por estar presente en los momentos  
difíciles que he enfrentado durante mi vida  
universitaria.

Agradezco a mis padres, Paulina y Pepe, por  
su apoyo incondicional a lo largo de mi vida,  
por siempre confiar en mí y guiarme para  
convertirme en una buena persona. Espero  
que este logro que hemos alcanzado juntos los  
llene de orgullo.

A mi ahijado Ethan Alessio, a mi familia y  
amigos, quienes estuvieron a mi lado, me  
apoyaron y me dieron consejos para seguir  
adelante en el camino que recorrí para  
finalizar mi carrera.

## **Agradecimiento**

A mis estimados docentes y en especial a mi asesora de tesis que me acompañó en este proceso, agradecerles por las enseñanzas y capacidad de guiar por el arduo camino del derecho.

A mi familia Salazar Gaspar por todo el apoyo incondicional.

**Tabla de contenidos**

JURADO EVALUADOR.....	2
Informe de Similitud.....	3
Dedicatoria.....	4
Agradecimiento.....	5
Índice de tablas .....	7
Resumen .....	8
Abstract.....	9
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA .....</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS .....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>100</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>102</b>

**Índice de tablas**

<b>Tabla 1</b> .....	41
<b>Tabla 2</b> .....	42
<b>Tabla 3</b> .....	47
<b>Tabla 4</b> .....	49
<b>Tabla 5</b> .....	52
<b>Tabla 6</b> .....	54
<b>Tabla 7</b> .....	56
<b>Tabla 8</b> .....	58
<b>Tabla 9</b> .....	61
<b>Tabla 10</b> .....	63
<b>Tabla 11</b> .....	65
<b>Tabla 11</b> .....	67
<b>Tabla 13</b> .....	68
<b>Tabla 14</b> .....	70
<b>Tabla 15</b> .....	71
<b>Tabla 16</b> .....	73
<b>Tabla 17</b> .....	75

## **Resumen**

La presente investigación aborda los fundamentos jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N° 822 frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor en Perú, 2025. Su objetivo fue determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación de dicha normativa ante los desafíos de las nuevas tecnologías. Para ello, se realizó una investigación de enfoque cualitativo y tipo básica, aplicando entrevistas a 06 abogados especialistas en propiedad intelectual y derecho digital, así como un análisis documental de resoluciones administrativas del INDECOPI y normativa de la Comunidad Andina. Luego de contrastar antecedentes, respuestas de los entrevistados y las sentencias, se encontró una marcada incompatibilidad entre el principio antropocéntrico de la legislación vigente y la realidad tecnológica, lo que genera una inseguridad jurídica administrativa que desprotege la inversión y fomenta la competencia desleal. La investigación concluye que la modificación normativa se justifica en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia del mercado, debiendo incorporarse criterios de trazabilidad y responsabilidad declarativa que permitan proteger las obras asistidas por inteligencia artificial, siempre que pueda acreditar la participación, sin vulnerar los mandatos supranacionales.

## **Palabras Claves**

Inteligencia artificial, Derechos de autor, Obras generadas por IA, Seguridad jurídica.

### **Abstract**

This research addresses the legal grounds for amending Legislative Decree No. 822 in light of the impact of artificial intelligence on copyright in Peru in 2025. Its objective was to determine the legal grounds that justify amending this regulation in the face of the challenges posed by new technologies. To this end, a qualitative and basic research study was conducted, involving interviews with six lawyers specializing in intellectual property and digital law, as well as a documentary analysis of INDECOPI administrative resolutions and Andean Community regulations. After comparing background information, interviewee responses, and court rulings, a marked incompatibility was found between the anthropocentric principle of current legislation and technological reality, which generates administrative legal uncertainty that leaves investment unprotected and encourages unfair competition. The research concludes that regulatory change is justified by the need to guarantee legal certainty and market transparency, and that traceability and declarative responsibility criteria should be incorporated to protect works assisted by artificial intelligence, provided that participation can be proven, without violating supranational mandates.

### **Keywords**

Artificial intelligence, Copyright, AI-generated works, Legal certainty.

## CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

### 1.1 Realidad problemática

En la actualidad los grandes avances tecnológicos sobrepasan a la sociedad; es así como la inteligencia artificial (IA) y los resultados de esta dejan en evidencia los vacíos legales que existen mundialmente sobre la atribución de derechos de autor. No obstante, es necesario precisar el gran impacto que la inteligencia artificial (en adelante IA) y sus creaciones científicas ha tenido en los últimos años. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el año 2017 consideró recomendable para estos casos otorgar el derecho de autoría a la persona o personas encargadas de la programación y funcionamiento de la IA. Frente a dicha postura, la Unión Europea (2023) propuso en primera instancia un marco normativo regulador de esta tecnología, recomendando clasificar los sistemas de IA según el nivel de riesgo y el grado de interacción que puedan tener los usuarios con dichos sistemas.

El estudio de Llama et al. (2002) evidenció que los esfuerzos por establecer estándares éticos en el diseño de esta tecnología han ido en aumento, al igual que la elaboración de códigos y declaraciones que incorporan directrices éticas. Ello pone de manifiesto, por un lado, el rápido avance tecnológico y, por otro, la necesidad de herramientas flexibles que puedan adaptarse a los distintos sistemas de IA. En ese sentido, puede destacarse la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cual establece un primer marco de referencia a nivel mundial en materia de ética para el uso de la IA.

Por otro lado, Escalante (2020) dentro de su investigación para la Universidad de Málaga, advirtió un creciente interés por abordar la problemática ubicada en la intersección entre la inteligencia artificial (IA) y los derechos de autor. En su análisis, señaló que, en España, ciertos programas y sistemas de IA operan de forma autónoma y pueden generar producciones, incluso científicas, así como obras de contenido artístico, sin intervención humana directa. No obstante, todavía no se ha definido con claridad qué medidas deberían adoptarse frente a los desafíos que estos avances tecnológicos plantean al marco normativo nacional. Por ello, propuso alternativas orientadas a reducir el impacto jurídico del fenómeno, entre las que destacan: (i) la creación de un derecho *sui generis*, lo que implicaría una posible reforma legal y, a su vez, abriría un debate doctrinal por la existencia de posturas divergentes; o (ii) negar la protección a las creaciones generadas por IA, considerándolas, en su caso, como obras colectivas o como obras producidas en cooperación, siguiendo la línea de la idea legislativa británica sobre las *Computer-Aided Works* (obras generadas con ayuda de computadoras).

En el ámbito regional, Zadamig et al. (2020) señalan que Chile ha venido adoptando un enfoque proactivo frente a la interacción entre la inteligencia artificial (IA) y los derechos de autor. En esa línea, se reconoce la necesidad de equilibrar el impulso a la innovación tecnológica con la garantía de seguridad jurídica en materia de propiedad intelectual (PI). A partir de diversos estudios y análisis vinculados con la transparencia algorítmica y la PI en el contexto de la IA, puede sostenerse que Chile orienta sus esfuerzos a implementar mecanismos que permitan asegurar una protección adecuada de los derechos de autor en un entorno digital caracterizado por su dinamismo, rapidez y constante transformación. Evidenciando del Estado chileno con la construcción de un marco normativo que favorezca la creatividad y promueva la cooperación entre el

desarrollo tecnológico y la tutela de la PI, contribuyendo así a un ecosistema de IA que se rija por parámetros éticos y de responsabilidad.

Por otro lado, en México, Ortego (2020) establece que la postura manejada sobre los derechos de autor y la IA reflejan un constante cambio con el pasar de los años. En ese marco, el país ha evidenciado un interés creciente por enfrentar los desafíos jurídicos y éticos derivados del uso de sistemas de IA para crear y reproducir obras protegidas por el derecho de autor. Asimismo, se han realizado esfuerzos relevantes para adecuar la normativa vigente a los cambios tecnológicos, con el objetivo de conciliar la protección de la autoría con el impulso a la innovación y el acceso a la información. Finalmente, México ha participado en debates internacionales y ha promovido medidas orientadas a consolidar un marco jurídico claro y actualizado que permita abordar de manera eficaz las implicancias de la IA en el ámbito del derecho de autor.

Con respecto a Perú, en esta materia solo cuenta con el Decreto Legislativo N°822 - Ley Sobre el Derecho de Autor y la Ley N°31814, la cual está dirigida a la promoción respecto a la utilización que se realiza con la IA para favorecer los avances económicos y también el social en el Perú. Si bien son grandes avances respecto a la normativa, en ninguna de estas se establece la regulación legal respecto al reconocimiento por autoría sobre los resultados obtenidos mediante la IA. Por otro lado, COINTELEGRAHP presenta datos del estudio Global AI Adoption Index en el año 2022, el cual fue realizado por Morning Consult para IBM (International Business Machines). Según este estudio, aproximadamente el 28% de las empresas peruanas están buscando implementar la inteligencia artificial en sus sistemas, lo que coloca a Perú en el cuarto lugar en Latinoamérica en cuanto al uso de esta tecnología. En esa misma línea de investigación, COINTELEGRAHP nos explica en su publicación el estudio realizado por la Universidad

de Stanford que cerca del 70% de los peruanos ve con buenos ojos la Inteligencia Artificial (IA), valorando sus beneficios más que sus inconvenientes. Este alto nivel de aceptación posiciona a Perú como uno de los primeros y principales defensores de esta tecnología por el mundo, dando a conocer la percepción positiva de la IA entre los peruanos sugiere un entorno favorable para la implementación y el desarrollo de innovaciones tecnológicas, lo que podría impulsar aún más el progreso económico y social del país.

Es así que se advierte que, actualmente, el Perú se encuentra entre los cinco primeros países que utilizan la inteligencia artificial (IA) y que, además, proyectan ampliar su implementación en el ámbito empresarial. Asimismo, se evidencia una amplia aceptación por parte de la población respecto del uso de la IA y de los beneficios que puede aportar en diversos sectores del país. No obstante, resulta necesario destacar la evidente ausencia de un marco normativo y de una cobertura suficiente a nivel nacional en relación con el uso de la IA y su vinculación con la propiedad intelectual (PI), en particular, con los derechos de autor.

En ese sentido, la ciudad de Lima no se queda atrás respecto al uso focalizado de la Inteligencia Artificial dentro de sus sistemas. Según el portal informativo Comercio (2023) la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao (ATU) viene incorporando la IA con el objetivo de obtener información que sea precisa para la construcción y ajuste de modelos de planificación en lo que respecta a los viajes y movilidad. Esta iniciativa estará incluida dentro de la evaluación respectiva del Plan de Movilidad Urbana (PMU) para los distritos de Lima y del Callao correspondiente al periodo 2022-2042. Por lo que, incorporar este estudio realizado por la IA permitirá a la ATU analizar de manera más detallada los patrones que se puedan observar respecto a la movilidad y también las

necesidades de transporte de la sociedad, facilitando la planificación y ejecución de mecanismos más eficiente sobre transporte adaptado para las futuras demandas de la población prometiendo así, optimizar los recursos y mejorar significativamente el servicio brindado para el transporte urbano dentro de la región.

En el mismo sentido, Canal (2023) informa sobre la propuesta que presentó la Municipalidad de Lima sobre la posibilidad de incorporar la IA en las 196 cámaras instaladas en el Cercado de Lima, Perú para mejorar el monitoreo de las mismas. Esta iniciativa que propuesta por la Municipalidad de Lima tiene como objetivo apoyar a la Policía Nacional del Perú en la detención de los delincuentes más buscados mejorando y agilizando su búsqueda mediante la IA en conjunto con las cámaras de seguridad dentro del distrito en cuestión, utilizando un algoritmo para identificar a individuos incluidos en el Programa de “Los Más Buscados”, proporcionando información sobre su ubicación para facilitar su intervención y detención.

En vista de lo expuesto, a pesar de la acelerada adopción de la Inteligencia Artificial (IA) generativa, el ordenamiento jurídico peruano mantiene una postura que ignora esta nueva realidad técnica. De esta manera, se puede evidenciar un vacío normativo que se deriva de la definición de autor que forma parte del Decreto Legislativo N° 822 y la Decisión 351 de la Comunidad Andina, los cuales, al definir al autor únicamente como una persona natural o física, impiden la protección de obras donde la intervención humana es asistida por algoritmos, dando pie a un conflicto administrativo tangible. Como precisión, no se sostiene que deba modificarse la definición de autor prevista en la ley, sino que se propone explorar alternativas para que dicha definición no constituya un obstáculo para la protección de la propiedad intelectual. Ello permitiría reconocer, en términos jurídicos adecuados, la titularidad o atribución correspondiente

respecto de las obras generadas mediante inteligencia artificial, así como asegurar el acceso a los beneficios derivados del uso de esta herramienta. . Es por ello por lo que, esta investigación aborda la urgencia de establecer criterios de trazabilidad y responsabilidad declarativa para evitar que una masa crítica de activos digitales peruanos caiga en un vacío de protección legal, afectando la competitividad y la inversión en el mercado local.

## **Base teórica**

### **Propiedad Intelectual (PI)**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) menciona que la PI abarca las expresiones de la creatividad humana, tales como los inventos, las ya mencionadas obras literarias y algunas obras con base en las artes, además elementos distintivos como marcas y logos empleados en el ámbito comercial, principalmente se refiere a todo lo que surge de la mente y puede ser protegido legalmente. Asimismo, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Chile (2009) señala que la Propiedad Intelectual incluye todas las creaciones generadas como resultado de utilizar la mente que posee un humano, tales como las invenciones, las marcas, y obras en campo literario y dentro del arte, entre algunos otros. Este conjunto de derechos protege dichas creaciones, mientras que la propiedad industrial se enfoca específicamente en aspectos vinculados a la industria y el comercio

Por otro lado, el diccionario panhispánico del español jurídico (2023) define a la PI como una serie de derechos que pueden ofrecer al creador el control total y exclusivo sobre su producción, tanto en términos personales como financieros. Esto significa que el autor posee la total libertad de decidir cómo usar y beneficiarse de su creación, siempre y cuando respete las regulaciones establecidas por la Ley. También, Miyahira (1999)

considera que la PI esta referida a la protección legal de las creaciones que son resultado de la mente que tiene una persona humana, tomando el ejemplo de las obras catalogadas como literarias, artísticas, musicales, programas de ordenador, entre otras. Agrega que, gracias a esta protección se otorga al autor de las obras el derecho exclusivo de poder explotar su obra y obtener beneficios de la misma. La PI constituye tanto los derechos morales como también el reconocimiento de la autoría como los derechos patrimoniales tales como difusión y el aviso público de la obra., la reproducción, destacando que la PI es base necesaria para lograr el aumento de los avances en materia cultural y promover la innovación.

### **Derechos de la Propiedad Intelectual**

La CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe (1948), considera que los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) comprenden a los derechos que fueron adquiridos respecto a cualquier obra que haya sido creada o inventada mediante esfuerzo intelectual. Estos derechos incluyen diversas formas que pueden tomar patentes, marcas comerciales, entre otros. Los DPI otorgan a los propietarios ciertos privilegios exclusivos, como el derecho a publicar en diversos mercados, autorizar la fabricación y distribución de invenciones, y emprender acciones legales contra copias ilegales o engañosas.

A su vez, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) define los derechos de propiedad intelectual (DPI) como una categoría análoga a otros derechos de propiedad, en la medida en que facultan a su titular a registrar, según corresponda, una patente, una marca o un derecho de autor, y a beneficiarse legítimamente de las ventajas derivadas de su obra o de la inversión vinculada a su creación. Asimismo, los DPI

encuentran respaldo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 27 reconoce el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora.

### **Autor**

El Diccionario de la Lengua Española (2016) define autor como una persona que por su calidad y habilidades logra inventar algo ya sea una obra científica, literaria, artística, etc., siendo considerado este producto como obra. Por su parte, el Instituto Nacional de Derechos de Autor en México (1996), mediante un análisis exhaustivo de conceptos logró llegar a la conclusión de poder considerar con la condición de “autor” a alguien físico que mediante el uso de sus conocimientos puede crea una obra literaria y/o artística.

Asimismo, Quintero et al. (2013), señalan que se considera **autor** a la persona que, tras realizar una contribución intelectual significativa al estudio o investigación, asume la responsabilidad de, al menos, uno de los componentes de la obra. Del mismo modo, destacan la importancia de la transparencia ética, la calidad científica y la veracidad en la presentación de los hallazgos. En consecuencia, para ser reconocidos como autores, los participantes deben cumplir determinados requisitos, tales como declarar posibles conflictos de intereses, observar las normas de publicación aplicables y corregir eventuales errores en la versión final del artículo.

### **Derechos de Autor**

La Organización Mundial de la Propiedad intelectual (1967), en relación a los

derechos otorgados a los autores, abarcan una amplia variedad de obras, que incluso van más allá de los libros, las pinturas, películas, etc. Considerando en esa línea a algunos programas en materia informática, centros de datos, dibujos técnicos, mapas, entre otros. Además, aclaran que existen derechos relacionados que protegen los intereses de quienes están estrechamente vinculados con las obras protegidas, estando este derecho respaldado por leyes tanto nacionales como internacionales los cuales reconocen su importancia cultural, social y económica para el mejor desarrollo de la sociedad.

Además, el Departamento de Derechos Intelectuales en Chile (1970), indican que los derechos por autoría de obras aseguran automáticamente a los creadores de obras consideradas intelectuales en los ámbitos literario, artístico y científico, sin importar la forma en que estas obras se expresen. Además, también salvaguarda los derechos conexos derivados de estas obras. Asimismo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) (1992) define el Derecho de Autor como un ámbito que protege legalmente los DPI de los creadores y sus obras, reconocido en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el cual se asegura los intereses que poseen los autores. En Perú, está regulado por el DL N° 822, conocido como la Ley sobre los Derechos de Autor, que establece la normativa aplicable a los autores y su producción dentro de territorio peruanos.

## **Obra**

El Diccionario de la Lengua Española (DLE, 2016) considera dentro de sus amplias definiciones a las “obras” la que considera como a cualquier cosa realizada o generada por un agente, ya sea un producto de ciencias, artes o letras estas serán consideradas como obras dentro del vocabularios de la Real Academia Española. Por otro

lado, el Instituto Nacional del Derecho de Autor en México (INDAUTOR, 1996), toma en consideración a una “obra” como a cualquier creación que pueda ser reproducida por cualquier medio sin ningún tipo de inconvenientes dentro del marco social de la nación donde será considerada la obra.

En el Perú, el Decreto Legislativo 822 - Ley Sobre el Derecho de Autor (1996) considera que obra es cualquier creación intelectual considerada original, pudiendo ser esta literaria, científica o incluso artística, expresada en cualquier forma tangible o intangible, incluyendo a las obras literarias, musicales, artísticas, audiovisuales, arquitectónicas, entre otras. Además, se reconoce que la protección de estas abarca tanto a los autores de estas obras como los derechos conexos y sus titulares, garantizando la salvaguardia de la creatividad y la diversidad cultural en el país.

### **Obra científica**

Huarachi & Canavari (2015) definen este término como un trabajo que aporta nuevos conocimientos, revelando una comprensión profunda sobre un tema específico y contribuye a la comunidad científica con descubrimientos significativos, siendo fundamental y necesario seguir las normas y directrices establecidas por organizaciones como el Comité Internacional de Editores de Revistas Médicas (ICMJE) para determinar quién puede considerarse autor de una obra científica.

Por otro lado, Manrique & Castrillon (2005) consideran que es una creación intelectual original en el ámbito artístico, científico o literario, que puede ser divulgada o reproducida en diversas formas. En ese contexto de la investigación, un artículo científico se representa con la materialización de conocimiento relevante y nuevo generado a través de un proceso riguroso, estricto y sistemático, representando este tipo de obra no solo los

resultados obtenidos, sino que también expone las teorías, hipótesis, objetivos, métodos utilizados, conclusiones y discusiones sobre su relevancia y repercusión en el ámbito científico.

### **Tecnologías de la Información (TI)**

Rivas (2017) las considera una tecnología nueva e influyente que ha potenciado la productividad humana, al integrar computadoras y telecomunicaciones para gestionar información en diversos ámbitos, como la dirección, la administración, el gobierno y la edición. Asimismo, sostiene que la convergencia de tecnologías, como la fibra óptica, las computadoras personales de última generación, los sistemas de interacción usuario-computadora, la información digitalizada y los teléfonos móviles, ha transformado la forma en que la sociedad actual utiliza, produce y transmite la información.

Además, Domínguez (2003) considera que las TI representa un elemento fundamental actualmente, ya que propone nuevas orientaciones dentro del discurso y algunas prácticas educativas, el aumento que ha tenido últimamente la importancia del conocimiento tecnológico en el contexto de las transformaciones de las sociedades contemporáneas lo convierte en un objeto de interés y competencia por su adquisición. En este sentido, la TI se colocan como una mercancía informacional indispensable para potenciar la productividad, siendo un factor determinante en la competición mundial por el poder, asimismo planteando una posibilidad a futuro, para que las naciones puedan disputarse el dominio de la información de la misma manera en que históricamente lo han hecho con territorios y recursos naturales.

En el ámbito local, la Confederación de Empresarios de Jaén (1992), informa respecto a las (TI) refiriendo que se habla de un grupo de herramientas, sistemas y

dispositivos que se usan para procesar, almacenar, transmitir y presentar información de diversas maneras. Estas tecnologías incluyen tanto hardware como software, así como redes de comunicación que permiten la interconexión y el intercambio de datos, actualmente, la TI son sumamente importantes dentro de la comunidad y de las organizaciones, facilitando así el uso de la información, decisiones y la comunicación eficiente. Además, ha revolucionado de manera significativa la forma en que interactuamos, trabajamos y logramos acceder a la información, transformando la manera en que vivimos y nos relacionamos en un mundo cada vez más digitalizado.

### **Inteligencia**

El Diccionario de la Lengua Española ( 2016) considera a la “inteligencia” como la capacidad que posee alguien para entender o poder comprender información que pueda tener a su alcance desarrollando soluciones a problemas que se puedan plantear dentro del ámbito social entre otros. Por otro lado, la Ley de Seguridad Nacional de México (2005) define a la inteligencia como el conocimiento adquirido mediante la recopilación, procesamiento, difusión y explotación de cierta información para poder lograr tomar decisiones respecto a la seguridad nacional. Este planteamiento abarca una amplia gama de aspectos relacionados con fenómenos que representan amenazas y riesgos para la seguridad de una nación, incluyendo la identificación de manifestaciones de fenómenos, así como el análisis de las variables planteadas.

Asimismo, Ardilla (2012) considera a la inteligencia como aquel grupo de ciertas habilidades como la cognición y conductas que dan paso a los individuos de poder adaptarse de manera efectiva a su entorno físico y social. Esta capacidad incluye la decisión de los problemas, el pensamiento abstracto, la planificación, la comprensión de algunas ideas complejas presentadas y el claro aprendizaje a partir de la experiencia.

Además, se resalta que la inteligencia no se cierra a algunos conocimientos predeterminados o habilidades específicas, siendo lo contrario ya que muestran una habilidad cognitiva que abarca capacidades necesarias.

### **Inteligencia Artificial (IA)**

El Diccionario de la Lengua Española (2016) considera como una locución a la Inteligencia Artificial que la establece como una disciplina científica y tecnológica dedicada al desarrollo de los ya mencionados programas informáticos los cuales buscan realizar tareas parecidas a las funciones de la mente humana, como el razonamiento lógico.

Por otro lado, el Parlamento Europeo (2023) publicó la “*Ley Inteligencia AI Act*” considerada como la primera ley integral sobre la inteligencia artificial, la cual la define como un software que, siguiendo un grupo de objetivos establecidos por los humanos, puede llegar a producir resultados tales como contenido, algunas recomendaciones, decisiones que afectan los entornos los cuales se utiliza la IA; la Unión Europea plantea esta definición con el fin de asegurar que la regulación pueda ser aplicable a las tecnologías actuales y futuras, abarcando todas las formas de IA que puedan surgir en un futuro.

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1967) refiere que en todo el mundo aún no se establece una definición clara y fija respecto a la inteligencia artificial; sin embargo, como entidad internacional la consideran como una rama de la ya mencionada informática y la tecnología relevante que plantea su objetivo en crear máquinas y también sistemas que logren tener la capacidad de hacer actividades que de forma normal requerirían la intervención la inteligencia que posee un humano.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (1945) no establece una definición concisa respecto a la Inteligencia Artificial, pero la interpreta como un sistema que posee la capacidad de lograr llegar a procesar centros de datos e información de una manera que iguala comportamientos inteligentes, abarcando aspectos como razonamiento, aprendizaje, percepción, predicción, planificación y control, sistemas los cuales integran modelos y algoritmos que les obtienen conocimientos y llevar a cabo tareas cognitivas, logrando obtener resultados como predicciones y alcanzar decisiones en aspectos virtuales como también físicos, con diferentes grados de autonomía.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (1961), informa sobre Inteligencia Artificial siendo considerada como un sistema computacional que cuenta con la capacidad de incluso tomar decisiones que impactan como ya lo hemos mencionado dentro de campos reales o virtuales, todo lo mencionado antes en función de un grupo específico de objetivos establecidos por los humanos. Estos sistemas de IA son establecidos para operar con diversos grados de autonomía, adaptándose a las necesidades y contextos en los que se despliegan.

## **Marco legal**

### **Normativa nacional**

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en el Art. 2 Inc.5 que es derecho fundamental que tienen los ciudadanos a solicitar datos de las entidades públicas sin necesidad de expresar una razón específica para su solicitud, esta información debe ser proporcionada en el plazo legal establecido según la norma y el solicitante deberá asumir el costo que conlleve el pedido requerido. Sin embargo, hay excepciones a este

derecho, como la información correspondiente a la intimidad de una persona, aquella que está explícitamente excluida por ley o por alguna razón de protección y seguridad; por lo que, presenta limitaciones, pero garantiza el acceso a la información pública, pero con ciertas limitaciones.

Asimismo, el Art. 2 Inc.6 establece la obligación que poseen todos los servicios informáticos, sean estos digitales o manuales, y sin importar si son públicos o privados, deben proteger la privacidad personal y familiar, prohibiendo totalmente la divulgación de información que pueda comprometerla. Implicando que dichas entidades deberán implementar las medidas de seguridad necesarias, requeridas y adecuadas para conseguir el consentimiento necesario de los individuos de poder usar sus datos, y así garantizar el derecho de las personas y puedan acceder, corregir y eliminar su información personal. Además, de poder operar con total transparencia y responsabilidad, asegurando que incluso las tecnologías emergentes como la IA respeten y protejan la privacidad individual.

La Ley N°31814 (2023), “Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país”, promueve la participación conjunta de varios actores en el debate respecto a la regulación que debe existir sobre la IA, fomenta la regulación del internet, y destaca la gran importancia de la sociedad digital, incentivando así la confianza, la economía digital, la innovación, la seguridad, entre otros aspectos claves y necesarios. Además, se establece parámetros sobre los estándares de seguridad, formación y educación de profesionales, la infraestructura digital, la ética respecto a uso de los sistemas de IA, y la colaboración a nivel nacional e internacional, lo que conllevaría a generar un marco legal sólido para alcanzar un avance tecnológico y el bienestar social y económico de toda la sociedad.

La Ley N°31878 (2023), “Ley de reforma constitucional que promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y reconoce el derecho de acceso a internet libre en todo el país”, que promueve el uso de las TIC para el reconocimiento del derecho sobre al libre acceso al Internet dentro de todo el territorio peruano y este mismo como un derecho fundamental reflejando el compromiso del Estado peruano con la inclusión digital y el desarrollo tecnológico, impactando positivamente en la sociedad y en la democratización de la información; se precisa la importancia y gran relevancia jurídica. Esta norma permite garantizar las libertades de información, opinión logrando así incentivar su uso en todo el territorio nacional peruano.

El Decreto Legislativo N°822 (1996), **Ley sobre el Derecho de Autor**, tiene como finalidad principal garantizar la protección jurídica de los autores y de los titulares de obras literarias y artísticas, así como de los **derechos conexos** que correspondan. Para ello, armoniza el régimen interno con estándares subregionales e internacionales, como el **Convenio de Berna** y el **Acuerdo sobre los ADPIC**, con el propósito de asegurar una tutela efectiva de las obras y de sus titulares. En ese sentido, la norma prioriza la seguridad jurídica de autores y titulares, la salvaguardia del acervo cultural, el reconocimiento y protección de los derechos conexos, y la articulación de la normativa nacional con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. En conjunto, ello contribuye a fortalecer la protección de la propiedad intelectual, promover la cultura e incentivar la creatividad y la innovación, impulsando el desarrollo de las industrias creativas en el Perú.

El Decreto Legislativo N°1075 (2008), “Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, plantea como objetivo principal garantizar el respeto y la seguridad de los DPI en el marco del Acuerdo

respectivo a la Promoción Comercial entre nuestro país y EEUU. Su importancia radica dentro de la armonización de las normas internas con los compromisos comerciales internacionales, promoviendo la innovación, la competitividad y el desarrollo económico mediante un marco regulatorio sólido y actualizado en materia de propiedad industrial.

### **Normativa internacional**

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) constituye un marco jurídico internacional fundamental para la salvaguarda de los derechos de autor entre los Estados miembros. El texto establece que las obras literarias, científicas y artísticas quedan protegidas automáticamente sin necesidad de formalidades, y reconoce a los autores un conjunto de derechos exclusivos que abarcan la reproducción, traducción, comunicación pública, ejecución, adaptación y distribución de sus creaciones. Asimismo, incorpora el principio del trato nacional, mediante el cual cada país se compromete a otorgar a los autores extranjeros la misma protección que concede a los nacionales. El Convenio introduce también la figura del derecho moral, garantizando al autor la facultad de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a modificaciones que afecten su integridad o reputación. En cuanto a la duración de la protección, fija un estándar mínimo equivalente a la vida del autor más cincuenta años, y regula excepciones limitadas orientadas a fines informativos, educativos o de interés público. Además, contempla disposiciones específicas para países en desarrollo y establece mecanismos que aseguran la armonización progresiva del derecho de autor a nivel internacional.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996), es un instrumento jurídico internacional destinado a actualizar y complementar las disposiciones del Convenio de Berna frente a los desafíos derivados del desarrollo tecnológico. En particular, amplía el ámbito de protección al reconocer expresamente a los programas de

ordenador como obras literarias y al otorgar tutela jurídica a las compilaciones de datos, siempre que constituyan creaciones intelectuales originales.

Además, el citado tratado introduce y consolida derechos exclusivos vinculados al entorno digital, tales como el derecho de distribución, el derecho de alquiler y, de manera especialmente destacada, el derecho de comunicación al público, que incluye la puesta a disposición de obras en línea a fin de que los usuarios puedan acceder a ellas desde el lugar y momento que elijan. También incorpora obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y a la información para la gestión de derechos, con lo que busca fortalecer el marco jurídico frente a actos que faciliten la elusión de sistemas de control digital o la manipulación de metadatos de derechos.

### **Antecedentes**

Con respecto a los antecedentes, en el plano internacional Muñoz (2022) analizó las complicaciones jurídicas que llegarían a darse en el campo del reconocimiento por autoría de ciertos derechos y la PI con la irrupción de las obras que han sido generadas mediante sistemas inteligentes. Este estudio concluye que es necesario regular desde el ordenamiento jurídico los inventos generados para así asegurar el cuidado de los derechos de autor y promocionar la innovación y la creatividad dentro de la Propiedad Intelectual. Asimismo, el autor destaca la gran necesidad que existe de realizar estudios e investigaciones a fondo sobre las creaciones que una IA pueda generar para abordar los desafíos legales y tecnológicos que plantean estas nuevas tecnologías.

Por su parte, Amado (2021) analizó la seguridad respecto a los productos generados por IA junto a algoritmos de educación con la visión de los derechos otorgados a los autores y diferentes áreas legales como la PI y el derecho civil. Asimismo, analizó los conceptos legales, interpretaciones y planteó argumentos jurídicos relacionados con

la protección de los productos generados mediante IA. Así, esta investigación encontró que la producción de una IA basada en el aprendizaje no supervisado no se considera elegible para la seguridad de derechos de autor, ya que no se consideran creaciones derivadas del intelecto humano; además, se establece que las creaciones que la IA genera mediante *machine learning* de un aprendizaje supervisado sí son susceptibles de una protección bajo los derechos otorgados por autoría. Finalmente, esta producción de la IA podría ser regulada y protegida bajo otras áreas legales, como la PI y el derecho en materia civil. Adicionalmente, el estudio propone ajustar la normativa actual de propiedad intelectual en Colombia para ajustarla en base a nuevos resultados que son producto de la IA. En ese sentido se resalta la necesidad de clarificar las definiciones de obra, autor e inventor, además de implementar una normativa renovada que pueda garantizar la seguridad adecuada de los productos creados por IA en el contexto actual. Por último, se sugiere explorar la posibilidad de modificar la regulación para abordar la seguridad que merecen los productos derivados de un IA en el contexto de la 4ta revolución industrial.

Azuaje (2020) ahondó en la probabilidad de lograr reconocer derechos de autor a ciertas obras que han sido generadas mediante algoritmos de IA, centrandó su análisis en los aspectos legales, conceptuales y éticos relacionados con la seguridad que tendrían los resultados de la IA en el campo de la PI. El estudio concluye que existe lo requerido para revisar y adaptar los lineamientos normativos legales para así proteger eficazmente los resultados de la IA dentro del sistema de la PI. Asimismo, recomendó que se instauren reformas legislativas para hacer frente a las lagunas legales encontradas en la protección de lo obtenido gracias a la IA. Además, propuso algunas medidas para incentivar la innovación y el ingenio dentro del desarrollo de la IA, y a la vez poder confirmar la protección de los derechos otorgados a los autores de obras y la propiedad intelectual de manera que se evidencie la justicia y equidad para todas las partes involucradas.

Por otro lado, Villalobos (2022) analizó la posibilidad de poder reconocer la autoría que podría tener un sistema de IA en el derecho español, centrándose principalmente en los enfoques axiológicos y las teorías sobre la concepción de la autoría, como el subjetivismo, objetivismo y utilitarismo. El estudio encontró que la mayoría de las doctrinas no ofrecen un marco conceptual para tratar a la IA como autora, aunque se destaca que el utilitarismo protege la creación e innovación humana al reconocer la autoría de la IA, respaldado por una doctrina minoritaria en España, la población y muestra está basada en estudios, publicaciones académicas, informes académicos y otros documentos que tocan temas que guardan relación con la aplicación que se puede realizar usando IA dentro de un campo específico incluyendo la normativa española sobre el mismo. Asimismo, concluye que, aunque actualmente no es viable asignar autoría a la IA en el derecho español, es importante considerar esta posibilidad para proteger tanto a la IA como a la creación humana, junto con la necesidad de reconocer una capacidad de materia jurídica a la IA, proponiendo la figura de la persona ciber humanoide como una opción. Además, se propone investigar nuevas perspectivas en materia legal para así abordar la cuestión de la autoría de la inteligencia artificial, contemplando enfoques utilitaristas y posiciones minoritarias que salvaguarden la creación humana.

Chávez (2020) exploró cómo poder entregar la capacidad jurídica a sistemas inteligentes como los robots, la titularidad de las obras creadas por IA y también los desafíos regulatorios que surgen en este contexto. Los resultados indican la urgencia de una legislación completa que trate la responsabilidad del uso de robots autónomos, el debate respecto a la propiedad de obras que son resultado de usar la inteligencia artificial y la necesidad de reformular los marcos legales actuales para adecuarse a los progresos tecnológicos. También, sugiere la opción de atribuir una capacidad jurídica específica a los robots, lo cual tendría implicaciones importantes en cuanto a derechos y

responsabilidades legales. Por lo que, concluye que es crucial abordar de manera exhaustiva y anticipada los desafíos legales, éticos y creativos que son resultado por la creciente presencia que supone la IA junto a la robótica en la creación artística en la sociedad actual. Además, plantea como una posibilidad la de atribuir personalidad jurídica a ciertos tipos de robots, lo cual acarrearía cambios significativos en la concepción de derechos y responsabilidades en este contexto. Se destaca la relevancia de adaptar los derechos otorgados a los autores conforme a las capacidades de los robots autónomos y se propone desarrollar principios y regulaciones que orienten el tratamiento legal de estos asuntos en el futuro.

Por su lado, Gómez (2021) analizó la creatividad que poseen los sistemas de IA y los principales requisitos que pueden existir en el derecho de autor considerándolo como su fin y objetivo, para lo cual evaluó la originalidad y creatividad respecto de las obras que son resultado del uso de la Inteligencia Artificial. El resultado más destacado del estudio sugiere que la creatividad artificial nunca alcanzará el nivel del intelecto humano, aunque se subraya la urgencia de regular de manera específica las obras creadas por IA. Además, se enfatiza lo importante que es salvaguardar los derechos de autor de estas obras y se reflexiona sobre el impacto que la IA tiene dentro del ámbito creativo y en la propiedad intelectual. La investigación concluye que es crucial regular las obras producidas mediante la IA para otorgar la seguridad necesaria a los derechos de autor y evitar algún tipo de copias en el futuro cercano. De igual manera, se resaltó la importancia que tiene evaluar la originalidad y la creatividad en las creaciones que son producto del uso de un sistema de IA, así como la necesidad imperiosa de establecer normativas claras al respecto. Finalmente, se sugiere implementar regulaciones específicas para las obras creadas por IA, considerar la participación humana en el proceso creativo para determinar

la titularidad que se otorgaría a los autores, y seguir reflexionando sobre la marca que viene dejando la IA en el ámbito de la PI.

Kwan et al. (2024) analizaron la legislación de Paraguay para determinar si existe un marco legal específico que regule el uso que se le ha dado a la IA en los tiempos actuales y el vínculo que puede mantener con la PI, para lo cual se centraron en la Constitución Nacional y varias leyes relacionadas con la Propiedad Intelectual. Los resultados evidencian que, si bien la Constitución de Paraguay proporciona una base general para otorgar protección y seguridad a la PI, incluyendo las obras que han sido generadas por las nuevas tecnologías como inteligencia artificial, la regulación específica de este ámbito debe establecerse a través de leyes de rango inferior. El estudio concluye que es pertinente poder implementar una normativa legal específica que regule el uso de la IA dentro de los alcances de la PI en Paraguay, asegurando así la correcta protección otorgada de los derechos dentro de un entorno caracterizado por avances tecnológicos significativos.

En el ámbito nacional, Morales (2021) analizó el impacto que está generando la IA dentro del rubro legal, centrándose en aspectos como la responsabilidad civil, la seguridad de algunos datos considerados personales y los derechos de autor. El estudio concluye que existe la necesidad de fijar lineamientos legales sólidos que pueda regular el uso de la IA dentro del campo jurídico, considerando los desafíos éticos y legales que esta tecnología plantea, destacando lo importante que resulta otorgar seguridad a los derechos de los individuos, con la transparencia en el uso de algoritmos y promover la responsabilidad de los actores involucrados dentro del desarrollo y así mismo la aplicación de la IA para el Derecho. Por otro lado, se pone en mesa de ideas la implementación de políticas y normativas específicas que aborden las implicaciones

legales de la IA, incentivando la educación, capacitación en ética y tecnología para profesionales del derecho; la instauración de mecanismos de supervisión y supervisión de los algoritmos; y la promoción del diálogo interdisciplinario entre expertos en derecho tecnológico y ético para tocar de una manera íntegra los retos que son resultado de la inteligencia artificial en materia legal.

Izquierdo (2021) analizó la importancia de establecer nuevas excepciones a los derechos de autor para permitir la investigación a través de la minería de datos que se menciona sobre datos y artículos, como también el uso de inteligencia artificial. Así, se destaca la necesidad de establecer políticas legislativas claras y actualizadas que permitan el libre acceso de forma legal a ciertos materiales y algunos centros donde almacenan datos para la investigación en TDM y AI. De igual manera, el estudio discute el impacto que traerían las restricciones actuales que estaría conllevando los grandes avances tecnológicos, así también como la importancia de eliminar barreras legales para incentivar de gran manera la colaboración y el intercambio de resultados entre investigadores. El autor concluye que es necesario el reconocimiento de una legislación integral en TDM y IA para agilizar en gran alcance la investigación y el desarrollo en estos campos, permitiendo el acceso legal a los materiales, el derecho de reproducir la obra, almacenamiento y comunicación, sin infringir los derechos de autor, destacando lo importante que resulta lograr establecer excepciones que permitan poder usar de manera comercial el TDM, así como el almacenamiento y compartición de resultados. Al mismo tiempo, se sugiere la implementación de políticas legislativas que promuevan un acceso equitativo a los materiales y centros de almacenamientos de datos relevantes para la investigación en TDM y IA, así como la necesidad de eliminar barreras legales que puedan limitar la innovación y el intercambio de conocimientos en estos campos.

Adicionalmente, Valero (2021) se centró en el análisis de la irrupción de los sistemas inteligentes de IA dentro del campo que existe en el derecho a nivel mundial, así como los retos que significan para el Perú, para lo cual recopiló información respecto a algunas versiones teóricas y prácticas que guardan relación con la IA y su aplicación dentro del ámbito legal, así como la exploración de casos y sistemas inteligentes desarrollados a nivel internacional. Con relación a los resultados, el autor identificó avances significativos en la inclusión de sistemas inteligentes dentro de los sistemas que administran justicia, como el uso de tecnologías para el seguimiento de resoluciones, notificaciones electrónicas y videoconferencias en audiencias virtuales. Asimismo, se destaca la importancia de la formación en tecnología para los profesionales del Derecho, así como se mencionan sistemas inteligentes desarrollados a nivel internacional que ayudan en la predicción de casos en litigio y en la toma de decisiones legales. El estudio concluye que es necesaria una reingeniería procesal integral para adaptarse a los avances tecnológicos, y plantea la pregunta sobre la posible sustitución de abogados por sistemas inteligentes. De igual manera, se sugiere que los futuros operadores del Derecho se formen con un manejo de sistemas computacionales, destacando la importancia de la preparación en temas de inteligencia artificial desde la formación universitaria, y se plantea la necesidad de idear programas combinados que integren la tecnología con el ejercicio jurídico.

Finalmente, Pulido & Mateus (2023) abordaron la necesidad de regular la IA para lograr obtener un avance sobre las nuevas creaciones que puedan ser protegidas por los derechos otorgados a los autores. Los hallazgos de la investigación abarcan la identificación de impedimentos y lagunas jurídicas respectivas a la atribución de autoría, la originalidad, la responsabilidad de forma legal que poseen las obras creadas mediante inteligencia artificial. Asimismo, se destaca la importancia de adoptar algunos marcos

regulatorios flexibles que permitan establecer pautas claras en este ámbito. El estudio concluye que es necesario proteger efectivamente ciertos derechos otorgados a los autores que gracias a la IA han generado obras, incentivando así la creatividad y el progreso tecnológico. También, destacó la importancia de adoptar marcos regulatorios flexibles que puedan adaptarse a los continuos cambios provocados por los avances tecnológicos, fomentando el avance y asegurando la seguridad de los intereses comerciales y también económicos que poseen los creadores.

## **1.2 Formulación del problema**

### **Problema general**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú?

### **Problemas específicos**

**PE1.** ¿Qué aspectos del Decreto Legislativo N° 822 resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial?

**PE2.** ¿Qué fundamentos jurídicos pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial?

**PE3.** ¿Qué criterios jurídicos deben considerarse para proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822 orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial?

## **1.3 Objetivos**

### **Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

### **Objetivos específicos**

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer una propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

## **1.4 Hipótesis**

### **Hipótesis general**

La modificación del Decreto Legislativo N° 822 se justifica jurídicamente por la necesidad de responder a los desafíos que plantea la inteligencia artificial, la cual transforma los criterios de autoría y titularidad establecidos en la legislación vigente.

### **Hipótesis específicas**

**HE1.** El Decreto Legislativo N° 822 resulta insuficiente porque su marco conceptual está diseñado únicamente para la creación humana, sin prever la generación automatizada de obras mediante inteligencia artificial.

**HE2.** Los fundamentos jurídicos basados en el derecho comparado y el principio de proporcionalidad pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano frente al impacto de la inteligencia artificial.

**HE3.** La incorporación de criterios de transparencia algorítmica, responsabilidad tecnológica y reconocimiento de la participación humana permite garantizar la protección efectiva de los derechos de autor ante la inteligencia artificial.

### **1.5 Justificación**

La presente investigación se sustenta, desde el plano teórico, en el propósito de realizar un aporte académico al Derecho, principalmente respecto de la falta de regulación y de los vacíos legales existentes en torno al reconocimiento de derechos de autor frente a una tecnología emergente y relevante como la inteligencia artificial. Mientras estudios previos se han centrado en la naturaleza filosófica de la creación, la presente investigación identifica un vacío normativo en la interpretación del Artículo 2 del D.L. 822, el cual impone una restricción de tipo biológica que impide la protección de inversiones.

Por otro lado, desde el plano práctico, los sistemas de inteligencia artificial han logrado un gran alcance dentro de la sociedad peruana, poniendo de manifiesto que el Decreto Legislativo N°822 no ha considerado el vacío legal que existe respecto a la creación de obras mediante los conocidos sistemas que trabajan con la Inteligencia Artificial; es por ello, que esta investigación **busca** servir de soporte a fin de que, en siguientes investigaciones se planteen mejoras dentro de esta normativa enfocadas en reducir los vacíos que puedan existir. De igual manera, este estudio es útil para operadores jurídicos y empresas, ya que ayuda a evitar que las obras digitales caigan en el dominio público de forma automática, protegiendo así la competitividad del mercado local frente

a legislaciones más flexibles

Finalmente, desde el plano metodológico, este trabajo se basa en un análisis exhaustivo y a fondo de diferentes normativas como leyes, tratados, documentación jurídica, casos legales, entre otros, y a su vez se apoyó con entrevistas realizadas a diversos operadores del derecho que ayudarán en la determinación del vacío legal que existe respecto a la regulación de la IA y la atribución de ciertos derechos a los autores de obras.

## CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

### Diseño de la investigación

La presente investigación fue de **tipo básica**, pues esta se enfocó en la exploración de conceptos y fenómenos relacionados a la regulación del uso de la inteligencia artificial en el marco del Decreto Legislativo N°822, sin un propósito práctico inmediato, con el fin de poder ampliar el conocimiento en el campo del derecho. Según Castro et al. (2023), la investigación básica se define como aquella motivada por la curiosidad y orientada a descubrir los principios fundamentales de una ciencia. Así, tiene principalmente como objetivo generar conocimiento teórico puro sin una aplicación directa inmediata, centrándose en comprender la naturaleza, el universo y sus comportamientos fundamentales para así lograr establecer modelos, leyes o teorías que contribuyan a la sociedad.

Asimismo, se eligió el **enfoque cualitativo** debido a que permitió comprender en profundidad las percepciones, interpretaciones y experiencias relacionadas con el ajuste de la normativa existente en la protección de los derechos de autor relacionados al uso de inteligencia artificial. Para Anadón (2008), la investigación cualitativa se ha consolidado dentro de una dimensión epistemológica y también una legitimidad científica, centrándose en comprender una diversidad de expresiones humanas a través de elecciones metodológicas estabilizadas para la recolección, análisis de datos e interpretación. Por ello, la idoneidad de este enfoque radicó en que el objeto de estudio no es un fenómeno cuantificable estadísticamente, sino una realidad socio-jurídica compleja: el impacto de la Inteligencia Artificial en el derecho de autor. Así, este enfoque es el más adecuado para identificar y caracterizar el vacío normativo existente, ya que permite realizar un análisis interpretativo y crítico de la norma actual (D.L. 822) frente a la realidad tecnológica

En la misma línea, el alcance de la presente investigación tuvo como enfoque el **descriptivo**, debido a que pretende describir las posibles modificaciones del Decreto Legislativo N°822, considerando el creciente uso de la inteligencia artificial. Según Creswell (2013), este enfoque busca describir las características, los procesos y las dinámicas que conforman los fenómenos sin intentar de descubrir el porqué de estos fenómenos, y no busca generalizar resultados, sino más bien ofrecer una comprensión profunda y contextualizada de la experiencia vivida.

De igual manera, en lo concerniente al diseño se eligió la **teoría fundamentada**, debido a que esta permitió explorar y comprender los fenómenos complejos relacionados a los diversos aspectos jurídicos del Decreto Legislativo N°822 y su relación con la inteligencia artificial, aportando nuevas perspectivas y enriqueciendo el conocimiento científico. De acuerdo con De la Espriella & Gómez (2020), esta teoría es un método cualitativo que destaca por su enfoque inductivo, permitiendo que la información emerja de los datos para establecer teorías o modelos. Asimismo, la teoría fundamentada se caracteriza por su versatilidad, rigurosidad y organización, lo que la cambia a ser una herramienta valiosa en diversas materias referidas a la salud pública, la educación entre otras.

Finalmente, la presente investigación tiene un diseño no experimental, pues se investigó respectó al impacto de la inteligencia artificial (IA) sobre los derechos de autor explorando el fenómeno tal y como se presenta. De acuerdo con Baas et al. (2012), en los diseños no experimentales, el investigador no manipula activamente las variables o categorías de estudio; en cambio, se limita a observar y recolectar datos en situaciones naturales o ya establecidas

## **Población y muestra**

Lopez & Fachinelli (2017) consideran que la población está basada en el grupo total de elementos que son parte del ámbito de interés analítico en una investigación social cuantitativa, y puede estar compuesta por individuos, edificios, empresas, productos, entre otros. Es importante resaltar que, en los casos con mayor concurrencia, no es factible obtener información exhaustiva de cada unidad de la población debido a restricciones de tiempo, recursos y costos.

De esta manera, la **población** para el presente estudio está conformada por todos los actores jurídicos relacionados a temas de derechos de autor y propiedad intelectual, lo cual incluye a fiscales, jueces y abogados especialistas en Derecho Administrativo, Derecho Civil y Derecho de Propiedad Intelectual, que se dediquen a atender, o hayan atendido, casos relacionados a derecho de autor y propiedad intelectual; a su vez, los mismos deben estar colegiados y con inscripción activa en algún Colegio de Abogados de Perú. De igual manera, **la población de estudio está constituida por** el universo normativo y jurisprudencial del Derecho de Autor en el sistema jurídico peruano, integrando asimismo los instrumentos supranacionales vinculantes ratificados por el Estado.

Consiguientemente, para la conformación de la **muestra** se seleccionó a seis (6) abogados expertos en Derecho Administrativo, Derecho Civil y/o Derecho de Propiedad Intelectual, que tengan entre 25 y 65 años al momento del estudio, y cuenten con por lo menos tres (3) años de experiencia como abogado, que durante dicho tiempo hayan tenido experiencia en casos relacionados a derecho de autor y propiedad intelectual, y que hayan aceptado voluntariamente la participación en la investigación mediante la firma del

consentimiento informado. Quienes no cumplieran con estos criterios fueron dejados fuera de la muestra. Asimismo, la muestra también se compone de los diversos documentos jurídicos relacionados al tema, entre los que se encuentran, en orden de jerarquía, normativa y jurisprudencia supranacional, leyes nacionales y jurisprudencia local de los tribunales dedicados a resolver controversias relacionadas a Derecho de Autor, así como artículos y/o investigaciones realizadas en el campo. En este segundo grupo se seleccionaron siete (7) documentos, entre los que se consideró normas de alcance nacional y supranacional vigentes que regulen el derecho de autor en el Perú, pronunciamientos administrativos de INDECOPI que aborden específicamente la denegatoria o cuestionamiento de registros de obras generadas o asistidas por IA, o documentos técnicos de organismos internacionales rectores para garantizar un marco comparativo global y actualizado. De igual manera, se descartaron normas derogadas, proyectos de ley sin aprobación y jurisprudencia extranjera que no guarde relación directa con el sistema de derecho de autor peruano.

## Tabla 1

### *Profesionales entrevistados*

Código	N°	Nombres y Apellidos	Profesión	Materia	Años de Servicios
E1	1	David Alejandro Barreda Ponce	Abogado	Administrativo	3
E2	2	Greyssi Llerena Espinoza	Abogado	Administrativo	5
E3	3	Lupe del Pilar Alvarado berrocal	Abogada	Administrativo	5
E4	4	Sandra Smith Diaz	Abogada	Administrativo	3
E5	5	Franco Yair Alva Javier	Abogado	Propiedad Intelectual	3
E6	6	Danny Michelle Martínez	Abogado	Propiedad Intelectual	12

Trujillano

*Nota.* Abogados especialistas en Derecho Administrativo y Propiedad Intelectual que fueron entrevistados.

Asimismo, esta muestra se complementó con diversos documentos que se muestran en la Tabla 2.

**Tabla 2**

*Muestra de Análisis documental*

Código	N°	Tipo de documento	Nombre	Año	País
D1	1	DECISION DE LA COMUNIDAD ANDINA	DECISION 351	1993	PERU
D2	2	Decreto Legislativo	Decreto Legislativo N°822	2021	PERU
D3	3	Ficha técnica informativa	Generative AI: Navigating intellectual property	2024	SUIZA
D4	4	Resolución de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI	Resolución N.º 2990-2024/DDA-INDECOPI	2024	PERU
D5	5	Resolución de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI	Resolución N.º 2991-2024/DDA-INDECOPI	2024	PERU
D6	6	Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI	Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI	1998	PERU
D7	7	Pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	Proceso 295-IP-2019	2019	PERU

*Nota.* Lista de documentos considerados como parte del análisis documental.

La selección de esta muestra se realizó mediante un muestreo no probabilístico dirigido. Según Otzen & Manterola (2017), este tipo de muestreos aprovechan la

disponibilidad de casos que cumplen con los criterios de selección, lo que puede ser útil en estudios exploratorios o cuando el acceso a la población es limitado.

### **Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Para el desarrollo del presente estudio se optó por la técnica de la **entrevista**, por ser una herramienta que permite explorar experiencias, percepciones y significados relacionados con los alcances del Decreto Legislativo N°822 en el contexto del uso de la inteligencia artificial. Como segunda técnica elegida se empleó el **análisis documental** debido a que esta permitió extraer información de la jurisprudencia seleccionada de forma crítica y sistemática. En palabras de Hernández & Mendoza (2018), esta técnica permite examinar, interpretar y sistematizar información contenida en documentos jurídicos, normativos, institucionales y doctrinales relevantes para el objeto de estudio.

En concordancia con lo anterior, uno de los instrumentos empleados fue la **guía de entrevista**, diseñada especialmente para esta investigación considerando los objetivos planteados. Esta contiene un total de ocho (8) preguntas abiertas, agrupadas en función de los tres objetivos específicos y el objetivo general. Cada objetivo se abordó con preguntas clave, diseñadas para permitir una exploración discursiva y reflexiva por parte de los entrevistados. De igual manera, el segundo instrumento empleado fue la **ficha de análisis documental**, la cual fue generada por el autor de manera exclusiva para esta investigación, enfocada en responder al objetivo general y los objetivos específicos; los cuales permitieron no solo registrar información descriptiva, sino también realizar una valoración crítica del contenido analizado

Adicionalmente, la guía fue validada por un (1) abogado, con grado de maestro registrado ante Sunedu para asegurar la validez del instrumento, es decir, para confirmar

la capacidad del instrumento para recoger información relevante al objeto de estudio (Hernández, 2014). Asimismo, se aplicó un control de sesgos en la formulación de preguntas, evitando sugerencias implícitas, juicios de valor o construcciones inductivas, por lo que se priorizó un lenguaje neutral, claro y accesible para los participantes.

### **Recolección y análisis de datos**

Una vez elaborados los instrumentos, se procedió a la aplicación de las entrevistas a los expertos en derecho administrativo, civil y propiedad intelectual, para lo cual se contactó a los 06 entrevistados comprendidos en la muestra, cuyas respuestas fueron analizadas a fondo para recoger sus experiencias y percepciones. Para ello, se envió la guía de entrevista previamente validada mediante correo a cada uno de los entrevistados debido a que los mismos carecían del tiempo necesario para una entrevista presencial o virtual.

Adicionalmente, se llevó a cabo un análisis jurisprudencial mediante fichas de análisis documental para evaluar sentencias, pronunciamientos y artículos científicos sobre los alcances de la jurisprudencia en relación con los Derechos de autor en lo que concierne a la propiedad intelectual. Esta comparación permitió enriquecer los datos obtenidos de las entrevistas, enriqueciendo el tema y permitiendo entender con mayor profundidad el tema de investigación.

El análisis de los datos recolectados se realizó mediante el método inductivo y el método inferencial con el fin de garantizar un tratamiento riguroso de la información cualitativa recolectada. En primer lugar, el método inductivo permitió organizar los datos de las entrevistas y el análisis documental a partir de las categorías definidas en el marco teórico, logrando identificar de manera clara los alcances del Decreto Legislativo N°822

en referencia al desarrollo de la IA. Así, este método permitió asegurar que los hallazgos fueran sólidos y confiables, ofreciendo una base para recomendaciones sobre posibles modificaciones y mejoras a la normativa existentes (Baas et al., 2021).

Por otro lado, se optó de manera complementaria por el método inferencial, ya que es adecuado para poder identificar y comprender las relaciones entre las categorías y, de esta manera, lograr conclusiones significativas a partir de los datos cualitativos. Este método permitió interpretar los vacíos existentes en el Decreto Legislativo N°822 (Bernal, 2011), sin necesidad de recurrir a generalizaciones estadísticas, en concordancia con el enfoque cualitativo.

Por otro lado, con respecto a la entrevista, se aplicó el análisis temático (Braun & Clarke, 2006), el cual permitió responder a los objetivos desde la experiencia profesional de los entrevistados, ofreciendo una comprensión profunda de cómo el Decreto Legislativo N°822 puede ser modificado respecto al avance de la IA. Finalmente, se empleó la triangulación de los datos de las entrevistas, jurisprudencia y normativa vigente, permitiendo contrastar información y fortalecer la validez interna del estudio. Este proceso de análisis se desarrolló en función de los objetivos específicos, buscando responder a las preguntas de investigación desde un enfoque crítico.

### **Aspectos éticos**

Toda investigación debe alinearse sobre los principios éticos y los morales que logran definir a los seres humanos. En este contexto, es esencial destacar el respeto y la ética meramente profesional para los autores, citándolos adecuadamente para evitar en mayor medida el plagio o la copia que no se encuentra autorizada respecto a sus obras. Es fundamental identificar e incluir en las referencias o citas bibliográficas de manera

correcta las ideas, siguiendo las normas APA para poder mantener la originalidad.

Del mismo modo, es esencial que la recolección de datos sea parte de la muestra real seleccionada, sin alteraciones. Un trabajo de investigación requiere sinceridad y precisión, sin modificar la información para obtener datos originales y exactos sobre la problemática estudiada. Solo así se podrán ofrecer conclusiones y también las recomendaciones adecuadas, justas y necesarias.

### CAPÍTULO III: RESULTADOS

En el presente capítulo se detalla los resultados obtenidos de las entrevistas a los abogados expertos en el tema y de la jurisprudencia correspondiente. Asimismo, las respuestas fueron ordenadas de acuerdo con los objetivos presentados en el capítulo I.

#### 3.1. Resultados obtenidos a través de la técnica de la entrevista

**Objetivo General: Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú**

**Tabla 3**

*Respuestas a la pregunta: En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?*

Código de entrevistado	Respuesta
E1	Desde una perspectiva estrictamente administrativa y procedimental, el conflicto primario se dará en la etapa de registro ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. El sistema actual está diseñado bajo el presupuesto de un autor "persona natural". Veremos un incremento sustancial de impugnaciones contra resoluciones administrativas que denieguen el registro de obras por falta de acreditación de la intervención humana. El conflicto legal no será solo entre particulares, sino entre el administrado (el usuario de la IA) y la Administración Pública, discutiendo si el "prompt" o instrucción constituye un aporte creativo suficiente para superar la valla de la originalidad que exige el Decreto Legislativo 822. Esto generará una carga procesal para la cual el Tribunal no tiene precedentes vinculantes claros.
E2	Desde la óptica de la regulación y la gestión pública, el conflicto principal será la incertidumbre administrativa. Actualmente, el Estado no tiene un protocolo claro para clasificar estas obras. Esto generará conflictos sobre la registrabilidad: tendremos una ola de solicitudes de registro de obras ante la Dirección de Derecho de Autor donde no está claro si el solicitante es un "creador" o un simple "operador". El conflicto legal surgirá cuando la administración pública (INDECOPI) empiece a rechazar registros o, peor aún, a aceptarlos sin criterio uniforme, generando inseguridad jurídica para las industrias creativas que no sabrán qué activos son realmente protegibles y cuáles no
E3	Desde mi experiencia defendiendo casos ante la Comisión de Derecho de Autor, el conflicto central será la inseguridad probatoria en los procedimientos de infracción. Hoy en día, si denuncian a mi cliente por usar una imagen sin permiso, yo puedo defenderme diciendo que la imagen no tiene autor humano

y es de dominio público (generada por IA). El conflicto legal radica en que el INDECOPI no tiene herramientas técnicas para validar esa defensa. Veremos muchos casos donde se denuncien infracciones sobre obras que realmente no deberían tener protección, y viceversa, generando una litigiosidad innecesaria y costosa.

- E4** Desde el Derecho Civil, el conflicto raíz no es administrativo, sino de naturaleza jurídica y titularidad originaria. El Código Civil peruano y la doctrina tradicional establecen que "autor" solo puede ser la persona humana (sujeto de derecho), pues la creación es una extensión de la personalidad. El conflicto legal surgirá al intentar determinar quién es el dueño de los derechos patrimoniales (dinero) cuando no existe un "padre" humano de la obra. Veremos disputas sobre el enriquecimiento sin causa: si una empresa vende una obra de IA como propia, ¿está cobrando por un derecho que no existe? Eso altera la teoría de los bienes inmateriales.
- E5** Considero que el conflicto matriz no es solo sobre quién es dueño de la obra generada, sino sobre el uso no autorizado de obras preexistentes. El gran conflicto legal que ya estamos viendo es la infracción masiva de derechos de autor durante el entrenamiento de las IAs. Estas empresas han realizado un "saqueo digital", utilizando millones de imágenes, textos y música de autores peruanos y extranjeros sin licencia ni remuneración. El conflicto legal principal será la demanda de autores humanos contra las empresas tecnológicas por enriquecimiento indebido y violación del derecho de reproducción.
- E6** El conflicto principal que ya estamos viendo es la indefensión de los activos intangibles. Las empresas tecnológicas peruanas están usando IA para crear software, interfaces, videojuegos y contenido de marketing más rápido. El conflicto legal surge cuando intentan proteger esa inversión y se topan con una pared: la ley actual les dice que eso "no tiene dueño". Esto genera una disputa entre la realidad del mercado (donde esos activos valen dinero) y la realidad jurídica (donde no valen nada). El conflicto será sobre la titularidad de la inversión: ¿Por qué una empresa puede proteger una base de datos (que es mera recopilación) y no una obra compleja generada por IA que requirió meses de ingeniería de prompts?

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 1.

De las respuestas obtenidas, los entrevistados E1, E3, E4 y E6 coinciden en que los conflictos legales en Perú serán multidimensionales, originados por la insuficiencia del marco normativo actual (Decreto Legislativo N° 822) para abordar la creación no humana. En el ámbito administrativo, se prevé una alta litigiosidad ante INDECOPI debido a la incertidumbre sobre la registrabilidad de obras y la falta de criterios uniformes para determinar si la "ingeniería de prompts" satisface el requisito de originalidad e intervención humana. Por otro lado, el entrevistado E2 señala que, esta inseguridad se

extiende al plano procesal y probatorio, donde la carencia de herramientas técnicas para distinguir entre creación humana y generación artificial dificultará la defensa en casos de infracción. Finalmente, desde una perspectiva civil y comercial, la restricción del concepto de autor exclusivamente a la "persona natural" genera una disociación entre la realidad económica y la realidad jurídica, dejando dichas inversiones desprotegidas y propiciando disputas sobre la titularidad de los derechos patrimoniales y el enriquecimiento sin causa.

#### Tabla 4

*Respuestas a la pregunta: En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta*

Código de entrevistado	Respuesta
E1	En la práctica, preveo un problema serio en materia de procedimientos por infracción y la actividad probatoria. Si una empresa utiliza una imagen generada por IA y un competidor la utiliza también, y la primera denuncia al segundo por infracción a los derechos de autor, INDECOPI se enfrentará a un dilema probatorio: ¿Cómo demuestra el denunciante que es autor legítimo y no un mero operador de software? Justifico esto porque el D.L. 822 otorga una presunción de autoría a quien aparece como tal en la obra; sin embargo, esta presunción iuris tantum será fácilmente atacable argumentando que la obra es producto de una IA. Esto derivará en procedimientos administrativos sancionadores largos, costosos y con resoluciones contradictorias hasta que no se estandarice un criterio técnico.
E2	En la práctica, preveo un aumento de la competencia desleal y litigios por nulidad de registros. Imagina una agencia de publicidad que invierte horas hombre en diseñar un logo versus otra que genera cien opciones en un minuto con Midjourney. Si la segunda logra registrar esa imagen por un error o vacío del sistema, está obteniendo un monopolio legal (derecho de autor) sobre algo que debería ser de libre uso. Esto llevará a que los competidores impugnen esos registros, saturando la carga procesal del INDECOPI. El conflicto es, en esencia, una falla de mercado provocada por la falta de señales claras del regulador sobre qué constituye un "esfuerzo humano" suficiente.
E3	Preveo conflictos graves sobre la imputación de responsabilidad administrativa. Si una IA genera una obra que resulta ser un plagio de una obra existente, ¿a quién sanciona INDECOPI? ¿A la empresa que contrató el software? ¿Al empleado que puso el "prompt"? ¿O a la empresa desarrolladora de la IA en el extranjero? En la práctica, esto es una pesadilla para la defensa legal. Justifico mi respuesta en que el derecho administrativo sancionador exige determinar la culpabilidad individual; sin una norma clara, INDECOPI

podría terminar multando al usuario final injustamente por "infracción indirecta", lo cual vulneraría el debido proceso

- E4** En la práctica privada, preveo una ola de conflictos por incumplimiento contractual y vicios de la voluntad. Imagine que una editorial contrata a un ilustrador para un libro. El contrato asume que hay creación humana. Si el ilustrador entrega imágenes generadas por IA, la editorial podría demandarlo por resolución de contrato e indemnización, argumentando que no recibió una "obra" (objeto de protección jurídica), sino un producto mecánico sin valor de exclusividad. También surgirán conflictos en las herencias: ¿los prompts y las IAs entrenadas por un autor fallecido forman parte de la masa hereditaria? El derecho civil de sucesiones no está preparado para estos activos digitales.
- E5** En la práctica, veo un escenario de competencia desleal y "parasitismo" autoral. Los ilustradores, fotógrafos y escritores peruanos se enfrentarán a empresas que usan IAs entrenadas con su propio trabajo para generar obras nuevas que compiten directamente con ellos a costo cero. El conflicto legal surgirá cuando un artista denuncie que una IA está imitando su "estilo". Veremos litigios donde el autor humano intenta frenar la comercialización de obras sintéticas que diluyen el valor de su arte.
- E6** En la práctica, preveo un escenario grave de apropiación de valor por terceros. Imagina un estudio de videojuegos peruano que crea todos los personajes de su juego usando Midjourney y Stable Diffusion. Si lanzan el juego y una competidor copia (clona) todos esos personajes para hacer su propia versión, el estudio peruano no tendrá cómo defenderse legalmente bajo el derecho de autor tradicional, porque esas imágenes son de dominio público. Esto desincentiva la inversión. El conflicto será comercial: empresas perdiendo participación de mercado por no poder ejercer derechos de exclusividad sobre sus productos finales.

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 2.

En cuanto a los conflictos prácticos, existe un consenso general sobre la insuficiencia del sistema actual, aunque los enfoques varían según la especialidad jurídica. Los entrevistados E1 y E3 coinciden en que el punto crítico radicará en la complejidad probatoria y sancionadora ante la autoridad administrativa (INDECOPI). Sin embargo, sus preocupaciones específicas difieren: mientras el E1 advierte sobre la fragilidad de la presunción de autoría y la dificultad del denunciante para acreditar que no es un mero operador, el E3 alerta sobre la imposibilidad de imputar responsabilidad subjetiva (culpabilidad) en infracciones cometidas por IA, lo que podría vulnerar el debido proceso.

Por otro lado, desde la perspectiva del derecho privado, los entrevistados E4 y E6 convergen en que la consecuencia inevitable será la inseguridad económica de las transacciones. No obstante, mientras el E4 prevé una ola de conflictos civiles por incumplimiento contractual y vicios de la voluntad al comercializarse obras carentes de exclusividad jurídica, el E6 proyecta un escenario de indefensión comercial, donde las empresas perderán su inversión al no poder impedir que terceros se apropien del valor de sus activos generados artificialmente.

A partir del análisis cruzado de las respuestas, se determina que la modificación del Decreto Legislativo N° 822 se fundamenta en la necesidad urgente de resolver una incongruencia estructural entre el marco normativo vigente y la realidad tecnológica, la cual se manifiesta en dos dimensiones críticas: En primer lugar, existe un fundamento adjetivo y de seguridad jurídica. Los entrevistados E1 y E3 coinciden en que el actual sistema probatorio y sancionador resulta ineficaz para fiscalizar la creación artificial. Mientras el E1 evidencia que la presunción legal de autoría ha quedado obsoleta frente a la capacidad de la IA para simular intervención humana, generando incertidumbre registral. En segundo lugar, se identifica un fundamento sustantivo y económico. Existe una convergencia entre E4 y E6 respecto a que la restricción del concepto de autor a la "persona natural" está generando una falla de mercado.

Si bien el E4 fundamenta la crisis en la teoría civil, el E6 complementa esta visión desde una óptica comercial, advirtiendo que esta rigidez normativa deja en indefensión las inversiones empresariales en activos digitales. En consecuencia, la modificación legislativa se justifica no solo para llenar un vacío legal, sino para prevenir la desprotección del tráfico comercial y evitar el enriquecimiento sin causa derivado del uso de obras sin titularidad clara.

**Objetivo Especifico 1: Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial**

**Tabla 5**

*Respuestas a la pregunta: Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?*

<b>Código de entrevistado</b>	<b>Respuesta</b>
<b>E1</b>	El elemento crítico es, sin duda, la impronta de la personalidad. El derecho administrativo sancionador requiere tipicidad y certeza. El concepto tradicional exige que la obra refleje la personalidad del autor. En una instrucción simple, hay voluntad, pero no hay ejecución creativa personal. Aplicar el concepto de "originalidad" (entendida como creación objetiva y subjetiva) se vuelve inaplicable administrativamente. Si la Administración no puede distinguir dónde termina la instrucción y dónde empieza la generación algorítmica, no puede otorgar el título administrativo de protección sin vulnerar el principio de legalidad, pues estaría protegiendo algo que la ley no contempla: una creación mecánica y no intelectual.
<b>E2</b>	El elemento más crítico es la "originalidad" entendida como la impronta de la personalidad del autor, pero vista desde su acreditación procedimental. En el derecho administrativo, necesitamos pruebas objetivas. Tradicionalmente, se presume que, si eres humano y creas algo, es original. Pero con instrucciones simples (prompts), esa presunción se rompe. El reto regulatorio es: ¿Cómo medimos objetivamente si esa instrucción fue lo suficientemente creativa? El concepto tradicional de autoría se vuelve muy difuso y difícil de fiscalizar para el funcionario público, lo que nos obliga a repensar si el simple "prompt" da derecho a un monopolio de explotación económica.
<b>E3</b>	El elemento más crítico y problemático para litigar es la originalidad subjetiva. El concepto tradicional dice que la obra debe reflejar la personalidad del autor. En un litigio, esto es muy difícil de probar o refutar cuando hay una máquina de por medio. Si mi cliente dio instrucciones detalladas, ¿eso es personalidad? INDECOPI suele ser muy subjetivo en este análisis. Si dejamos que la "instrucción humana" se equipare automáticamente a "creación", estaremos abriendo la puerta a monopolios absurdos sobre cosas genéricas, lo cual perjudica la libre competencia.
<b>E4</b>	El elemento dogmático crítico es la manifestación de voluntad creativa. En el Derecho Civil, para que exista un acto jurídico o una creación protegible, debe haber voluntad (discernimiento, intención y libertad). Una instrucción simple o "prompt" es una orden, no una ejecución. La IA no tiene voluntad, solo

capacidad de procesamiento. Por tanto, aplicar el concepto de "obra" a un resultado donde la voluntad humana no controló los detalles finales (la pincelada, la frase exacta) rompe el esquema. Lo crítico es definir si el "prompt" es una herramienta (como un pincel) o si la IA es un agente autónomo; para mí, al ser autónoma en la ejecución, rompe el nexo causal necesario para la autoría.

- E5** El elemento innegociable es la intervención humana directa en la ejecución. El derecho de autor protege la expresión de la idea, no la idea misma. Un "prompt" o instrucción es solo una idea, un encargo. Si yo le pido a un pintor "píntame un atardecer", el autor es el pintor, no yo. Si se lo pido a una máquina, y la máquina "pinta" tomando decisiones estéticas basadas en algoritmos, no hay autor. El elemento crítico para aplicar es la distinción entre herramienta (pincel, cámara) y agente generativo. Si el humano no controló el resultado final, no existe originalidad, y, por tanto, no debe haber derecho de autor.
- E6** El elemento más crítico y obsoleto es la exigencia de la "ejecución personal". El derecho tradicional asume que, si no mueves la mano, no creas. Pero en el mundo del software, la creación es intelectual, lógica y de selección. Deberíamos dejar de obsesionarnos con la "personalidad del autor" y empezar a aplicar criterios de "inversión, selección y disposición". Lo crítico es determinar si el humano tuvo un rol de "productor" o "director". Si yo dirijo la IA, selecciono el mejor resultado y lo edito, eso debería bastar para tener protección, aunque la ejecución mecánica sea de la máquina.

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 3.

Respecto a los elementos críticos del concepto tradicional de autor, la mayoría de los entrevistados (E1, E2 y E3) convergen en señalar a la originalidad y la impronta de la personalidad como los requisitos de más compleja aplicación ante el uso de instrucciones simples (*prompts*); sin embargo, mientras el E1 advierte que proteger dichas instrucciones vulneraría el principio de legalidad administrativa al carecer de ejecución creativa, los entrevistados E2 y E3 enfatizan la imposibilidad probatoria de acreditar objetivamente dicho aporte personal, alertando sobre el riesgo de constituir monopolios sobre bienes genéricos que afecten la libre competencia.

A esta visión se suma la perspectiva dogmática del E4, quien identifica el quiebre técnico en la ausencia de manifestación de voluntad y la ruptura del nexo causal dada la autonomía operativa de la IA; postura que contrasta radicalmente con la propuesta del E6, quien califica de obsoleta la exigencia misma de ejecución personal, proponiendo desestimar la búsqueda de la personalidad del autor para adoptar nuevos criterios de protección basados en la inversión, selección y dirección del sistema.

**Tabla 6**

*Respuestas a la pregunta: En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?*

Código de entrevistado	Respuesta
E1	<p>Jurídicamente, estamos ante una imposibilidad o un vacío de ejecución. El derecho moral de paternidad es inalienable y perpetuo de la persona física. Una IA no tiene derechos morales. Por tanto, si una persona se atribuye la paternidad de una obra generada 100% por IA, estaría cometiendo una falsa declaración en procedimiento administrativo, lo cual es sancionable. Respecto a la integridad, no existe un sujeto legitimado para oponerse a la deformación de la obra. En el escenario actual, esas obras quedan, de facto, en el dominio público desde su nacimiento, pues no hay un titular originario (humano) que pueda ejercer esas prerrogativas morales.</p>
E2	<p>Actualmente, caen en un vacío normativo absoluto que genera ineficiencia. Como la ley peruana vincula estos derechos exclusivamente a la persona natural, una obra de IA "pura" nace huérfana. No hay paternidad que reivindicar ni integridad que defender legalmente. Esto es problemático para la gestión de derechos digitales, porque si nadie es el "padre" de la obra, entonces nadie puede autorizar su modificación o derivación de manera segura. Desde el punto de vista regulatorio, tenemos objetos digitales circulando en el mercado sin un responsable legal claro, lo cual es pésimo para la cadena de valor.</p>
E3	<p>Es un terreno de indefensión jurídica. Si una empresa usa una obra de IA y alguien más la modifica, actualmente no hay base legal sólida para reclamar por la integridad de esa obra. Como abogado defensor, yo argumentaría que, al no haber autor humano (sujeto de derecho), no existen derechos morales que proteger. Por tanto, cualquier reclamo sobre paternidad o integridad debería ser declarado improcedente de plano. Sin embargo, la falta de claridad en el D.L. 822 permite que algunos intenten forzar estas figuras, creando incertidumbre.</p>
E4	<p>Jurídicamente, esos derechos son inexistentes. Los derechos morales (paternidad e integridad) son derechos de la personalidad, inherentes a la dignidad humana. Una máquina no tiene dignidad ni honor que proteger. Por ende, una obra generada por IA es, civilmente hablando, una res nullius (cosa de nadie) en el aspecto moral. Nadie puede sentirse "ofendido" si la obra es mutilada. El peligro actual es que personas naturales se atribuyan falsamente esa paternidad, cometiendo un acto ilícito civil al arrogarse cualidades que no poseen sobre un objeto.</p>
E5	<p>Estamos ante una situación de fraude al consumidor y al ecosistema cultural. Al no haber regulación, muchas personas se están atribuyendo la paternidad de obras que no hicieron, lo cual es éticamente reprochable y jurídicamente nulo. Respecto a la integridad, el riesgo es que el arte se convierta en un producto descartable y modificable sin límites, perdiendo su "aura" y respeto. Si permitimos que se reconozca paternidad sobre obras de IA, estaríamos</p>

devaluando el significado de ser "autor", equiparando el sufrimiento y talento humano con un procesamiento de datos de segundos.

- E6** Actualmente es una "tierra de nadie", y eso es peligroso. Al no haber derechos morales reconocidos, cualquiera puede tomar una creación de IA, modificarla de forma grotesca o usarla en contextos ofensivos sin que el creador del prompt pueda oponerse legalmente. Sin embargo, en la industria Tech, esto se está resolviendo vía contratos y términos de servicio, creando un "derecho privado" paralelo. Pero a nivel de ley pública (D.L. 822), estos derechos son inexistentes, lo cual deja al innovador sin herramientas para proteger la reputación de su producto.

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 4.

En relación con los derechos morales de paternidad e integridad, existe un consenso absoluto entre los entrevistados sobre su inexistencia e inaplicabilidad jurídica en el escenario actual, fundamentado en la naturaleza personalísima de estos derechos que vinculan la obra exclusivamente a la dignidad humana. No obstante, las consecuencias de este vacío normativo se interpretan desde perspectivas divergentes: mientras los entrevistados E1 y E4 advierten sobre las implicancias de responsabilidad, calificando la auto atribución de paternidad sobre obras de IA como un acto ilícito (falsa declaración administrativa o ilícito civil) dado que la máquina carece de honor o personalidad que proteger, dejando la obra en condición de *res nullius* o dominio público; los expertos E2 y E6 alertan sobre el impacto negativo en el mercado, señalando que esta "orfandad" legal impide gestionar la cadena de valor y defender la reputación del producto ante deformaciones, lo que ha forzado al sector tecnológico —según E6— a generar un "derecho privado paralelo" vía contractual para suplir la ineficacia de la ley pública. Finalmente, el E3 confirma esta situación de indefensión desde la óptica procesal, sosteniendo que cualquier reclamo sobre la integridad de estas obras devendría en improcedente por falta de legitimidad activa del solicitante.

El análisis de las entrevistas revela que la insuficiencia del Decreto Legislativo N°

822 radica en su concepción dogmática estrictamente antropocéntrica, la cual genera una barrera de acceso a la protección jurídica en dos niveles normativos fundamentales. En cuanto a los requisitos de protección, los entrevistados (E1, E2, E3 y E4) coinciden en que la definición tácita de originalidad resulta inaplicable para validar el aporte humano mediante instrucciones o *prompts*, excluyendo del amparo legal a las obras generadas por IA al no contemplar criterios alternativos de "inversión y selección" (propuestos por E6). Esta carencia constitutiva se extiende a las disposiciones sobre derechos morales, donde existe un consenso absoluto sobre la ineficacia de las normas referidas a la paternidad e integridad de la obra; dado que el decreto vincula estas prerrogativas indisolublemente a la dignidad de la persona natural, las creaciones artificiales quedan relegadas a una condición de *res nullius* o dominio público de facto, impidiendo tanto la reivindicación de autoría como la defensa contra la deformación de activos que, pese a tener valor económico, carecen de sujeto titular bajo la regulación vigente.

**Objetivo Específico 2: Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial**

**Tabla 7**

*Respuestas a la pregunta: Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?*

Código de entrevistado	Respuesta
E1	Yo abogaría principalmente por el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Transparencia Administrativa. Cualquier reforma no debe buscar "inventar" nuevos derechos apresuradamente, sino clarificar las reglas del juego. La norma debe ser taxativa respecto a qué nivel de intervención humana es registrable. Si la reforma es ambigua, la discrecionalidad del funcionario de INDECOPI será excesiva, y eso es peligroso para el mercado. La reforma debe garantizar que los administrados sepan con certeza, ex ante, si su inversión será protegible o no, evitando la arbitrariedad administrativa.

- 
- E2** Yo propongo dos principios rectores: Transparencia Algorítmica y Eficiencia Administrativa. La reforma no debe prohibir, debe ordenar. Necesitamos un principio de transparencia que obligue a declarar el uso de IA. Y por otro lado, eficiencia: el sistema de registro debe ser capaz de categorizar rápidamente entre "obra humana", "obra asistida por IA" (donde el humano tiene control) y "obra generada por IA" (dominio público). Sin estas categorías claras en la ley, cualquier intento de regulación se convertirá en una barrera burocrática que frenará el desarrollo tecnológico del país.
- E3** El principio fundamental debe ser la Tipicidad Sancionadora. La reforma debe dejar clarísimo qué conductas son infracción y cuáles no. No podemos dejar zonas grises. Si usar IA sin declararlo es infracción, que lo diga la ley expresamente. También debe primar el principio de Razonabilidad: no se puede exigir a un usuario peruano que conozca la "caja negra" de cómo funciona un algoritmo extranjero para determinar si está infringiendo un derecho de autor. La ley debe proteger al usuario de buena fe.
- E4** Debe primar el Principio Antropocéntrico. La reforma no debe olvidar que el Derecho de Autor nació para proteger al espíritu humano, no a la inversión industrial (para eso están las patentes o marcas). La ley debe establecer claramente que la condición de "autor" es exclusiva de la persona natural. Para proteger la innovación, se podría añadir un capítulo sobre "Derechos Conexos para producciones artificiales", reconociendo la inversión económica de quien usa la IA, pero diferenciándola categóricamente de la creación artística humana. No podemos equiparar el alma humana con un algoritmo.
- E5** La reforma debe basarse en el Principio de Remuneración Equitativa y el Humanismo Jurídico. Con respecto al Humanismo, la ley debe reafirmar que solo el ser humano crea cultura protegible. Por otro lado, desde el Principio de Remuneración Equitativa, si se permite el uso de IA, debe establecerse un canon o licencia obligatoria para compensar a los autores cuyas obras alimentaron a la máquina. No podemos permitir innovación a costa de la pobreza de los creadores. La tecnología es bienvenida, pero no si se construye sobre el robo del trabajo intelectual ajeno.
- E6** Yo propongo el principio de Neutralidad Tecnológica y el principio de Protección de la Inversión. La ley no debe castigar el uso de herramientas modernas. La reforma debería considerar la creación de un Derecho Sui Generis (similar a lo que existe para los fabricantes de bases de datos o las grabaciones sonoras). Es decir: "Ok, no eres un 'autor' en el sentido romántico del siglo XIX, pero eres un 'productor' que invirtió recursos". Esto otorga derechos patrimoniales (dinero y exclusividad) por un tiempo más corto (ej. 15 o 20 años), sin otorgar derechos morales excesivos. Esto equilibra la balanza: proteges la industria sin desnaturalizar el concepto de autor humano.
- 

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 5.

Respecto a los principios rectores para una reforma, se identifican dos corrientes marcadas: una procedimental y otra sustantiva. En el primer grupo, los entrevistados E1, E2 y E3 priorizan la seguridad jurídica y la transparencia, coincidiendo en la necesidad

de limitar la discrecionalidad estatal; mientras el E1 y el E3 exigen reglas taxativas (tipicidad y certeza) para evitar la arbitrariedad y proteger al usuario de buena fe, el E2 propone la transparencia algorítmica como eje para clasificar eficientemente las obras y evitar barreras burocráticas. Por otro lado, en el plano sustantivo, existe una notable convergencia estratégica entre E4 y E6: aunque el E4 defiende un principio antropocéntrico estricto y el E6 aboga por la neutralidad tecnológica y la protección de la inversión, ambos concluyen que la solución idónea no es expandir el concepto de autor, sino crear un régimen paralelo de protección que otorgue titularidad patrimonial sobre la producción artificial sin desnaturalizar la esencia humanista del derecho de autor tradicional.

### Tabla 8

*Respuestas a la pregunta: Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?*

Código de entrevistado	Respuesta
E1	Considero que debemos mantenernos alineados con el sistema del Derecho de Autor Continental (Droit d'auteur) y la Comunidad Andina (Decisión 351), que es antropocéntrico. No debemos copiar modelos que otorguen personalidad a la máquina. El modelo adecuado para el Perú sería uno que exija una declaración jurada obligatoria sobre el uso de herramientas de IA, similar a lo que se discute en la Unión Europea (AI Act) respecto a la transparencia. No creo que debemos crear derechos "sui generis" todavía; lo prudente es reforzar la distinción entre creación humana y generación mecánica, protegiendo solo aquella donde la intervención humana sea determinante y demostrable ante la autoridad
E2	Deberíamos mirar con atención las guías de la Oficina de Derechos de Autor de EE.UU. (US Copyright Office), que ha sido muy pragmática: permite registrar la obra, pero excluye de la protección las partes generadas por IA. Es un modelo de "divisibilidad" eficiente. Para el Perú, adaptar esto sería ideal: permitir el registro, pero acotando el derecho solo al aporte humano. También es interesante el enfoque de la Ley de IA de la Unión Europea en cuanto a la obligación de transparencia. Una mezcla de ambos (registro selectivo + transparencia obligatoria) sería la regulación más moderna y adecuada para nuestra realidad administrativa.

- E3** Me parece interesante el enfoque pragmático que se ve en jurisdicciones anglosajonas respecto al "Fair Use" (Uso Justo) aplicado al entrenamiento de IA, y la negativa a proteger el output sin intervención humana sustancial. Para el Perú, necesitamos un modelo que ofrezca puertos seguros (safe harbors). Es decir, que si una empresa actúa con diligencia y usa herramientas de IA legítimas, no sea responsable solidaria si esa IA alucina o infringe derechos de terceros. Necesitamos reglas claras para reducir el riesgo legal corporativo.
- E4** Como civilista, me inclino por el modelo del Derecho Continental Europeo, que es muy celoso de la figura del autor. Sin embargo, para efectos prácticos, podríamos observar la legislación de Reino Unido sobre obras generadas por ordenador (computer-generated works), donde se otorga la autoría a quien realizó los arreglos necesarios para la creación. Pero ojo, esto debe adaptarse con cuidado al Perú: esa protección debe ser reducida (menos años) y puramente patrimonial, nunca moral. No debemos importar modelos de "copyright" puro que mercantilizan todo sin considerar la naturaleza del sujeto.
- E5** Definitivamente debemos seguir el modelo que se está gestando en la Unión Europea, que es el más proteccionista de los derechos fundamentales. Debemos rechazar modelos como el del Reino Unido que otorga protección a obras generadas por computadora. El Perú, como país rico en cultura y creatividad, debe adoptar un modelo de dominio público para obras de IA, exigiendo transparencia total. Esto protege a nuestros artesanos y artistas: su trabajo humano tendrá un valor "premium" y protegido, mientras que lo generado por IA será de libre uso, desincentivando que las grandes corporaciones se apropien de ello.
- E6** Sin duda, el modelo más interesante para fomentar la industria es el del Reino Unido (Copyright, Designs and Patents Act 1988), que contempla expresamente las "obras generadas por ordenador" (computer-generated works). Allí se considera autor a la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra. Es un enfoque pragmático y comercial que ha permitido que Londres sea un hub creativo. Si Perú quiere ser líder en economía digital en la región, debería mirar ese modelo y no tanto el proteccionismo europeo que a veces frena la innovación.

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 6.

En cuanto a los referentes de derecho comparado, las posturas oscilan entre la conservación de la tradición dogmática y la adopción de mecanismos anglosajones de incentivo comercial. El E1 defiende la permanencia en el Sistema Continental y Andino (Decisión 351), rechazando la creación de derechos *sui generis* y proponiendo, en línea con la regulación europea (AI Act), el uso de declaraciones juradas de transparencia para filtrar la intervención humana. En una postura ecléctica, el E2 sugiere importar la doctrina de la divisibilidad de la *US Copyright Office* (proteger el aporte humano y excluir el

generativo) combinada con requisitos de transparencia. Por el contrario, el E6 aboga decididamente por el modelo del Reino Unido (*Computer-Generated Works*), considerándolo el único capaz de dinamizar la industria digital; una propuesta que el E4 valida parcialmente, aceptando la figura británica solo si se adapta como un derecho estrictamente patrimonial y de duración reducida, sin contaminar la esfera moral del autor civil. Finalmente, el E3 enfoca su propuesta en la seguridad corporativa, sugiriendo la implementación de "puertos seguros" (*safe harbors*) para mitigar la responsabilidad solidaria de las empresas ante infracciones cometidas por la IA.

Los fundamentos jurídicos para la adecuación del marco normativo peruano se estructuran sobre la convergencia entre la seguridad jurídica procedimental y la viabilidad económica de la industria creativa. Según el consenso de los expertos, la reforma debe cimentarse prioritariamente en el Principio de Transparencia Algorítmica (sustentado por E1, E2 y E3), incorporando obligaciones declarativas inspiradas en la regulación europea (AI Act) para garantizar la certeza en el tráfico registral.

En el plano sustantivo, la orientación jurídica apunta hacia un modelo híbrido que concilie la tradición antropocéntrica del sistema continental con el pragmatismo anglosajón; específicamente, se fundamenta la recepción de la figura de las "Obras Generadas por Ordenador" (modelo del Reino Unido propuesto por E6), pero adaptada dogmáticamente como un Derecho Conexo o Régimen *Sui Generis*, siendo validado por el E4. Esta adecuación permitiría otorgar una protección estrictamente patrimonial y de duración acotada a la inversión tecnológica, aplicando el criterio de divisibilidad (E2) para distinguir el aporte humano del mecánico, salvaguardando así los incentivos a la innovación sin desnaturalizar el carácter personalísimo de los derechos morales.

**Objetivo Especifico 3: Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer una propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.**

**Tabla 9**

*Respuestas a la pregunta: En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?*

<i>Código de entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<b>E1</b>	El impacto será la informalidad y la saturación del sistema de justicia administrativa. Sin una actualización clara, veremos un mercado inundado de obras "híbridas" donde nadie sabe qué es libre y qué está protegido. Esto desincentiva la inversión seria porque las empresas no querrán pagar licencias si sospechan que la obra fue hecha por una IA y por tanto es gratis. Además, INDECOPI podría colapsar intentando resolver denuncias caso por caso sin un marco normativo que respalde sus decisiones, debilitando la institucionalidad del sistema de propiedad intelectual en el país.
<b>E2</b>	El impacto será la desvalorización del trabajo creativo local y la informalidad digital. Si no actualizamos la norma, los creadores peruanos estarán en desventaja. Las empresas preferirán usar contenido de IA "gratis" y rápido, desplazando a los artistas humanos, pero operando en una zona gris legal. Además, sin reglas claras, las inversiones en LegalTech o industrias creativas basadas en IA se irán a países con mayor seguridad jurídica. Nos quedaremos rezagados con una norma del siglo pasado intentando regular la economía del siglo XXI.
<b>E3</b>	El impacto será un aumento desproporcionado de los costos de transacción y defensa legal. Las agencias creativas y empresas de software tendrán que gastar mucho más en abogados para blindar sus contratos y defenderse de posibles denuncias oportunistas. Esto desincentiva la formalización. Si la ley no me da seguridad, prefiero operar en la informalidad o contratar servicios en países donde la regulación sea más clara. El mercado se volverá más riesgoso y, por ende, menos competitivo.
<b>E4</b>	El impacto será la inseguridad en el tráfico jurídico de bienes. Si no se actualiza la ley, los contratos de cesión de derechos sobre obras digitales serán papel mojado. Las empresas no querrán comprar guiones, música o diseños peruanos si existe el riesgo de que mañana un juez diga que eso no tiene dueño porque lo hizo una IA. Esto congelará el mercado formal y fomentará un mercado negro de obras sin atribución, dañando la seguridad jurídica que es la base de cualquier economía civilizada.
<b>E5</b>	El impacto será la precarización absoluta del sector cultural. Si no actualizamos la ley para proteger al humano, las editoriales, agencias y productoras dejarán de contratar talento peruano. ¿Para qué pagarle a un diseñador gráfico limeño si una IA lo hace gratis? Sin un marco legal que frene esto o que imponga costos al uso de IA (para nivelar la cancha), veremos una fuga de talentos y una pérdida de

identidad cultural. El mercado se llenará de contenido genérico y los verdaderos creadores no podrán subsistir.

- E6** Si no actualizamos la norma, sufriremos una fuga de capital intelectual. Los startups y creativos peruanos preferirán registrar sus obras y constituir sus empresas en jurisdicciones que sí les den seguridad (como EE.UU. o UK), tributando allá y no aquí. Localmente, nos convertiremos en meros consumidores de tecnología extranjera en lugar de productores. Además, la falta de reglas claras impide que los fondos de inversión (Venture Capital) inyecten dinero en empresas creativas peruanas, porque el riesgo legal de sus activos es demasiado alto.

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 7.

Respecto al impacto de la inacción legislativa, existe un consenso unánime entre los expertos sobre el inminente deterioro del ecosistema creativo peruano, proyectando consecuencias negativas en dos niveles estructurales.

En el nivel sistémico y legal, los entrevistados E1, E3 y E4 advierten un escenario de colapso institucional y paralización del tráfico jurídico; mientras E1 y E3 anticipan la saturación de la justicia administrativa y el incremento desproporcionado de los costos de transacción y defensa ante la incertidumbre, el E4 profundiza en la inseguridad contractual, alertando que la falta de titularidad clara convertirá los acuerdos de cesión en "papel mojado", fomentando la informalidad.

En el nivel macroeconómico y de mercado, las posturas de E2 y E6 son lapidarias respecto a la competitividad del país: si bien el E2 prevé una desvalorización del trabajo humano y el desplazamiento de artistas locales por una "informalidad digital", el E6 proyecta una inevitable fuga de capital intelectual y financiero (*Venture Capital*), donde las *startups* y creadores migrarán sus activos a jurisdicciones más seguras, condenando al Perú a un rol de mero consumidor tecnológico rezagado frente a la economía global.

**Tabla 10**

*Respuestas a la pregunta: ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?*

<i>Código de entrevistado</i>	<i>Respuesta</i>
<b>E1</b>	Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la solución es formal: establecer la obligación de etiquetado y declaración en el registro. Se debe modificar el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) para que, al solicitar un registro, sea requisito de admisibilidad declarar qué herramientas de IA se usaron y en qué porcentaje. Si se omite esta información, debe constituir una infracción grave sancionable con multa y la nulidad del registro. Esto traslada la carga de la transparencia al administrado y facilita la labor fiscalizadora del Estado, previniendo que se apropien indebidamente de obras que deberían ser de dominio público.
<b>E2</b>	Debe establecerse una obligación formal en el procedimiento de registro: la Declaración Jurada de Herramientas. Al solicitar un derecho de autor, el usuario debe estar obligado a revelar si usó IA, cuál usó y qué rol cumplió. Además, se debería incentivar (o exigir a futuro) el mantenimiento de los metadatos en los archivos digitales que indiquen su procedencia. Esto facilita la labor del regulador (INDECOPI) para fiscalizar y sancionar la falsedad. Si ocultas que usaste IA, pierdes el derecho y recibes una multa. Esa es la forma más eficiente de desincentivar el fraude en el sistema.
<b>E3</b>	Para efectos de defensa y sanción, es vital establecer la obligación de trazabilidad documental. Que sea obligatorio guardar el registro del "prompt" y del proceso de generación por un tiempo determinado (ej. 5 años). Esto sirve como medio probatorio: si me denuncian, puedo presentar la "bitácora" de la IA para demostrar que mi resultado fue generado legítimamente y no copiado. Sin esta obligación de transparencia documentada, los juicios se basarán en meras especulaciones, lo cual es fatal para la justicia administrativa.
<b>E4</b>	Desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil Extracontractual, es fundamental la obligación de revelación de fuentes. Los sistemas de IA deben ser diseñados de tal forma que sea posible auditar qué obras preexistentes utilizaron para generar el resultado nuevo. Esto es vital para establecer el nexo causal en una demanda de daños y perjuicios. Si la IA plagia a un autor peruano, necesitamos saberlo para cuantificar el daño. La transparencia no es solo ética, es un requisito probatorio para poder ejercer la defensa de la propiedad privada de los autores humanos.
<b>E5</b>	Deben establecerse dos obligaciones severas. En primer lugar, Transparencia de Datos de Entrenamiento, es decir, las empresas de IA deben publicar la lista detallada de todas las obras protegidas que usaron para entrenar sus modelos. Si usaron obras peruanas, deben pagar. Por otro lado, el Etiquetado Obligatorio ( <i>Watermarking</i> ), que sostiene que toda obra generada por IA debe llevar una marca de agua invisible o metadatos inalterables que digan "Generado por IA". Esto es vital para que el INDECOPI y la sociedad sepan que no están ante una obra humana y, por tanto, no aplica la protección tradicional. Ocultar esto debería

ser considerado un delito contra la fe pública.

- E6** Más que prohibir, debemos estandarizar. Se podría exigir el uso de protocolos de metadatos de procedencia (como el estándar C2PA que usan Adobe o Microsoft). La obligación sería técnica: si vas a comercializar una obra digital, el archivo debe contener en su código la "historia" de cómo se hizo. Si usaste IA, queda registrado en el metadato. Esto protege al consumidor y al mercado, permitiendo saber qué compran, pero sin obligar al desarrollador a revelar sus prompts secretos, que son su ventaja competitiva

---

*Nota.* Respuesta textual de los entrevistados a la pregunta 8.

Las propuestas sobre transparencia coinciden en la necesidad de fiscalizar el proceso creativo, aunque los mecanismos sugeridos varían según la etapa de control. Desde una óptica administrativa, los entrevistados E1 y E2 sostienen que el filtro principal debe estar en la etapa registral ante el INDECOPI, exigiendo una declaración jurada sobre el uso de herramientas de IA como requisito de admisibilidad; la omisión de este deber acarrearía la nulidad del registro, trasladando así la carga de la transparencia al solicitante. Sin embargo, para los expertos E3 y E4, la transparencia debe ir más allá del registro y enfocarse en la trazabilidad probatoria para casos de litigio: ya sea mediante la conservación de "bitácoras" de *prompts* para la defensa del usuario, o a través de una auditoría de las fuentes de entrenamiento para determinar responsabilidades civiles por plagio. Finalmente, el E6 aporta una solución técnica de mercado, sugiriendo el uso de metadatos estandarizados (tipo C2PA) que certifiquen la procedencia del archivo sin obligar a los desarrolladores a revelar sus secretos comerciales, equilibrando así la protección del consumidor con la privacidad de la estrategia creativa.

Los criterios jurídicos para fundamentar la propuesta normativa parten de una premisa de seguridad económica e institucional, identificada como urgente para frenar la informalidad, la saturación administrativa y la fuga de capital intelectual que amenazan al mercado creativo nacional. En consecuencia, la modificación del Decreto Legislativo N° 822 debe articularse sobre el criterio rector de transparencia declarativa y trazabilidad técnica, instrumentalizando la distinción entre obra humana y generación artificial a través de requisitos de admisibilidad registral que inviertan la carga de la prueba hacia el solicitante. Asimismo, se establece como eje

la estandarización probatoria, integrando el uso de metadatos y bitácoras de creación como elementos validadores del derecho; criterios que, en conjunto, buscan dotar de certeza al tráfico patrimonial de activos intangibles y establecer "puertos seguros" que mitiguen la litigiosidad, garantizando así un equilibrio entre la protección del autor tradicional y los incentivos para la innovación tecnológica.

### 3.2. Resultados obtenidos a través de la técnica del análisis documental

Respecto a los documentos analizados, se procede a trasladar las guías de análisis documental de los siete (7) documentos.

**Tabla 11**

*Respecto al análisis documental del documento denominado D1*

<b>Título del documento:</b>	<b>Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI (Caso Agrotrade vs. Infutecca)</b>
Tipo de documento:	Jurisprudencia Administrativa (Precedente de Observancia Obligatoria)
Autor o entidad emisora:	Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI (Sala de Propiedad Intelectual)
Fecha de emisión o publicación:	23 de marzo de 1998
Fuente de consulta:	Web oficial de INDECOPI
Resumen del contenido:	La resolución resuelve una denuncia por infracción a los derechos de autor respecto al texto de una etiqueta de un producto químico (insecticida). Lo trascendental no es el caso en sí, sino que el Tribunal aprovecha para definir doctrinalmente el concepto de "Originalidad" en el sistema peruano. Establece que para que una creación sea protegida, debe tener una " <i>individualidad</i> " que refleje la " <i>impronta de la personalidad del autor</i> ". Excluye de protección aquellas formas de expresión que se derivan de una "mera aplicación mecánica" de normas o instrucciones técnicas, o lo que es banal/genérico.
Relación con los objetivos de investigación:	<b>OE1</b> : Al definir la originalidad como el reflejo de la personalidad, se crea un bloqueo jurisprudencial directo para la Inteligencia Artificial. La IA, al ser un software, carece de " <i>personalidad</i> " o psiquis, por lo que sus creaciones, bajo este criterio de 1998, no pasarían el filtro de protección.

	<b>OE2:</b> se evalúa si este concepto de "originalidad subjetiva" debe evolucionar hacia una "originalidad objetiva" (novedad o inversión distinta) para poder acoger a la IA.
Hallazgo jurídico:	El hallazgo central de esta Resolución radica en la definición de la originalidad exclusivamente como la 'impronta de la personalidad' y prohíbe expresamente proteger aquello que resulte de una 'mera aplicación mecánica' o de 'instrucciones simples'. Al trasladar esto a la actualidad, el precedente le niega explícitamente el derecho de autor al usuario de Inteligencia Artificial: interpreta que escribir un <i>prompt</i> es solo dar una 'instrucción simple' a una máquina, similar a encender un electrodoméstico, y no un acto creativo. La consecuencia directa es que, bajo esta regla vigente, toda obra hecha por IA en el Perú nace automáticamente sin dueño (dominio público), dejando la inversión del creador totalmente desprotegida.
Conclusión relevante extraída:	La exclusión dogmática de las "instrucciones simples" establecida en dicho precedente constituye el fundamento jurídico habilitante para la actual desprotección del prompting. Lo que concluye que el sistema peruano equipará jurídicamente la ingeniería de prompts con labores mecánicas o técnicas carentes de aporte intelectual, lo cual confirma que, sin una reforma legislativa que revalorice la "instrucción" como acto creativo, cualquier pretensión de autoría vía interpretación analógica resultará improcedente.
Referencia en formato APA 7:	Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (1998, 23 de marzo). Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI. Expediente N° 663-96-ODA-AI.

---

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D1

La Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI configura una barrera de acceso dogmática en el sistema peruano, al condicionar la originalidad a la 'impronta de la personalidad', imponiendo un requisito subjetivo de procedibilidad que excluye *ipso iure* a la inteligencia artificial. No obstante, la restricción sustancial radica en que el Tribunal prohíbe la protección de resultados derivados de una 'mera aplicación mecánica' o de 'instrucciones simples'; un criterio que, bajo el contexto actual, deslegitima la ingeniería de *prompts* como fuente de autoría al equipararla con una labor técnica carente de aporte intelectual. En consecuencia, este precedente consolida la indefensión patrimonial de las obras algorítmicas, determinando su caída automática en el dominio público por la inadaptabilidad estructural del supuesto de hecho normativo de 1998.

**Tabla 12**

*Respecto al análisis documental del documento denominado D2*

<b>Título del documento:</b>	<b>Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019</b>
Tipo de documento:	Jurisprudencia Supranacional (Vinculante para el Perú)
Autor o entidad emisora:	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)
Fecha de emisión o publicación:	Emitida el 13 de diciembre de 2019 / Publicada en Gaceta Oficial el 30 de enero de 2020
Fuente de consulta:	Gaceta Oficial N° 3886 de la Comunidad Andina
Resumen del contenido:	El documento es una respuesta a una consulta facultativa realizada por un juzgado peruano sobre la interpretación de normas de Derecho de Autor. El Tribunal reitera su doctrina consolidada sobre el objeto de protección: la obra. Ratifica que para que exista protección deben concurrir elementos esenciales, destacando la <b>originalidad</b> entendida como la " <b>impronta de la personalidad del autor</b> ". Reafirma que la protección recae sobre la forma de expresión y no sobre las ideas, y que el autor es, por definición de la Decisión 351, una persona física.
Relación con los objetivos de investigación:	<p><b>OE1:</b> Confirma que la barrera no es solo la ley peruana, sino la interpretación andina. Si el TJCA dice que la originalidad requiere "personalidad", y la IA no tiene personalidad, entonces la prohibición de derechos de autor para IA es un mandato supranacional actual.</p> <p><b>OE3</b> Se debe plantear con mayor estructura la propuesta de modificación del D.L. 822 ya que no se puede simplemente "decretar" que la IA es autora, porque se violaría esta jurisprudencia andina.</p>
Hallazgo jurídico:	Se identifica una restricción supranacional vinculante la cual ratifica la ruptura de la cadena de titularidad en ausencia de una persona física. Este pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina establece una prohibición dogmática para el reconocimiento de la autoría artificial en el Perú, determinando que cualquier activo intangible generado sin intervención humana directa carece de sujeto de derecho originario y, en consecuencia, ingresa automáticamente al dominio público. El hallazgo confirma que la autonomía legislativa nacional se encuentra limitada, impidiendo la creación de derechos de autor plenos para la IA sin vulnerar el ordenamiento comunitario.
Conclusión relevante extraída:	El hallazgo clave es la ratificación de la <b>Cadena de Titularidad</b> : la protección nace <i>siempre</i> en la persona física (creador) y solo por derivación llega a otros. En el contexto de IA, si no hay "persona física" en el origen (porque la generó el algoritmo), se rompe la cadena y la obra

cae al dominio público. Este es el argumento jurídico más fuerte que tu tesis debe enfrentar y resolver.

Referencia en formato APA 7: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (2020, 30 de enero). Interpretación Prejudicial del Proceso 295-IP-2019. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3886.

---

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D2

La Interpretación Prejudicial 295-IP-2019 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina instituye una restricción supranacional vinculante para la investigación, elevando la barrera jurídica del ámbito local al comunitario. Al ratificar dogmáticamente la originalidad como 'impronta de la personalidad' y limitar la condición de autor a la persona física, el Tribunal establece un bloqueo de convencionalidad frente a la autoría artificial, sustrayendo al Perú la competencia para legislar en contra de este mandato. El hallazgo jurídico crítico reside en la ruptura de la cadena de titularidad originaria: al confirmar que el derecho nace *sine qua non* en el ser humano, se determina que la ausencia de intervención directa en la generación algorítmica provoca la inexistencia de objeto protegido, forzando su ingreso automático al dominio público. En consecuencia, esta jurisprudencia delimita estructuralmente la propuesta normativa, advirtiendo que cualquier modificación interna al Decreto Legislativo N° 822 que otorgue estatus de autor a la IA adolecería de vicio de nulidad por infracción al ordenamiento comunitario, obligando a plantear soluciones de compatibilidad dogmática, como los derechos conexos.

### Tabla 13

*Respecto al análisis documental del documento denominado D3*

---

<b>Título del documento:</b>	<b>Decreto Legislativo N° 822: Ley sobre el Derecho de Autor</b>
Tipo de documento:	Legislación Nacional
Autor o entidad emisora:	Presidencia de la Republica del Perú
Fecha de emisión o publicación:	24 de abril de 1996
Fuente de consulta:	Sistema Peruano de Información Jurídica
Resumen del contenido:	cuerpo normativo principal que regula el derecho de autor en el Perú. Su objeto es proteger a los autores de obras literarias y

	<p>artísticas y a los titulares de derechos conexos. Define conceptos rectores en su Título Preliminar y articulado, estableciendo taxativamente que el autor es la "persona natural" que realiza la creación intelectual. Regula el contenido de los derechos morales (irrenunciables) y patrimoniales, la duración de la protección (vida más 70 años), los límites y excepciones, y los procedimientos administrativos ante el INDECOPI para la defensa de estos derechos.</p>
Relación con los objetivos de investigación:	<p>OE1: El análisis de dicho cuerpo legal confirma la existencia de insuficiencia normativa, específicamente en el Artículo 2 (Definiciones) numeral 1, que define al Autor exclusivamente como "persona natural". Esto excluye automáticamente a la IA como autora.</p> <p>OE3 se identifica que el Art. 2 y quizás el Art. 5 (sobre originalidad) deben reescribirse.</p>
Hallazgo jurídico:	<p>El Decreto Legislativo N° 822 fue diseñado bajo una visión exclusivamente 'biológica' del autor. Su falla principal está en el Artículo 2, que exige ser una 'persona natural' (un ser humano) para tener derechos. Esto crea una barrera insalvable para la Inteligencia Artificial: la ley peruana no reconoce la creación si no hay un humano ejecutándola directamente. La consecuencia práctica es la desprotección total de la inversión: al no existir categorías intermedias como derechos para obras generadas por computadora, quien invierte tiempo y dinero creando con IA se queda sin propiedad legal sobre el resultado, ya que para la norma actual, esos activos digitales no tienen dueño.</p>
Conclusión relevante extraído:	<p>El hallazgo central es el Artículo 2, inciso 1, que define Autor como: "Persona natural que realiza la creación intelectual". Esta restricción biológica es el obstáculo jurídico respecto a la definición de inteligencia artificial. Además, el requisito implícito de "originalidad" en el sistema peruano choca con la naturaleza probabilística y automatizada de la Inteligencia Artificial.</p>
Referencia en formato APA 7:	<p>Poder Ejecutivo. (1996, 24 de abril). <i>Decreto Legislativo N° 822: Ley sobre el Derecho de Autor</i>. Diario Oficial El Peruano.</p>

---

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D3

El análisis del Decreto Legislativo N° 822 revela una profunda desconexión entre la norma de 1996 y la realidad tecnológica actual. El problema central no es solo la antigüedad de la ley, sino su diseño 'biológico': el Artículo 2 define al autor estrictamente

como una 'persona natural', creando una barrera insalvable para la inteligencia artificial. Al no existir en la ley peruana una categoría intermedia para creaciones no humanas, se produce un efecto nocivo inmediato: la indefensión patrimonial. Esto significa que quien invierte en tecnología generativa se queda sin herramientas legales para proteger su activo, ya que el sistema actual empuja esas obras automáticamente al dominio público. Por tanto, se concluye que la ley vigente es insuficiente y requiere una reforma que proteja la inversión económica (quizás vía derechos conexos) sin necesidad de forzar la figura del autor humano.

### Tabla 14

*Respecto al análisis documental del documento denominado D4*

Título del documento:	Resolución N° 2990-2024/DDA-INDECOPI (Caso Rosales Cruzalegui)
Tipo de documento:	Resolución Administrativa
Autor o entidad emisora:	Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (DDA)
Fecha de emisión o publicación:	30 de septiembre de 2024
Fuente de consulta:	Consulta de expediente vía Acceso a la Información Pública
Resumen del contenido:	<p>La Dirección de Derecho de Autor <b>deniega</b> la solicitud de registro de la obra artística titulada "<i>Animales para colorear por Inteligencia Artificial según el abecedario</i>". El solicitante declaró explícitamente el uso de IA. La autoridad argumenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La normativa (D.L. 822) define al autor como "ser humano".</li> <li>2. La IA no tiene capacidad de "crear" en sentido jurídico ni posee personalidad.</li> <li>3. Los resultados de la IA son productos de algoritmos y procesos automáticos/aleatorios, carentes de la "originalidad" entendida como impronta de la personalidad.</li> </ol>
Relación con los objetivos de investigación:	<p><b>OE1:</b> demuestra que la insuficiencia del D.L. 822 no es teórica. La autoridad aplica la ley literalmente ("autor = persona natural") para rechazar la protección. Confirma que, bajo la norma actual, la IA está vetada del sistema de Derechos de Autor</p> <p><b>OE3.</b> INDECOPI dice que la IA es un proceso "automático y aleatorio". Tu propuesta de modificación ¿aceptará esta premisa o argumentará que</p>

el *prompting* (instrucción humana) elimina esa aleatoriedad? Este documento es el muro que tu propuesta debe derribar o rodear.

Hallazgo jurídico	INDECOPI mantiene una postura conservadora y antropocéntrica estricta. Jurídicamente, la resolución equipara la IA a una herramienta mecánica sin intervención creativa humana relevante. Es crítico notar que el rechazo fue facilitado porque el propio título de la obra mencionaba "Inteligencia Artificial", lo que alertó a la autoridad.
Conclusión relevante extraído:	El hallazgo se encuentra en el cuarto párrafo del análisis: <i>"la inteligencia artificial no puede ser considerada autor y, en consecuencia, sus resultados no podrían ser considerados obras originales"</i> . Esto sienta un precedente administrativo nefasto para los creadores que usan IA: si declaran que usaron IA, no tendrán registro. Esto fomenta la opacidad (que la gente mienta y diga que lo hizo a mano)
Referencia en formato APA 7:	Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. (2024, 30 de septiembre). <i>Resolución N° 2990-2024/DDA-INDECOPI</i> . Expediente N° 2806-2024/DDA.

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D4

El documento analizado, materializa, en el contexto actual (septiembre 2024), la certeza negativa del sistema peruano frente a la creación artificial. Más allá de una simple denegatoria administrativa, este pronunciamiento ratifica la vigencia de una exégesis restrictiva del Decreto Legislativo N° 822: al calificar los resultados de la IA como productos de procesos 'automáticos y aleatorios', la autoridad rompe el nexo de causalidad creativa, negando la existencia de originalidad por ausencia de aporte humano directo. Este precedente confirma que la barrera de acceso no es una especulación teórica, sino un bloqueo registral activo que condena a la opacidad o al dominio público a toda innovación que no oculte su origen tecnológico, validando plenamente la hipótesis de insuficiencia normativa de esta investigación.

### Tabla 15

*Respecto al análisis documental del documento denominado D5*

Título del documento:	<b>Resolución N° 2991-2024/DDA-INDECOPI (Caso Rosales Cruzalegui II)</b>
Tipo de documento:	Resolución Administrativa

Autor o entidad emisora:	Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (DDA)
Fecha de emisión o publicación:	30 de septiembre de 2024
Fuente de consulta:	Consulta de expediente vía Acceso a la Información Pública
Resumen del contenido:	el solicitante intentó registrar la obra " <i>Objetos para colorear por Inteligencia Artificial según el abecedario</i> ". La DDA reitera íntegramente sus argumentos: la legislación peruana (D.L. 822) exige que el autor sea una persona natural. Se establece que la IA carece de subjetividad y personalidad, elementos <i>sine qua non</i> para la existencia de originalidad. La resolución concluye que el producto de un algoritmo, al ser automático y aleatorio, no constituye una obra protegible, denegando el registro y archivando el expediente.
Relación con los objetivos de investigación:	<b>OE1:</b> demuestra que la insuficiencia normativa del D.L. 822 genera una barrera de entrada sistemática para cualquier creación que declare el uso de IA, sin importar si es de "Animales" u "Objetos". <b>OE3:</b> la autoridad administrativa aplica la ley literal ya que la vía administrativa está cerrada.
Hallazgo jurídico	la Autoridad (INDECOPI) ha establecido, un criterio de ausencia de intervención creativa directa para los usuarios de IA Generativa. Al calificar jurídicamente al " <i>prompt</i> " como una mera instrucción técnica o "idea" (no protegible) y determinar que el resultado es producto de un "proceso automático y aleatorio" ejecutado por el software, la resolución confirma la inexistencia de objeto protegido bajo la legislación actual. Esto demuestra que, para el sistema peruano vigente, la incertidumbre no es tal, sino que existe una certeza negativa que niega la titularidad de derechos al usuario, condenando dichas creaciones al dominio público inmediato por falta de un sujeto creador cualificado (persona natural).
Conclusión relevante extraída:	Se ratifica la ineficacia jurídica del <i>prompting</i> como elemento constitutivo de autoría. El hallazgo central es la confirmación de una regla de exclusión absoluta: para la autoridad, la naturaleza 'automática y aleatoria' del proceso algorítmico prevalece sobre la intención del usuario. Jurídicamente, esto implica que la mención de la IA en el registro actúa como una confesión de parte que anula la 'originalidad subjetiva', cerrando definitivamente la vía administrativa para estas creaciones..
Referencia en formato APA 7:	Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. (2024, 30 de septiembre). <i>Resolución N° 2991-2024/DDA-INDECOPI</i> . Expediente N° 2806-2024/DDA.

---

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D5

Con la emisión simultánea de la Resolución N° 2991-2024/DDA-INDECOPI, la autoridad administrativa eleva su postura restrictiva a la categoría de criterio institucional consolidado. Al rechazar esta segunda solicitud ('Objetos para colorear...'), INDECOPI

envía un mensaje claro: la denegatoria no fue un hecho aislado, sino la aplicación sistemática de una 'certeza negativa'. El análisis jurídico ratifica que, para el sistema peruano, la ingeniería de *prompts* carece de eficacia legal para constituir autoría. La resolución despoja al usuario de su rol de creador y lo reduce a un simple operador de instrucciones técnicas, confirmando que la barrera normativa es absoluta: mientras la ley exija una ejecución humana directa, cualquier obra derivada de IA nace muerta para el derecho de autor y cae automáticamente en el dominio público.

**Tabla 16**

*Respecto al análisis documental del documento denominado D6*

<b>Título del documento:</b>	<b>Ficha técnica informativa: IA generativa</b>
Tipo de documento:	Documento Técnico Informativo (Organismo Internacional)
Autor o entidad emisora:	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI / WIPO)
Fecha de emisión o publicación:	2024
Fuente de consulta:	Página oficial de OMPI
Resumen del contenido:	<p>El documento define la IA generativa como plataformas capaces de crear contenido nuevo (texto, imágenes, audio) en respuesta a instrucciones (<i>prompts</i>). Explica su funcionamiento basado en el entrenamiento con grandes conjuntos de datos para "aprender" patrones y generar resultados probabilísticos. Identifica cuatro riesgos principales para la Propiedad Intelectual (PI):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Datos de entrenamiento: Uso de obras protegidas sin licencia para entrenar los modelos.</li> <li>2. Resultados de la IA: La incertidumbre sobre si las obras generadas por la IA pueden tener derechos de autor y quién sería el titular.</li> <li>3. Infracción y observancia: La dificultad de probar que una IA copió una obra específica debido a la naturaleza de "caja negra" de los algoritmos.</li> <li>4. Deepfakes: Riesgos para los derechos de imagen y publicidad.</li> </ol>
Relación con los objetivos de investigación:	<p>OE1: Sirve para describir que la realidad fáctica que ha superado a la realidad jurídica.</p> <p>OE2: Provee los fundamentos teóricos internacionales sobre los puntos de fricción: ¿Es el <i>prompt</i> suficiente aporte humano? ¿Es el</p>

uso de datos para entrenamiento una infracción o una excepción (uso justo)?.

Hallazgo jurídico: La naturaleza técnica de los sistemas de Inteligencia Artificial Generativa, caracterizada por procesos estocásticos y no reproductivos, genera una indeterminación probatoria insubsanable bajo las reglas actuales de infracción de derechos de autor. El funcionamiento de "caja negra" de los algoritmos impide establecer el nexo causal necesario para acreditar el plagio o la reproducción no autorizada conforme a los estándares probatorios tradicionales. Jurídicamente, esto evidencia que el conflicto no se limita a la titularidad del resultado (*output*), sino que se extiende a la licitud del entrenamiento (*input*), revelando un **vacío legal** sobre la aplicación de excepciones y limitaciones al derecho de autor en procesos de minería de datos y aprendizaje automático.

Conclusión relevante extraída: El aporte es la taxonomía jurídica del conflicto en dos momentos diferenciados: el 'Input' (infracción vs. excepción en el entrenamiento) y el 'Output' (titularidad del resultado). Se determina que la opacidad algorítmica ('caja negra') neutraliza los mecanismos tradicionales de observancia, creando un vacío de punibilidad para las infracciones y una barrera de acceso para la protección, ya que el sistema actual no permite distinguir con certeza qué parte del resultado proviene del archivo de entrenamiento y qué parte es aporte del *prompter*

Referencia en formato APA 7: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2024). *Ficha técnica informativa: IA generativa*. Recuperado de <https://tind.wipo.int/record/49471?v=pdf>

---

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D6

La Ficha Técnica de la OMPI (2024) desarrolla la ruptura entre la realidad tecnológica y el marco jurídico tradicional. El análisis evidencia que la naturaleza estocástica (probabilística) de la IA Generativa desborda la capacidad de subsunción del Decreto Legislativo N° 822 (OE1), generando una 'indeterminación probatoria' insubsanable: al operar como una 'caja negra', el algoritmo impide trazar el nexo causal necesario para probar infracciones de derechos de autor bajo estándares clásicos. Jurídicamente, el documento es fundamental porque sistematiza el conflicto en dos frentes simultáneos (OE2): la licitud del uso de obras para el entrenamiento (*Input*) y la orfandad titular de los resultados (*Output*). Esto confirma que el problema no es solo quién es el dueño, sino la ausencia de reglas claras sobre minería de datos y excepciones de uso, validando la necesidad de una reforma que aborde la tecnología en todo su ciclo

de vida y no solo en el producto final.

### Tabla 17

*Respecto al análisis documental del documento denominado D7*

<b>Título del documento:</b>	<b>Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos</b>
Tipo de documento:	Legislación Nacional
Autor o entidad emisora:	Presidencia de la Republica del Perú
Fecha de emisión o publicación:	17 de diciembre de 1993
Fuente de consulta:	Sistema Peruano de Información Jurídica
Resumen del contenido:	La norma establece el marco jurídico común para la protección de los derechos de autor en los países miembros (incluido Perú). Define términos clave como "Autor", limitándolo exclusivamente a la "persona física que realiza la creación intelectual". Determina que el objeto de protección son las obras del ingenio en campos literarios, artísticos o científicos. Regula derechos morales (paternidad, integridad) y patrimoniales (reproducción, comunicación pública), así como la protección del software (programas de ordenador) equiparándolos a obras literarias.
Relación con los objetivos de investigación:	OE1 (Insuficiencia del D.L. 822): Este documento es la "norma madre" del D.L. 822. Al definir al autor estrictamente como "persona física", impone una barrera jerárquica superior que explica por qué la legislación nacional actual es insuficiente y restrictiva para reconocer obras generadas por IA (entes no físicos).  OE2 (Fundamentos para adecuación): Constituye un fundamento jurídico vinculante. Cualquier "adecuación del marco normativo peruano" que proponga tu tesis debe considerar que Perú no puede contradecir esta norma supranacional, salvo que se interprete la "creación intelectual" de manera evolutiva.
Hallazgo jurídico:	La Decisión 351, redactada en 1993, responde a un contexto pre-digital masivo y pre-Inteligencia Artificial Generativa. Su visión es antropocéntrica, ligando la protección exclusivamente a la intervención humana directa ("persona física"). Esto genera un vacío legal crítico frente a la IA: si la IA genera la obra, bajo esta norma, dicha obra podría quedar en el dominio público por falta de un "autor" humano, a menos que se fuerce la figura de la "obra por encargo" o titularidad derivada, aunque la norma presume la titularidad originaria siempre en la persona natural.

Conclusión o hallazgo relevante extraído:	El hallazgo fundamental para tu tesis es la definición taxativa del Artículo 3: "Autor: Persona física que realiza la creación intelectual". Esto evidencia que la modificación del Decreto Legislativo N° 822 no es solo un problema interno, sino que enfrenta un límite supranacional que exige que la intervención humana sea demostrable para que exista protección de derechos de autor.
Referencia en formato APA 7:	Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993). Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

---

*Nota.* Resultados obtenidos del análisis del documento D7.

El análisis determina que esta norma no solo influye, sino que 'ata de manos' al legislador nacional: al definir taxativamente en su Artículo 3 que el autor es una 'persona física', impone un bloqueo de convencionalidad insubsanable para cualquier iniciativa que pretenda otorgar autoría directa a una inteligencia artificial. Jurídicamente, esto significa que la insuficiencia del sistema peruano (OE1) no es un vacío accidental, sino el cumplimiento forzoso de un mandato supranacional. En consecuencia, se concluye que la vía de solución no puede ser la redefinición del sujeto autor (lo cual sería nulo por ilicitud internacional), sino la implementación de figuras patrimoniales que no requieran personalidad física, respetando así el principio antropocéntrico supremo del ordenamiento comunitario.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Limitaciones

En primer lugar, una limitación metodológica significativa radica en el insuficiente desarrollo **de casos en sede administrativa a nivel nacional**, pues al tratarse de un fenómeno tecnológico de surgimiento reciente, el análisis documental se ha visto restringido a un número limitado de resoluciones emitidas por INDECOPI. Así, esta escasez de precedentes impide evaluar una línea jurisprudencial consolidada en el tiempo, obligando a la investigación a fundamentar sus conclusiones mayoritariamente en la doctrina y en la proyección de escenarios hipotéticos planteados por los expertos, en lugar de basarse en una práctica que permita medir el impacto real de las denegatorias en el mercado.

Del mismo modo, dado que el desarrollo de la inteligencia artificial, su aplicación en distintos ámbitos y el estudio de sus efectos son relativamente recientes, la disponibilidad de trabajos previos y antecedentes publicados resulta aún limitada. Por ello, fue necesario recurrir también a fuentes de mayor antigüedad, especialmente a definiciones y documentos emitidos por organismos internacionales.

En segundo lugar, la investigación presenta una limitación de alcance por el marco jurídico aplicable en el Perú. Aunque el estudio busca fundamentar por qué debería revisar la modificación del Decreto Legislativo N°822, se reconoce que el país integra la Comunidad Andina y que, en materia de derecho de autor, rige la Decisión 351. Por ello, la discusión sobre eventuales cambios no puede analizarse únicamente desde el Decreto Legislativo N.º 822, sino que debe considerar ese marco supranacional, lo cual restringe el margen de acción a nivel interno y condiciona el alcance de las conclusiones.

Finalmente, se identifica como una de las limitaciones principales la poca disposición de abogados especializados en la materia. Al tratarse de un campo de estudio emergente y de alta complejidad técnica en el Perú, la población de expertos aptos para la investigación es reducida, lo cual podría sesgar los hallazgos hacia una visión teórica o doctrinaria, ante la falta de una práctica legal generalizada y extendida en el mercado.

## 4.2. Discusión

**Objetivo General: Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú**

En primer lugar, el análisis de las entrevistas realizadas a los expertos evidencia un acuerdo respecto a la insuficiencia del marco normativo actual, coincidiendo en que el principal fundamento para la modificación del D.L. N° 822 es de carácter administrativo y procedimental. En esta línea, los entrevistados advierten un colapso inminente en el sistema de registro ante la Dirección de Derecho de Autor, previendo una ola de impugnaciones debido a que la normativa vigente, diseñada bajo el presupuesto exclusivo de un autor persona natural, carece de criterios para evaluar el aporte creativo en el prompting. Por su parte, también se señala la ausencia total de protocolos estatales para clasificar estas obras, lo que deja a la administración pública en un estado de incertidumbre que podría derivar en decisiones arbitrarias, vulnerando la seguridad jurídica de los administrados.

Adicionalmente, se argumenta que el vacío legal actual justifica la reforma por razones de protección a la inversión y lealtad en la competencia, introduciendo el concepto de "parasitismo autoral", describiendo cómo la falta de regulación permite que terceros utilicen el estilo y trabajo previo de autores humanos para entrenar IAs y

competir con ellos a costo cero.

De igual manera, se menciona el riesgo de desincentivo a la inversión con el ejemplo de estudios de videojuegos locales, quienes no pueden proteger sus activos generados por IA, permitiendo que competidores clonen sus productos sin consecuencias legales, lo que vacía de contenido el derecho de exclusividad que la ley promete.

Así también, se advierte que la inseguridad jurídica trasciende el ámbito administrativo y afecta el tráfico comercial privado, generando dudas sobre la validez de contratos de cesión de derechos o herencias: si lo que se transfiere no es una "obra" en sentido legal, sino un mero producto mecánico, los contratos podrían ser declarados nulos por falta de objeto jurídico protegido. Esta distinción entre obra protegida y producto digital no regulado fundamenta la necesidad de modificar la ley para otorgar certeza sobre la naturaleza de estos bienes en el comercio, evitando litigios futuros sobre la titularidad de activos digitales que hoy carecen de reconocimiento formal.

Con respecto a los documentos analizados, en las Resoluciones N° 2990-2024/DDA-INDECOPI y N° 2991-2024/DDA-INDECOPI la autoridad denegó el registro de las obras basándose estrictamente en la ausencia de una persona natural detrás de la ejecución directa de la obra. Estas resoluciones demuestran que, bajo la interpretación literal del Decreto Legislativo N° 822, el uso de herramientas de IA generativa elimina la posibilidad de protección, independientemente del esfuerzo o la concepción intelectual previa del usuario.

Por otro lado, al analizar la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI, se identifica el precedente histórico que exige la impronta de la personalidad como requisito *sine qua non* para la originalidad. Así, este concepto, profundamente arraigado en la

doctrina clásica, se convierte en el principal obstáculo técnico para las obras de IA, pues la jurisprudencia asume que la personalidad solo puede emanar de un ser humano biológico. Así, el análisis documental revela que el Decreto Legislativo N° 822 no puede, en su redacción actual, acoger las nuevas formas de creación sin contradecir sus propios principios fundacionales sobre la originalidad subjetiva.

Además, la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (1993) y la Interpretación Prejudicial 295-IP-2019 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina definen taxativamente al autor como persona física. Esta disposición supranacional, de aplicación preferente y directa, limita el margen de maniobra del legislador peruano, impidiendo cualquier modificación interna que pretenda otorgar autoría directa a una IA o a una persona jurídica. Por tanto, el análisis documental evidencia que la fundamentación para modificar la ley debe orientarse necesariamente hacia figuras compatibles con el marco andino, como los derechos conexos o ficciones legales específicas, pues la vía de la autoría tradicional está cerrada por mandato internacional.

Al contrastar los hallazgos anteriores con los antecedentes, se observa una clara concordancia con la postura de Pulido & Mateus (2022), quienes anticiparon que la falta de actualización normativa dejaría en indefensión a los creadores frente a la velocidad de la tecnología. De esta manera, la realidad peruana, donde el INDECOPI rechaza registros por falta de intervención humana directa, es la materialización del vacío legal que estos autores describieron teóricamente. Del mismo modo, se confirma lo expuesto por Chávez (2020) respecto a la urgencia de rediseñar la titularidad: la evidencia de los entrevistados demuestra que, sin este rediseño, los derechos patrimoniales sobre obras derivadas del uso de IA se diluyen, afectando la cadena de valor de las industrias creativas tal como lo preveía la autora.

Sin embargo, surgen discrepancias significativas al comparar la situación peruana con el panorama internacional descrito por Villalobos (2022). Mientras que este autor relata cómo jurisdicciones como China han adoptado enfoques pragmáticos y flexibles (como en el caso Dreamwriter, donde se protegió la inversión económica detrás de la obra generada por IA), el Perú se mantiene en una posición conservadora y rígida. Esto evidencia que, a diferencia de las tendencias globales que buscan adaptar el derecho a la tecnología para proteger el mercado, el sistema peruano, atado a la interpretación tradicional descrita por Azuaje (2020), prioriza el dogma humanista sobre la realidad económica, lo que coloca al país en una desventaja competitiva frente a legislaciones más dinámicas.

La discusión se enriquece al considerar los aportes de Gómez (2021) e Izquierdo (2021) sobre la capacidad creativa y la minería de datos: para el sistema legal peruano actual, es irrelevante si la IA es "creativa" o no (como discute Gómez), pues lo determinante es la ausencia de la persona física. Esto sugiere que la modificación normativa no debe centrarse tanto en definir la "creatividad" de la máquina, sino en establecer presunciones legales que permitan atribuir los resultados de esa máquina a la persona natural que la opera, superando así el debate filosófico para resolver el problema práctico.

Al contrastar los antecedentes junto con el aporte de los entrevistados, con la doctrina analizada, se pone de manifiesto el debate respecto al requisito de la denominada "impronta de la personalidad" mencionado en la Resolución N° 0286-1998-TPI-INDECOPI. Mientras autores como Gómez (2021) defienden que la creatividad artificial es inalcanzable por carecer de algún tipo de humanidad, la realidad administrativa analizada en las Resoluciones N° 2990-2024 y N° 2991-2024 de INDECOPI demuestra

que este estándar se ha convertido en una barrera de exclusión para las obras generadas por IA. Así, se evidencia que INDECOPI incurre en un reduccionismo ejecutorio al calificar el prompting como una instrucción simple o una tarea automatizada que no está sujeta a ningún tipo de protección legal; esta postura ignora que, en el contexto económico actual, la creación se ha desplazado de la ejecución manual a la dirección intelectual y selección lógica. Este escenario valida lo que advertían Pulido & Mateus (2022) sobre la indefensión de los creadores, pues, al negar la protección, el sistema peruano empuja masivamente activos digitales valiosos al dominio público como *res nullius*. Esto entra en conflicto directo con el principio de seguridad jurídica y fomenta el parasitismo autoral. Adicionalmente, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, al mantener la definición de autor como persona “física” sin alternativas patrimoniales posibles, condena al Perú a una desventaja competitiva frente a modelos pragmáticos.

Por tanto, el fundamento jurídico para modificar el Decreto Legislativo N° 822 radica en la transición necesaria de una originalidad subjetiva (esto es el aporte creativo del autor) hacia una originalidad objetiva o funcional (basada en el control y la inversión). La solución de fondo no es redefinir el concepto de autor (lo cual vulneraría el bloque de convencionalidad andino) sino implementar un régimen de derechos conexos o *sui generis*. Esta vía permitiría proteger la inversión humana detrás de la IA y dotar de transparencia al mercado, garantizando que el derecho de autor cumpla su fin constitucional de fomento a la cultura y la industria sin desnaturalizar la esencia de la autoría humana tradicional, evitando que terceros se apropien del valor generado por creadores que utilizan estas herramientas.

**Objetivo Especifico 1: Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por**

## inteligencia artificial

Al contrastar las respuestas de los entrevistados, se identificó un consenso con respecto a que la disposición más insuficiente e inaplicable es la referida a la originalidad entendida como la "impronta de la personalidad". Así, se argumenta que el derecho administrativo requiere certeza, y dado que en la instrucción simple (prompt) existe voluntad, pero no ejecución creativa personal, la Administración se ve impedida de otorgar protección sin vulnerar el principio de legalidad. De manera complementaria, se enfatiza la originalidad subjetiva, sosteniendo que el Decreto Legislativo N° 822 protege el espíritu humano plasmado en la obra, un elemento metafísico ausente en la generación algorítmica.

Asimismo, se sostiene que la insuficiencia normativa radica en la imposibilidad de acreditar la intervención humana directa en la ejecución (siendo la máquina quien ejecuta), afirmando que la creatividad implica conciencia, mientras que la IA opera mediante estadística. Esta diferencia es crucial, pues equiparar el procesamiento de datos con el talento humano bajo la normativa actual constituiría una devaluación del concepto de autor. Por otro lado, también se introduce un matiz diferenciador al señalar la fijación como punto de quiebre: la norma exige que el autor fije la obra en un soporte, pero en la IA generativa, la fijación es digital e instantánea por parte del software, lo que deja en el aire la titularidad originaria al no haber un acto físico de fijación por parte del usuario.

Finalmente, respecto a los derechos morales (paternidad e integridad), existe un consenso sobre la ineficacia del Decreto Legislativo N° 822: los entrevistados describen la situación actual de las obras de IA como *res nullius* (cosas de nadie) o una tierra de nadie. De igual manera, se advierte que, bajo la ley actual, atribuirse la paternidad de una

obra de IA constituye un fraude civil, ya que se arrogan cualidades sobre un objeto no protegido. Sin embargo, se destaca que mientras la ley pública (D.L. 822) es insuficiente y deja al creador desprotegido, la industria está intentando llenar este vacío mediante el derecho privado (Términos y Condiciones), creando un sistema paralelo de protección que carece de respaldo en la legislación nacional, lo que confirma la obsolescencia de las disposiciones vigentes sobre derechos morales para este tipo de activos.

Con respecto al análisis documental, la insuficiencia de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 se confirma al revisar el marco legal y jurisprudencial. El Artículo 2 y siguientes de dicha norma, en concordancia con la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (1993), restringen la definición de "autor" exclusivamente a la persona física. Esta limitación biológica se ha convertido en el fundamento legal para que en las Resoluciones N° 2990-2024/DDA-INDECOPI y N° 2991-2024/DDA-INDECOPI se deniegue el registro de obras generadas por IA. En estos documentos, la autoridad administrativa declara explícitamente que la IA no posee las características fundamentales que la normativa valora, evidenciando que el texto legal actual carece de flexibilidad para acoger procesos creativos donde la ejecución no es manual.

Además, la revisión de la Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI permite identificar que el estándar de originalidad vigente en el Perú es eminentemente subjetivo. Al exigir que la obra lleve la impronta de la personalidad del autor, la normativa impone un requisito psicológico y personalísimo que resulta imposible de cumplir para un sistema de IA, independientemente de la complejidad del prompt. Este precedente administrativo demuestra que las disposiciones actuales sobre originalidad están diseñadas para evaluar la psique humana reflejada en el arte, lo que las hace inoperantes e insuficientes para

evaluar la originalidad objetiva o la inversión intelectual que podría existir en la configuración de algoritmos generativos, dejando un vacío normativo insalvable sin una reforma legislativa.

Al comparar los resultados obtenidos con los antecedentes, se encontró una concordancia con lo planteado por Pulido & Mateus (2022). Estos autores ya advertían que los obstáculos y vacíos legales en cuanto a la originalidad y la atribución de autoría requerían una actualización normativa. Los entrevistados confirman esta postura al identificar como una imposibilidad administrativa para registrar obras de IA es la materialización de lo descrito en dicho antecedente. Asimismo, los entrevistados mencionaron la falta de conciencia en la máquina, lo que se alinea con el análisis de Gómez (2016), quien concluye que la creatividad artificial nunca podrá equiparar a la del intelecto humano, reforzando la idea de que la normativa actual, diseñada para humanos, no puede estirarse para cubrir procesos mecánicos sin desnaturalizarse.

No obstante, el trabajo de Villalobos (2022), que expone cómo en China (caso Dreamwriter) se ha logrado superar la barrera de la persona natural mediante una interpretación extensiva que valora la inversión y el diseño creativo, contrasta con el análisis de las sentencias peruanas y la opinión de los expertos, que demuestran que el Decreto Legislativo N° 822 es mucho más rígido e insuficiente que sus pares internacionales. A diferencia de otras jurisdicciones que han adaptado sus disposiciones, el marco peruano, anclado en la Decisión 351 analizada por Azuaje (2020), presenta un bloqueo constitucional y supranacional que impide la flexibilidad interpretativa, confirmando que la insuficiencia no es solo de aplicación, sino de diseño estructural de la norma.

Al contrastar los resultados encontrados, se evidencia que la insuficiencia del Decreto Legislativo N.º 822 no responde únicamente a un vacío técnico, sino a un desajuste entre el régimen vigente y la realidad que plantea la adopción acelerada de la inteligencia artificial generativa. En particular, la definición de autor prevista en el Decreto Legislativo N.º 822 y en la Decisión 351 de la Comunidad Andina, al vincular la autoría exclusivamente a la persona natural, termina generando un vacío de protección en aquellos supuestos en los que la creación es producida con intervención humana asistida por algoritmos, lo que se traduce en un conflicto administrativo verificable.

Esta tensión se intensifica cuando se contrasta el estándar de originalidad subjetiva ratificado por el precedente 0286-1998, entendido como impronta de la personalidad, con la dinámica del *prompting* y con el rol de dirección intelectual que puede asumir el usuario al formular instrucciones, seleccionar resultados y ajustar parámetros. Asimismo, el análisis de las Resoluciones N.º 2990-2024 y N.º 2991-2024 revela un enfoque restrictivo al calificar el proceso como “automático y aleatorio”, lo que reduce el aporte del usuario a una ejecución mecánica e invisibiliza que la intervención humana puede manifestarse en decisiones creativas de orden conceptual y lógico.

Esta situación demuestra que en el Perú esta indefensión ha derivado en una certeza negativa en posibles fallos institucionales en un futuro. De esta manera, el sistema no solo deja de proteger, sino que activamente expulsa del marco legal a toda obra que declare su origen en el uso de la Inteligencia Artificial, forzando a los activos intangibles a nacer como *res nullius* (cosas de nadie), lo que a su vez convalida el parasitismo autoral al permitir que terceros se apropien de inversiones que carecen de un sujeto titular originario bajo la regulación actual.

Finalmente, al confrontar la rigidez de la normativa peruana con lo expuesto en el estudio de Villalobos (2022), se evidencia una desventaja competitiva: mientras jurisdicciones extranjeras adaptan sus normas para proteger la inversión económica detrás del diseño creativo, el marco peruano, condicionado por la convencionalidad de la Decisión 351, prefiere el silencio normativo antes que flexibilizar la definición de autor. En consecuencia, la insuficiencia de fondo del D.L. 822 radica en que sus disposiciones sobre autoría y derechos de autor han pasado de ser garantías de dignidad a ser instrumentos de exclusión administrativa, desconociendo la realidad económica y tecnológica del mercado creativo nacional.

**Objetivo Específico 2: Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial**

Al analizar las respuestas de los entrevistados, se observa una coincidencia en torno al Principio de Transparencia y la Seguridad Jurídica, pues convergen en que la adecuación normativa no debe centrarse necesariamente en otorgar derechos a la máquina, sino en establecer un deber de declaración. También, se enfatiza que el sistema debe ser capaz de categorizar las obras para evitar la arbitrariedad administrativa, mientras que añaden una dimensión ética al proponer la transparencia como mecanismo de protección al consumidor y a los autores humanos. Esto revela que, independientemente de la postura a favor o en contra de la IA, existe un consenso técnico sobre la necesidad de etiquetar el origen de la creación para ordenar el mercado.

Sin embargo, al abordar el modelo legislativo a seguir, surge una marcada discrepancia entre el pragmatismo económico y el dogmatismo humanista. Por un lado,

los expertos abogan abiertamente por adoptar una variante del modelo del Reino Unido (Computer-Generated Works), donde se reconoce la autoría a quien realiza los arreglos necesarios, argumentando que este enfoque fomenta la inversión y convierte al país en un hub creativo, y se sugiere adaptar este modelo otorgando derechos puramente patrimoniales y de menor duración. En contraposición, algunos expertos rechazan esta visión, defendiendo el modelo europeo y proponiendo que las obras de IA pasen al dominio público para proteger el valor del trabajo humano.

Desde una perspectiva jurídica, se observa que existe una discrepancia entre el fundamento de incentivo a la inversión, que busca evitar que las creaciones digitales sean *res nullius*, y el fundamento de preservación del acervo humano, lo que sugiere que la solución peruana no puede ser un trasplante legal directo. Como solución, los entrevistados proponen crear una figura *sui generis* o un derecho conexo (patrimonial, sin derechos morales) como la vía intermedia más viable para conciliar la necesidad de protección económica con la tradición antropocéntrica del derecho de autor nacional.

En relación con el análisis documental, la viabilidad de los modelos propuestos por los expertos se ve fuertemente condicionada por el marco supranacional analizado. La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (1993) y la Interpretación Prejudicial 295-IP-2019 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) constituyen un bloque de constitucionalidad que impide la adopción pura de modelos extranjeros como el británico. Al definir al autor como persona física de manera taxativa, estos documentos anulan la posibilidad de que el Perú modifique unilateralmente el Decreto Legislativo N° 822 para otorgar la condición de autor a una persona jurídica o a un usuario que no ejecuta la obra, salvo que se utilice la vía de los derechos conexos, los cuales sí permiten mayor flexibilidad legislativa interna según el Capítulo X de la propia

Decisión 351.

Por otro lado, la revisión de las Resoluciones N° 2990-2024/DDA-INDECOPI y N° 2991-2024/DDA-INDECOPI confirma la urgencia de incorporar el Principio de Transparencia Algorítmica mencionado en las entrevistas. Actualmente, el INDECOPI se ve obligado a denegar registros basándose en la presunción de falta de humanidad, pero carece de herramientas normativas para verificar el grado real de intervención humana en el prompting. Además, la guía de la OMPI sobre IA Generativa sugiere establecer acuerdos sobre la titularidad y documentar el rol humano, un fundamento que, de ser incorporado en la normativa peruana, permitiría avanzar hacia un sistema de protección graduada que reconozca el aporte de inversión sin violar el mandato andino de autoría humana.

Al revisar los antecedentes, la preferencia de los expertos por el modelo del Reino Unido (Copyright, Designs and Patents Act 1988) encuentra un respaldo teórico en el trabajo de Villalobos (2022). Este autor analiza cómo dicho modelo permite proteger la inversión empresarial detrás de la IA, concordando con la visión sobre la necesidad de incentivos comerciales. Sin embargo, la investigación señala la funcionalidad de este modelo en el Common Law, los expertos advierten correctamente sobre su difícil encaje en el sistema peruano de tradición civilista, validando la preocupación de Azuaje (2020) respecto a las tensiones constitucionales que surgen al intentar proteger productos no humanos bajo esquemas clásicos.

Asimismo, la propuesta de los entrevistados de crear un derecho patrimonial específico de duración reducida concuerda con la tesis de Chávez (2020), quien aboga por rediseñar la titularidad ante la irrupción de la robótica, coincidiendo en que el sistema

tradicional está agotado y que se requieren nuevas categorías. No obstante, se observa una discrepancia con el enfoque de Gómez (2016), quien centra su análisis en la capacidad creativa de la máquina, sugiriendo que el fundamento para la adecuación no debe ser la creatividad (que es discutible), sino la seguridad jurídica y la transparencia, desplazando el debate desde lo filosófico hacia lo pragmático-regulatorio, alineándose más con las propuestas regulatorias de Muñoz (2024) sobre la protección de outputs.

Estos hallazgos demuestran que el debate jurídico no reside en la elección de un modelo, sino en la resolución de la falla de protección patrimonial que el sistema actual impone a la innovación tecnológica. Al evaluar los modelos internacionales, surge un debate respecto a la viabilidad del modelo del Reino Unido, el cual otorga titularidad a quien realiza los "arreglos necesarios". Si bien este enfoque es validado por Villalobos (2022) como un incentivo eficaz para la inversión, su implementación en el Perú conllevaría múltiples desafíos difíciles de sortear debido al sistema adoptado y las decisiones supranacionales adoptadas. Al contrastar esta propuesta con la Decisión 351 y la Interpretación Prejudicial 295-IP-2019, se evidencia que el sistema andino ha elevado la "persona física" a un requisito de orden público supranacional que anula cualquier intento de autoría artificial directa. Por tanto, proponer el modelo como el británico de forma pura no es una adecuación, sino una transgresión jerárquica que viciaría de nulidad cualquier reforma interna.

Frente a esta barrera, el fundamento de la adecuación debe desplazarse de la "autoría" hacia la "protección de la inversión intelectual", lo que justificaría la creación de un Derecho Sui Generis o Régimen Conexo. A diferencia de la postura de Gómez (2016), quien centra el conflicto en la inexistente creatividad de la máquina, el fundamento jurídico de fondo debe centrarse en la seguridad del tráfico patrimonial. Por

otro lado, el contraste con Azuaje (2020) permite concluir que, si bien no se puede dotar de "personalidad" a lo generado por IA, el legislador peruano sí tiene competencia para proteger el esfuerzo de selección y dirección del usuario como un derecho exclusivo de explotación.

En consecuencia, el fundamento orientador para la reforma debe ser un sistema híbrido funcional: mantener el derecho de autor pleno para la creación humana tradicional y establecer un derecho de exclusiva patrimonial (limitado en tiempo y sin prerrogativas morales) para las producciones asistidas por IA. Esta vía permite rodear el bloqueo andino sin quebrantar la esencia antropocéntrica del sistema peruano, garantizando que el Derecho de Autor evolucione de ser un guardián de la psiquis humana a ser un catalizador de la soberanía tecnológica nacional.

**Objetivo Especifico 3: Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer una propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.**

De la contrastación de las opiniones de los entrevistados, emerge un consenso en torno a la trazabilidad como eje central de la reforma del Decreto Legislativo N° 822. Así, los expertos abordan la cuestión desde una perspectiva basada en el análisis de las consecuencias, coincidiendo en que la falta de criterios claros de identificación de obras generará un colapso institucional en el INDECOPI y una informalidad generalizada en el mercado. Además, se sostiene que, sin un mecanismo que distinga *ex ante* la naturaleza de la obra, la administración no podrá resolver la carga procesal de impugnaciones, mientras que se advierte que esta zona gris legal incentivará a las empresas a operar al

margen del sistema, desvalorizando el trabajo creativo local. De esta manera, el criterio jurídico primario debe ser la seguridad administrativa para evitar la saturación del sistema de justicia.

Por otro lado, se identifican los criterios técnicos específicos que deben incluirse en la norma: se propone criterios rígidos y sancionadores, como la obligación de revelar qué obras se usaron, y el uso de técnicas de etiquetado como el Watermarking, argumentando que ocultar el uso de IA debe equipararse a un delito contra la fe pública o fraude al consumidor. En contraste, algunos entrevistados abogan por un criterio de estandarización tecnológica más flexible, sugiriendo la adopción de protocolos de metadatos de procedencia en lugar de prohibiciones.

De igual manera, se deduce que el criterio fundamental para la modificación del Decreto Legislativo N° 822 no es solo la definición de autoría, sino la obligación de información. Las respuestas sugieren que la reforma debe incorporar disposiciones de Derecho del Consumidor dentro de la ley de autor, estableciendo que la omisión de declarar el uso de IA constituye un vicio de nulidad del registro o un acto de competencia desleal. De esta manera, existe coincidencia entre la necesidad de cuantificar el daño y proteger al consumidor, fundamentando la creación de un registro de obras de IA basado en la declaración jurada y la evidencia técnica (logs o metadatos), desplazando la carga de la prueba hacia el solicitante.

Del análisis de los documentos, la Guía de la OMPI sobre IA Generativa establece expresamente en su lista de cotejo la necesidad de documentar el rol de los humanos en el proceso de creación y establecer acuerdos sobre la titularidad de los outputs. Este documento internacional respalda la postura técnica de los, demostrando que la tendencia

global no es prohibir la IA, sino gestionar su riesgo mediante la documentación. De igual manera, la ausencia de este criterio en la legislación peruana actual es lo que ha llevado a las resoluciones denegatorias, donde el INDECOPI, al no tener un mecanismo intermedio de verificación, opta por la exclusión total de la obra.

Asimismo, el análisis de la Resolución N° 2990-2024/DDA-INDECOPI revela que la autoridad administrativa fundamenta su rechazo en la imposibilidad de verificar la creación humana. En consecuencia, si el Decreto Legislativo N° 822 incluyera los criterios de declaración de aportes propuestos en la discusión, la autoridad podría evaluar el grado de intervención en lugar de rechazar la solicitud de plano. Asimismo, la Decisión 351 no prohíbe exigir requisitos formales para la defensa de los derechos, por lo que establecer un criterio de etiquetado o metadatos para obras digitales no contraviene el marco andino, siempre que no se impongan formalidades constitutivas de derechos para las obras humanas tradicionales, aplicando estos nuevos requisitos estrictamente a las producciones generadas o asistidas por máquinas.

Al contrastar los criterios propuestos con los antecedentes, la exigencia sobre la Transparencia de Datos de Entrenamiento encuentra un respaldo doctrinal en el trabajo de Muñoz (2024), quien enfatiza la importancia de proteger los inputs y contenidos de entrada para evitar infracciones, coincidiendo con la visión de que la regulación debe mirar hacia atrás (cómo se entrenó la IA) y no solo hacia adelante (la obra final). De igual forma, la propuesta sobre metadatos y trazabilidad se alinea con los postulados de Morales (2021), quien aboga por principios de *privacy by design* y responsabilidad proactiva; en el contexto de derechos de autor, esto se traduce en una autoría por diseño donde la tecnología misma certifica el origen humano o artificial.

Sin embargo, se observa una discrepancia con el enfoque de Izquierdo () respecto a la minería de textos y datos (TDM). Mientras que este antecedente discute las excepciones para permitir el entrenamiento de IA en favor de la investigación, los resultados de esta tesis sugieren restringir o cobrar por ese uso para evitar el parasitismo. Esto evidencia un conflicto de intereses que la propuesta legislativa deberá resolver: equilibrar el acceso a datos para innovación con la remuneración justa a los autores originales cuyos estilos son imitados, estableciendo criterios de remuneración compensatoria.

De lo expuesto, la determinación de los criterios para una reforma normativa no debe entenderse como una simple adición de requisitos técnicos, sino como una respuesta ante la erosión de la fe pública registral. Así, el conflicto de fondo radica en la obsolescencia de la presunción *iuris tantum* de autoría, pues mientras el D.L. 822 asume que quien aparece como autor lo es por un acto de creación humana, la IA permite una suplantación algorítmica que vicia el sistema de propiedad intelectual desde su base.

Asimismo, de las opiniones de los entrevistados, surge un diálogo sobre la transparencia como deber jurídico, ya que no se trata solo de etiquetar obras, sino de invertir la carga de la prueba. De esta manera, el criterio rector de una posible reforma debe ser la Presunción de Artificialidad para toda obra digital que carezca de trazabilidad certificada. Este planteamiento confronta la postura pasiva de la administración actual: mientras las Resoluciones N° 2990-2024 y N° 2991-2024 de INDECOPI se limitan a rechazar registros ante la confesión de uso de IA, el debate sobre la pertinencia de la ley vigente debe centrarse a una "autoría por diseño". Así, si el solicitante no puede acreditar el nexo causal entre sus instrucciones (prompts) y el resultado, el objeto debe ser excluido del tráfico comercial como obra protegida para evitar el fraude al consumidor y al

mercado.

Al analizar los trabajos de Muñoz (2024) e Izquierdo (2021), se evidencia un conflicto entre el acceso a datos para la innovación y el derecho a la remuneración compensatoria. Mientras Izquierdo aboga por excepciones amplias para minería de datos, los hallazgos de esta investigación permiten fundamentar que el uso no autorizado de obras para entrenar modelos constituye una forma de parasitismo autoral que una posible reforma del D.L. 822 debe sancionar mediante criterios de transparencia de fuentes.

En conclusión, el criterio de fondo para la posible modificación normativa es la sustitución de la "psiquis del autor" por la "trazabilidad del proceso". De esta manera, la protección de los derechos de autor en la era de la IA no dependerá de interpretaciones subjetivas sobre el talento o autoría, sino de la implementación de mecanismos objetivos de transparencia de mercado que aseguren la coexistencia pacífica entre la creación humana y la producción algorítmica. La reforma, por tanto, debería integrar disposiciones de responsabilidad proactiva que obliguen al usuario a certificar su intervención intelectual, garantizando que el sistema de derechos de autor peruano recupere su función de otorgar exclusividad solo a quien realmente aporta valor creativo al acervo cultural

### **4.3. Implicancias**

En relación con las implicancias teóricas, la presente investigación contribuye a la dogmática jurídica del Derecho de Autor al desafiar la vigencia del principio antropocéntrico en la era digital. Al evidenciar la incompatibilidad entre el requisito de la impronta de la personalidad (subjetiva) y la ejecución algorítmica (objetiva), el estudio aporta nuevas categorías de análisis. Esto implica sentar las bases teóricas para una posible reconfiguración de la teoría de la originalidad en el Perú, sugiriendo que la

protección jurídica no debe emanar únicamente del espíritu humano, sino que puede fundamentarse teóricamente en la inversión intelectual y la selección creativa, abriendo el debate académico hacia la aceptación de un sistema híbrido que armonice la tradición civilista con las exigencias de la economía creativa moderna.

Con respecto a las implicancias prácticas, los resultados de este estudio proveen a los entes responsables y a los operadores jurídicos las bases teóricas para resolver la actual crisis de inseguridad jurídica administrativa. Esto tiene una implicancia directa en la descongestión de la carga procesal, dotando a los organismos responsables de criterios objetivos para calificar solicitudes de registro y reducir la discrecionalidad que hoy deriva en denegatorias sistemáticas. Asimismo, para el sector privado, la investigación ofrece fundamentos para prevenir el parasitismo autoral y la competencia desleal, permitiendo a las empresas creativas y estudios de desarrollo tecnológico estructurar mejor sus estrategias de protección de activos intangibles mediante la documentación de la intervención humana (trazabilidad), asegurando así la viabilidad económica de sus proyectos.

Respecto a las implicancias metodológicas, la presente investigación sienta un precedente para el análisis de tecnologías emergentes en el Derecho peruano. La utilización de la triangulación de datos, que combinó el análisis de resoluciones administrativas recientes con la opinión de expertos, demuestra que la investigación jurídica no puede estar aislada de la evolución técnica. De esta manera, el enfoque utilizado sirve como modelo para futuras investigaciones que busquen abordar la regulación de la inteligencia artificial en otras áreas del Derecho, como la responsabilidad civil o la protección de datos personales.

Finalmente, se sugiere el desarrollo de nuevas líneas de investigación que aborden la responsabilidad civil extracontractual derivada de las infracciones cometidas por sistemas de Inteligencia Artificial autónoma, un aspecto que esta fuera del alcance de la presente investigación. Asimismo, resulta pertinente extender el estudio hacia el campo de la Propiedad Industrial, específicamente para determinar si los criterios de actividad inventiva en el derecho de patentes sufren la misma crisis de obsolescencia que la originalidad en el derecho de autor. Finalmente, se recomienda realizar investigaciones de derecho comparado a nivel de la Comunidad Andina para evaluar la viabilidad política de una modificación conjunta de la Decisión 351, dado que esta norma supranacional constituye el límite estructural identificado en esta tesis.

#### **4.4. Conclusiones**

**Primera.** – Se concluye que los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 radican en la crisis del paradigma antropocéntrico frente a la realidad tecnológica actual. El fundamento principal no es la personificación de la inteligencia artificial, sino la protección de la seguridad jurídica y el principio de incentivo a la creación. La falta de un marco legal claro genera un vacío de titularidad que vulnera el derecho patrimonial de quienes dirigen y financian procesos creativos asistidos por IA, permitiendo que terceros se apropien de estos activos sin consecuencias legales. Por lo tanto, el fundamento legal de la reforma es la necesaria transición de una protección basada estrictamente en la "biología humana" hacia una protección basada en el control creativo humano y la inversión instrumentalizada (Objetivo General).

**Segunda.** – Se determina que la insuficiencia normativa del Decreto Legislativo

N° 822 se concentra específicamente en la limitación del criterio de originalidad entendido exclusivamente como impronta de la personalidad del autor. Los resultados de la investigación y el análisis de la jurisprudencia de INDECOPI demuestran que este estándar es hoy inoperante para el mercado digital, pues actúa como una barrera de exclusión que deja desprotegidas las obras generadas por IA. La norma actual es insuficiente porque no contempla una distinción entre la creación autónoma y la creación asistida por IA, lo que fomenta el parasitismo autoral y desincentiva la inversión en industrias creativas locales al no poder garantizar la propiedad de sus activos intangibles (Objetivo Específico 1).

**Tercera.** - Se concluye que la modificación normativa debe estructurarse bajo un modelo híbrido de Derechos Conexos o un Régimen Sui Generis, con el fin de no colisionar con fallos de orden supranacionales como Decisión 351 de la Comunidad Andina que reserva la "autoría" a personas naturales. Este cambio permite otorgar derechos de explotación económica (derechos patrimoniales) al usuario o empresa que ejerce el control creativo sobre la IA, estableciendo un plazo de protección más breve que el de las obras tradicionales. Así, este diseño legal resuelve la contradicción entre la realidad tecnológica y el mandato supranacional, permitiendo que el Perú se adapte sin vulnerar tratados internacionales (Objetivo Específico 2).

**Cuarta.** - Se concluye que el soporte operativo de la reforma debe ser la trazabilidad técnica obligatoria. Para que una posible modificación del D.L. 822 sea efectiva y garantice la fe pública, el procedimiento de registro ante INDECOPI debe incorporar la declaración de uso de IA y otros protocolos. Estos mecanismos técnicos son la única vía para diferenciar legalmente entre la creatividad humana pura, la creación asistida y la producción algorítmica. Sin esta exigencia de transparencia, cualquier

reforma legal sería inaplicable, pues no permitiría identificar al titular legítimo ni proteger a los autores originarios cuyos datos hayan sido usados para el entrenamiento de sistemas de IA (Objetivo Específico 3).

## Referencias

- Amado Osorio, N. El derecho de autor en la Inteligencia Artificial de machine learning (2020). *La Propiedad Inmaterial*. 30. Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3790753>.
- Azuaje Pirela, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319-342. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>
- Baas, M., Barceló, M. & Herrera, G. (2012). *Metodología de la investigación* (1a ed.). Pearson
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación* (3a ed.). Pearson.
- Braun, V., & Clarke, V. (2006). Using thematic analysis in psychology. *Qualitative Research in Psychology*, 3(2), 77–101. <https://doi.org/10.1191/1478088706qp063oa>
- Chávez Valdivia, A. (2020). Rediseñando la titularidad de las obras: Inteligencia artificial y robótica. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(2), 153-185. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.57674>
- Creswell, J. W. (2013). *Qualitative inquiry and research design: Choosing among five approaches* (3a ed.). SAGE Publications.
- Escalante Gutierrez, A. (2022). *Propiedad Intelectual e Inteligencia Artificial: protección de las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial*. Recuperado de: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/26422/TFG%20sin%20DNI%20NI%20FIRMA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
- Gómez Jerez, A. (2021). La capacidad creativa en los sistemas de inteligencia artificial y sus consideraciones en el derecho de autor. *Revista la Propiedad Inmaterial*, 31, 283–297. <https://doi.org/10.18601/16571959.n31.11>.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la*

- investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (1a ed.). McGraw-Hill Interamericana.
- Izquierdo, H. A. (2021). Minería de textos y datos e inteligencia artificial: Nuevas excepciones al derecho de autor. *Themis: Revista de Derecho*, (79), 329-342. <https://doi.org/10.18800/themis.202101.018>
- Kwan Chung, C. K., Duarte, D. D., & Britez, C. (2024). Inteligencia artificial y propiedad intelectual en Paraguay. *Jurídica UNIDA*, 2(1), 22-27.
- Llamas Covarrubias, J. Z., Mendoza Enríquez, O. A., & Graff Guerrero, M. (2022). Enfoques regulatorios para la inteligencia artificial (IA). *Revista chilena de derecho*, 49(3), 31-62. <https://dx.doi.org/10.7764/r.493.2>.
- Morales Cáceres, A. (2021). El impacto de la inteligencia artificial en el Derecho. *Advocatus*, (039), 39-71. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5117>
- Muñoz Diaz, T. (2020). *Los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial*. [Tesis de licenciatura, Universidad Pontificia Comillas] Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58961/TFG-MUNOZ%20DIAZ%20TERESA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Pulido Galindo, M. P., & Mateus Báez, B. A. (2022). La necesidad de la regulación sobre inteligencia artificial en el desarrollo de nuevas creaciones protegidas por derechos de autor. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (27). Universidad de los Andes.
- Valero Quispe, C. D. (2021). Derecho e inteligencia artificial en el mundo de hoy: Escenarios internacionales y los desafíos que representan para el Perú. *Themis: Revista de Derecho*, (79), 317-328. <https://doi.org/10.18800/themis.202101.017>
- Villalobos Portalés, J. (2022). La autoría de la Inteligencia Artificial en el derecho español. *Revista Justicia & Derecho*, 5(1). Universidad Autónoma de Chile.

## ANEXOS

### Anexo 01. Matriz de consistencia

Formulación del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Método
<p><b>Problema General</b> ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú?</p> <p><b>Problemas Específicos</b> <b>PE1.</b> ¿Qué aspectos del Decreto Legislativo N° 822 resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial?</p> <p><b>PE2.</b> ¿Qué fundamentos jurídicos pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial?</p> <p><b>PE3.</b> ¿Qué criterios jurídicos</p>	<p><b>Objetivo general</b> Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú</p> <p><b>Objetivos específicos</b> <b>OE1.</b> Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial</p> <p><b>OE2.</b> Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial</p> <p><b>OE3.</b> Establecer los</p>	<p><b>Hipótesis general</b> La modificación del Decreto Legislativo N° 822 se justifica jurídicamente por la necesidad de responder a los desafíos que plantea la inteligencia artificial, la cual transforma los criterios de autoría y titularidad establecidos en la legislación vigente.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b> <b>HE1.</b> El Decreto Legislativo N° 822 resulta insuficiente porque su marco conceptual está diseñado únicamente para la creación humana, sin prever la generación automatizada de obras mediante inteligencia artificial.</p> <p><b>HE2.</b> Los fundamentos jurídicos basados en el derecho comparado y el principio de proporcionalidad pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano frente al impacto de la inteligencia artificial.</p> <p><b>HE3.</b> La incorporación de criterios de</p>	<p><b>Categoría 1</b> Decreto Legislativo N° 822</p> <p><b>Subcategoría 1</b> Conflictos sobre la autoría de obras</p> <p><b>Subcategoría 2</b> Concepto de Autor</p> <p><b>Categoría 2</b> Fundamentos jurídicos</p> <p><b>Subcategoría 1</b> Principios Rectores</p> <p><b>Subcategoría 2</b> Modelos Regulatorios</p>	<p><b>Diseño de Investigación</b> <b>Tipo:</b> Básico <b>Enfoque:</b> Cualitativo <b>Alcance:</b> Descriptivo <b>Diseño:</b> No experimental, Teoría Fundamentada</p> <p><b>Población</b> -Abogados especialistas en Derecho Administrativo y Derecho de Propiedad Intelectual -Documentos de normativas y jurisprudencia relacionado a propiedad intelectual en el contexto de obras generadas por IA</p> <p><b>Muestra</b> - 06 abogados expertos en Derecho Administrativo y/o Derecho de Propiedad Intelectual - 07 documentos de normativas y jurisprudencia relacionado a propiedad intelectual en el contexto de obras generadas por IA</p> <p><b>Técnicas e instrumentos</b> Entrevista / Guía de Entrevistas Análisis documental / Ficha de análisis documental</p>

<p>deben considerarse para proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822 orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial?</p>	<p>criterios jurídicos que permitan proponer una propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.</p>	<p>transparencia algorítmica, responsabilidad tecnológica y reconocimiento de la participación humana permite garantizar la protección efectiva de los derechos de autor ante la inteligencia artificial.</p>		<p><b>Procedimiento</b>          Elaboración de instrumentos          Validación de expertos          Envío de guías de entrevista          Transcripción literal de resultados</p> <p><b>Análisis de Datos</b>          Triangulación de resultados</p>
---	---	---	--	--

## Anexo 02. Guía de entrevista

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:**

**Cargo que ocupa:**

### Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?
2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?
4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?
6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?
8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?

### Anexo 03. Validación de instrumentos

#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

##### I. DATOS GENERALES

1. Apellidos y Nombres: Greysi lizette Llerena Espinoza
2. Cargo e institución donde labora: Coordinadora de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevistas
4. Autores de Instrumento: Salazar Gaspar, Mey-lin Xiomara

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulada con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objetivo investigado.													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos, basados en los aspectos teóricos y científicos.												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la investigación: Tipo, diseño, categorías, escenarios de estudio y participantes.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrente un problema crucial, está situación en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

##### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

##### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95.5

Lima, 22 de noviembre de 2025



Nombre: Greysi lizette LLerena Espinoza  
DNI: 72182143

## Anexo 04. Guía de entrevista llenadas

### Entrevistado 01

#### Guía de entrevista:

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:** David Alejandro Barreda Ponce

**Cargo que ocupa:** Abogado especialista en administrativo

#### **Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

**1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?**

Desde una perspectiva estrictamente administrativa y procedimental, el conflicto primario se dará en la etapa de registro ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. El sistema actual está diseñado bajo el presupuesto de un autor "persona natural". Veremos un incremento sustancial de impugnaciones contra resoluciones administrativas que denieguen el registro de obras por falta de acreditación de la intervención humana. El conflicto legal no será solo entre particulares, sino entre el administrado (el usuario de la IA) y la Administración Pública, discutiendo si el "prompt" o instrucción constituye un aporte creativo suficiente para superar la valla de la originalidad que exige el Decreto Legislativo 822. Esto generará una carga procesal para la cual el Tribunal no tiene precedentes vinculantes claros.

**2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.**

En la práctica, preveo un problema serio en materia de procedimientos por infracción y la actividad probatoria. Si una empresa utiliza una imagen generada

por IA y un competidor la utiliza también, y el primero denuncia al segundo por infracción a los derechos de autor, INDECOPI se enfrentará a un dilema probatorio: ¿Cómo demuestra el denunciante que es autor legítimo y no un mero operador de software? Justifico esto porque el D.L. 822 otorga una presunción de autoría a quien aparece como tal en la obra; sin embargo, esta presunción iuris tantum será fácilmente atacable argumentando que la obra es producto de una IA. Esto derivará en procedimientos administrativos sancionadores largos, costosos y con resoluciones contradictorias hasta que no se estandarice un criterio técnico.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?**

El elemento crítico es, sin duda, la impronta de la personalidad. El derecho administrativo sancionador requiere tipicidad y certeza. El concepto tradicional exige que la obra refleje la personalidad del autor. En una instrucción simple, hay voluntad, pero no hay ejecución creativa personal. Aplicar el concepto de "originalidad" (entendida como creación objetiva y subjetiva) se vuelve inaplicable administrativamente. Si la Administración no puede distinguir dónde termina la instrucción y dónde empieza la generación algorítmica, no puede otorgar el título administrativo de protección sin vulnerar el principio de legalidad, pues estaría protegiendo algo que la ley no contempla: una creación mecánica y no intelectual.

**4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?**

Jurídicamente, estamos ante una imposibilidad o un vacío de ejecución. El derecho moral de paternidad es inalienable y perpetuo de la persona física. Una IA no tiene derechos morales. Por tanto, si una persona se atribuye la paternidad de una obra generada 100% por IA, estaría cometiendo una falsa declaración en procedimiento administrativo, lo cual es sancionable. Respecto a la integridad, no existe un sujeto legitimado para oponerse a la deformación

de la obra. En el escenario actual, esas obras quedan, de facto, en el dominio público desde su nacimiento, pues no hay un titular originario (humano) que pueda ejercer esas prerrogativas morales.

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?**

Yo abogaría principalmente por el Principio de Seguridad Jurídica y el Principio de Transparencia Administrativa. Cualquier reforma no debe buscar "inventar" nuevos derechos apresuradamente, sino clarificar las reglas del juego. La norma debe ser taxativa respecto a qué nivel de intervención humana es registrable. Si la reforma es ambigua, la discrecionalidad del funcionario de INDECOPI será excesiva, y eso es peligroso para el mercado. La reforma debe garantizar que los administrados sepan con certeza, ex ante, si su inversión será protegible o no, evitando la arbitrariedad administrativa.

**6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?**

Considero que debemos mantenernos alineados con el sistema del Derecho de Autor Continental (Droit d'auteur) y la Comunidad Andina (Decisión 351), que es antropocéntrico. No debemos copiar modelos que otorguen personalidad a la máquina. El modelo adecuado para el Perú sería uno que exija una declaración jurada obligatoria sobre el uso de herramientas de IA, similar a lo que se discute en la Unión Europea (AI Act) respecto a la transparencia. No creo que debamos crear derechos "sui generis" todavía; lo prudente es reforzar la distinción entre creación humana y generación mecánica, protegiendo solo aquella donde la intervención humana sea determinante y demostrable ante la autoridad.

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

**7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?**

El impacto será la informalidad y la saturación del sistema de justicia administrativa. Sin una actualización clara, veremos un mercado inundado de obras "híbridas" donde nadie sabe qué es libre y qué está protegido. Esto desincentiva la inversión seria porque las empresas no querrán pagar licencias si sospechan que la obra fue hecha por una IA y por tanto es gratis. Además, INDECOPI podría colapsar intentando resolver denuncias caso por caso sin un marco normativo que respalde sus decisiones, debilitando la institucionalidad del sistema de propiedad intelectual en el país.

**8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?**

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la solución es formal: establecer la obligación de etiquetado y declaración en el registro. Se debe modificar el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) para que, al solicitar un registro, sea requisito de admisibilidad declarar qué herramientas de IA se usaron y en qué porcentaje. Si se omite esta información, debe constituir una infracción grave sancionable con multa y la nulidad del registro. Esto traslada la carga de la transparencia al administrado y facilita la labor fiscalizadora del Estado, previniendo que se apropien indebidamente de obras que deberían ser de dominio público.



---

**David Alejandro Barreda Ponce**  
DNI 42618414

## Entrevistado 02

### Guía de entrevista

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:** Greysy Llerena Espinoza

**Cargo que ocupa:** Abogada especialista en administrativo

#### Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

**1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?**

Desde la óptica de la regulación y la gestión pública, el conflicto principal será la incertidumbre administrativa. Actualmente, el Estado no tiene un protocolo claro para clasificar estas obras. Esto generará conflictos sobre la registrabilidad: tendremos una ola de solicitudes de registro de obras ante la Dirección de Derecho de Autor donde no está claro si el solicitante es un "creador" o un simple "operador". El conflicto legal surgirá cuando la administración pública (INDECOPI) empiece a rechazar registros o, peor aún, a aceptarlos sin criterio uniforme, generando inseguridad jurídica para las industrias creativas que no sabrán qué activos son realmente protegibles y cuáles no.

**2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.**

En la práctica, preveo un aumento de la competencia desleal y litigios por nulidad de registros. Imagina una agencia de publicidad que invierte horas hombre en diseñar un logo versus otra que genera cien opciones en un minuto con Midjourney. Si la segunda logra registrar esa imagen por un error o vacío del sistema, está obteniendo un monopolio legal (derecho de autor) sobre algo que

debería ser de libre uso. Esto llevará a que los competidores impugnen esos registros, saturando la carga procesal del INDECOPI. El conflicto es, en esencia, una falla de mercado provocada por la falta de señales claras del regulador sobre qué constituye un "esfuerzo humano" suficiente.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?**

El elemento más crítico es la "originalidad" entendida como la impronta de la personalidad del autor, pero vista desde su acreditación procedimental. En el derecho administrativo, necesitamos pruebas objetivas. Tradicionalmente, se presume que si eres humano y creas algo, es original. Pero con instrucciones simples (prompts), esa presunción se rompe. El reto regulatorio es: ¿Cómo medimos objetivamente si esa instrucción fue lo suficientemente creativa? El concepto tradicional de autoría se vuelve muy difuso y difícil de fiscalizar para el funcionario público, lo que nos obliga a repensar si el simple "prompt" da derecho a un monopolio de explotación económica.

**4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?**

Actualmente, caen en un vacío normativo absoluto que genera ineficiencia. Como la ley peruana vincula estos derechos exclusivamente a la persona natural, una obra de IA "pura" nace huérfana. No hay paternidad que reivindicar ni integridad que defender legalmente. Esto es problemático para la gestión de derechos digitales, porque si nadie es el "padre" de la obra, entonces nadie puede autorizar su modificación o derivación de manera segura. Desde el punto de vista regulatorio, tenemos objetos digitales circulando en el mercado sin un responsable legal claro, lo cual es pésimo para la cadena de valor.

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?**

Yo propongo dos principios rectores: Transparencia Algorítmica y Eficiencia Administrativa. La reforma no debe prohibir, debe ordenar. Necesitamos un principio de transparencia que obligue a declarar el uso de IA. Y por otro lado, eficiencia: el sistema de registro debe ser capaz de categorizar rápidamente entre "obra humana", "obra asistida por IA" (donde el humano tiene control) y "obra generada por IA" (dominio público). Sin estas categorías claras en la ley, cualquier intento de regulación se convertirá en una barrera burocrática que frenará el desarrollo tecnológico del país.

**6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?**

Deberíamos mirar con atención las guías de la Oficina de Derechos de Autor de EE.UU. (US Copyright Office), que ha sido muy pragmática: permite registrar la obra, pero excluye de la protección las partes generadas por IA. Es un modelo de "divisibilidad" eficiente. Para el Perú, adaptar esto sería ideal: permitir el registro, pero acotando el derecho solo al aporte humano. También es interesante el enfoque de la Ley de IA de la Unión Europea en cuanto a la obligación de transparencia. Una mezcla de ambos (registro selectivo + transparencia obligatoria) sería la regulación más moderna y adecuada para nuestra realidad administrativa.

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

**7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?**

El impacto será la desvalorización del trabajo creativo local y la informalidad digital. Si no actualizamos la norma, los creadores peruanos estarán en

desventaja. Las empresas preferirán usar contenido de IA "gratuito" y rápido, desplazando a los artistas humanos, pero operando en una zona gris legal. Además, sin reglas claras, las inversiones en LegalTech o industrias creativas basadas en IA se irán a países con mayor seguridad jurídica. Nos quedaremos rezagados con una norma del siglo pasado intentando regular la economía del siglo XXI.

**8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?**

Debe establecerse una obligación formal en el procedimiento de registro: la Declaración Jurada de Herramientas. Al solicitar un derecho de autor, el usuario debe estar obligado a revelar si usó IA, cuál usó y qué rol cumplió. Además, se debería incentivar (o exigir a futuro) el mantenimiento de los metadatos en los archivos digitales que indiquen su procedencia. Esto facilita la labor del regulador (INDECOPI) para fiscalizar y sancionar la falsedad. Si ocultas que usaste IA, pierdes el derecho y recibes una multa. Esa es la forma más eficiente de desincentivar el fraude en el sistema.



---

**Firma y sello del entrevistado**

## Entrevistado 03

### Guía de entrevista

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:** Lupe del Pilar Alvarado Berrocal

**Cargo que ocupa:** Abogada especialista en Derecho Administrativo

#### Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

**1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?**

Desde mi experiencia defendiendo casos ante la Comisión de Derecho de Autor, el conflicto central será la inseguridad probatoria en los procedimientos de infracción. Hoy en día, si denuncian a mi cliente por usar una imagen sin permiso, yo puedo defenderme diciendo que la imagen no tiene autor humano y es de dominio público (generada por IA). El conflicto legal radica en que el INDECOPI no tiene herramientas técnicas para validar esa defensa. Veremos muchos casos donde se denuncien infracciones sobre obras que realmente no deberían tener protección, y viceversa, generando una litigiosidad innecesaria y costosa.

**2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.**

Preveo conflictos graves sobre la imputación de responsabilidad administrativa. Si una IA genera una obra que resulta ser un plagio de una obra existente, ¿a quién sanciona INDECOPI? ¿A la empresa que contrató el software? ¿Al empleado que puso el "prompt"? ¿O a la empresa desarrolladora de la IA en el extranjero? En la práctica, esto es una pesadilla para la defensa legal. Justifico mi respuesta en que el derecho administrativo sancionador exige

determinar la culpabilidad individual; sin una norma clara, INDECOPI podría terminar multando al usuario final injustamente por "infracción indirecta", lo cual vulneraría el debido proceso.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?**

El elemento más crítico y problemático para litigar es la originalidad subjetiva. El concepto tradicional dice que la obra debe reflejar la personalidad del autor. En un litigio, esto es muy difícil de probar o refutar cuando hay una máquina de por medio. Si mi cliente dio instrucciones detalladas, ¿eso es personalidad? INDECOPI suele ser muy subjetivo en este análisis. Si dejamos que la "instrucción humana" se equipare automáticamente a "creación", estaremos abriendo la puerta a monopolios absurdos sobre cosas genéricas, lo cual perjudica la libre competencia.

**4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?**

Es un terreno de indefensión jurídica. Si una empresa usa una obra de IA y alguien más la modifica, actualmente no hay base legal sólida para reclamar por la integridad de esa obra. Como abogado defensor, yo argumentaría que, al no haber autor humano (sujeto de derecho), no existen derechos morales que proteger. Por tanto, cualquier reclamo sobre paternidad o integridad debería ser declarado improcedente de plano. Sin embargo, la falta de claridad en el D.L. 822 permite que algunos intenten forzar estas figuras, creando incertidumbre.

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?**

El principio fundamental debe ser la Tipicidad Sancionadora. La reforma debe dejar clarísimo qué conductas son infracción y cuáles no. No podemos dejar zonas grises. Si usar IA sin declararlo es infracción, que lo diga la ley expresamente. También debe primar el principio de Razonabilidad: no se puede exigir a un usuario peruano que conozca la "caja negra" de cómo funciona un algoritmo extranjero para determinar si está infringiendo un derecho de autor. La ley debe proteger al usuario de buena fe.

**6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?**

Me parece interesante el enfoque pragmático que se ve en jurisdicciones anglosajonas respecto al "Fair Use" (Uso Justo) aplicado al entrenamiento de IA, y la negativa a proteger el output sin intervención humana sustancial. Para el Perú, necesitamos un modelo que ofrezca puertos seguros (safe harbors). Es decir, que si una empresa actúa con diligencia y usa herramientas de IA legítimas, no sea responsable solidaria si esa IA alucina o infringe derechos de terceros. Necesitamos reglas claras para reducir el riesgo legal corporativo.

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

**7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?**

El impacto será un aumento desproporcionado de los costos de transacción y defensa legal. Las agencias creativas y empresas de software tendrán que gastar mucho más en abogados para blindar sus contratos y defenderse de posibles denuncias oportunistas. Esto desincentiva la formalización. Si la ley no me da seguridad, prefiero operar en la informalidad o contratar

servicios en países donde la regulación sea más clara. El mercado se volverá más riesgoso y, por ende, menos competitivo.

**8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?**

Para efectos de defensa y sanción, es vital establecer la obligación de trazabilidad documental. Que sea obligatorio guardar el registro del "prompt" y del proceso de generación por un tiempo determinado (ej. 5 años). Esto sirve como medio probatorio: si me denuncian, puedo presentar la "bitácora" de la IA para demostrar que mi resultado fue generado legítimamente y no copiado. Sin esta obligación de transparencia documentada, los juicios se basarán en meras especulaciones, lo cual es fatal para la justicia administrativa.



---

**Lupe del Pilar Alvarado Berrocal**  
DNI N° 44246782

## Entrevistado 04

### Guía de entrevista

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:** Sandra Smith Diaz

**Cargo que ocupa:** Abogada especialista en administrativo

#### Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

**1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?**

Desde el Derecho Civil, el conflicto raíz no es administrativo, sino de naturaleza jurídica y titularidad originaria. El Código Civil peruano y la doctrina tradicional establecen que "autor" solo puede ser la persona humana (sujeto de derecho), pues la creación es una extensión de la personalidad. El conflicto legal surgirá al intentar determinar quién es el dueño de los derechos patrimoniales (dinero) cuando no existe un "padre" humano de la obra. Veremos disputas sobre el enriquecimiento sin causa: si una empresa vende una obra de IA como propia, ¿está cobrando por un derecho que no existe? Eso altera la teoría de los bienes inmateriales.

**2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.**

En la práctica privada, preveo una ola de conflictos por incumplimiento contractual y vicios de la voluntad. Imagine que una editorial contrata a un ilustrador para un libro. El contrato asume que hay creación humana. Si el ilustrador entrega imágenes generadas por IA, la editorial podría demandarlo por resolución de contrato e indemnización, argumentando que no recibió una "obra" (objeto de protección jurídica), sino un producto mecánico sin valor de

exclusividad. También surgirán conflictos en las herencias: ¿los prompts y las IAs entrenadas por un autor fallecido forman parte de la masa hereditaria? El derecho civil de sucesiones no está preparado para estos activos digitales.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?**

El elemento dogmático crítico es la manifestación de voluntad creativa. En el Derecho Civil, para que exista un acto jurídico o una creación protegible, debe haber voluntad (discernimiento, intención y libertad). Una instrucción simple o "prompt" es una orden, no una ejecución. La IA no tiene voluntad, solo capacidad de procesamiento. Por tanto, aplicar el concepto de "obra" a un resultado donde la voluntad humana no controló los detalles finales (la pincelada, la frase exacta) rompe el esquema. Lo crítico es definir si el "prompt" es una herramienta (como un pincel) o si la IA es un agente autónomo; para mí, al ser autónoma en la ejecución, rompe el nexo causal necesario para la autoría.

**4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?**

Jurídicamente, esos derechos son inexistentes. Los derechos morales (paternidad e integridad) son derechos de la personalidad, inherentes a la dignidad humana. Una máquina no tiene dignidad ni honor que proteger. Por ende, una obra generada por IA es, civilmente hablando, una res nullius (cosa de nadie) en el aspecto moral. Nadie puede sentirse "ofendido" si la obra es mutilada. El peligro actual es que personas naturales se atribuyan falsamente esa paternidad, cometiendo un acto ilícito civil al arrogarse cualidades que no poseen sobre un objeto.

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?**

Debe primar el Principio Antropocéntrico. La reforma no debe olvidar que el Derecho de Autor nació para proteger al espíritu humano, no a la inversión industrial (para eso están las patentes o marcas). La ley debe establecer claramente que la condición de "autor" es exclusiva de la persona natural. Para proteger la innovación, se podría añadir un capítulo sobre "Derechos Conexos para producciones artificiales", reconociendo la inversión económica de quien usa la IA, pero diferenciándola categóricamente de la creación artística humana. No podemos equiparar el alma humana con un algoritmo.

**6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?**

Como civilista, me inclino por el modelo del Derecho Continental Europeo, que es muy celoso de la figura del autor. Sin embargo, para efectos prácticos, podríamos observar la legislación de Reino Unido sobre obras generadas por ordenador (computer-generated works), donde se otorga la autoría a quien realizó los arreglos necesarios para la creación. Pero ojo, esto debe adaptarse con cuidado al Perú: esa protección debe ser reducida (menos años) y puramente patrimonial, nunca moral. No debemos importar modelos de "copyright" puro que mercantilizan todo sin considerar la naturaleza del sujeto.

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

**7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?**

El impacto será la inseguridad en el tráfico jurídico de bienes. Si no se actualiza la ley, los contratos de cesión de derechos sobre obras digitales serán papel mojado. Las empresas no querrán comprar guiones, música o diseños peruanos si existe el riesgo de que mañana un juez diga que eso no tiene dueño porque lo hizo una IA. Esto congelará el mercado formal y fomentará un mercado negro de obras sin atribución, dañando la seguridad jurídica que es la base de cualquier economía civilizada.

**8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?**

Desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil Extracontractual, es fundamental la obligación de revelación de fuentes. Los sistemas de IA deben ser diseñados de tal forma que sea posible auditar qué obras preexistentes utilizaron para generar el resultado nuevo. Esto es vital para establecer el nexo causal en una demanda de daños y perjuicios. Si la IA plagia a un autor peruano, necesitamos saberlo para cuantificar el daño. La transparencia no es solo ética, es un requisito probatorio para poder ejercer la defensa de la propiedad privada de los autores humanos.

  
SANDRA  
SMITH DIAZ  
ABOGADA  
REG. CAL. 97737

---

Firma y sello del entrevistado

## Entrevistado 05

### Guía de entrevista

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:** Franco Yair Alva Javier

**Cargo que ocupa:** Abogado especialista en Propiedad Intelectual

#### Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

**1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?**

Considero que el conflicto matriz no es solo sobre quién es dueño de la obra generada, sino sobre el uso no autorizado de obras preexistentes (el input). El gran conflicto legal que ya estamos viendo es la infracción masiva de derechos de autor durante el entrenamiento de las IAs. Estas empresas han realizado un "saqueo digital", utilizando millones de imágenes, textos y música de autores peruanos y extranjeros sin licencia ni remuneración. El conflicto legal principal será la demanda de autores humanos contra las empresas tecnológicas por enriquecimiento indebido y violación del derecho de reproducción.

**2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.**

En la práctica, veo un escenario de competencia desleal y "parasitismo" autorial. Los ilustradores, fotógrafos y escritores peruanos se enfrentarán a empresas que usan IAs entrenadas con su propio trabajo para generar obras nuevas que compiten directamente con ellos a costo cero. El conflicto legal surgirá cuando un artista denuncie que una IA está imitando su "estilo" (que aunque abstractamente no se protege, en este contexto masivo sí daña la

explotación normal de la obra). Veremos litigios donde el autor humano intenta frenar la comercialización de obras sintéticas que diluyen el valor de su arte.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?**

El elemento innegociable es la intervención humana directa en la ejecución. El derecho de autor protege la expresión de la idea, no la idea misma. Un "prompt" o instrucción es solo una idea, un encargo. Si yo le pido a un pintor "píntame un atardecer", el autor es el pintor, no yo. Si se lo pido a una máquina, y la máquina "pinta" tomando decisiones estéticas basadas en algoritmos, no hay autor. El elemento crítico a aplicar es la distinción entre herramienta (pincel, cámara) y agente generativo. Si el humano no controló el resultado final, no existe originalidad, y por tanto, no debe haber derecho de autor.

**4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?**

Estamos ante una situación de fraude al consumidor y al ecosistema cultural. Al no haber regulación, muchas personas se están atribuyendo la paternidad de obras que no hicieron, lo cual es éticamente reprochable y jurídicamente nulo. Respecto a la integridad, el riesgo es que el arte se convierta en un producto descartable y modificable sin límites, perdiendo su "aura" y respeto. Si permitimos que se reconozca paternidad sobre obras de IA, estaríamos devaluando el significado de ser "autor", equiparando el sufrimiento y talento humano con un procesamiento de datos de segundos.

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?**

La reforma debe basarse en el Principio de Remuneración Equitativa y el Humanismo Jurídico. Con respecto al Humanismo, la ley debe reafirmar que solo el ser humano crea cultura protegible. Por otro lado, desde el Principio de Remuneración Equitativa, si se permite el uso de IA, debe establecerse un canon o licencia obligatoria para compensar a los autores cuyas obras alimentaron a la máquina. No podemos permitir innovación a costa de la pobreza de los creadores. La tecnología es bienvenida, pero no si se construye sobre el robo del trabajo intelectual ajeno.

**6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?**

Definitivamente debemos seguir el modelo que se está gestando en la Unión Europea, que es el más proteccionista de los derechos fundamentales. Debemos rechazar modelos como el del Reino Unido (que otorga protección a obras generadas por computadora). El Perú, como país rico en cultura y creatividad, debe adoptar un modelo de dominio público para obras de IA, exigiendo transparencia total. Esto protege a nuestros artesanos y artistas: su trabajo humano tendrá un valor "premium" y protegido, mientras que lo generado por IA será de libre uso, desincentivando que las grandes corporaciones se apropien de ello.

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

**7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?**

El impacto será la precarización absoluta del sector cultural. Si no actualizamos la ley para proteger al humano, las editoriales, agencias y productoras dejarán de contratar talento peruano. ¿Para qué pagarle a un

diseñador gráfico limeño si una IA lo hace gratis? Sin un marco legal que frene esto o que imponga costos al uso de IA (para nivelar la cancha), veremos una fuga de talentos y una pérdida de identidad cultural. El mercado se llenará de contenido genérico y los verdaderos creadores no podrán subsistir.

**8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?**

Deben establecerse dos obligaciones severas. En primer lugar, Transparencia de Datos de Entrenamiento, es decir, las empresas de IA deben publicar la lista detallada de todas las obras protegidas que usaron para entrenar sus modelos. Si usaron obras peruanas, deben pagar. Por otro lado, el Etiquetado Obligatorio (Watermarking), que sostiene que toda obra generada por IA debe llevar una marca de agua invisible o metadatos inalterables que digan "Generado por IA". Esto es vital para que el INDECOPI y la sociedad sepan que no están ante una obra humana y, por tanto, no aplica la protección tradicional. Ocultar esto debería ser considerado un delito contra la fe pública.



Franco Yair Abu Javier  
ABOGADO  
C.A. 17442

---

Firma y sello del entrevistado

## Entrevistado 06

### Guía de entrevista

**Título:** Fundamentos Jurídicos para la modificación del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de la inteligencia artificial en los derechos de autor

**Entrevistado:** Danny Michelle Martínez Trujillano

**Cargo que ocupa:** Abogado especialista en Propiedad Intelectual

#### Objetivo general

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la modificación del Decreto Legislativo N° 822 ante los desafíos de la inteligencia artificial en la regulación de los derechos de autor en el Perú

**1. En su experiencia jurídica, ¿qué tipo de conflictos legales considera usted que surgirían en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial?**

El conflicto principal que ya estamos viendo es la indefensión de los activos intangibles. Las empresas tecnológicas peruanas están usando IA para crear software, interfaces, videojuegos y contenido de marketing más rápido. El conflicto legal surge cuando intentan proteger esa inversión y se topan con una pared: la ley actual les dice que eso "no tiene dueño". Esto genera una disputa entre la realidad del mercado (donde esos activos valen dinero) y la realidad jurídica (donde no valen nada). El conflicto será sobre la titularidad de la inversión: ¿Por qué una empresa puede proteger una base de datos (que es mera recopilación) y no una obra compleja generada por IA que requirió meses de ingeniería de prompts?

**2. En términos prácticos, ¿qué tipo de conflictos legales prevé que surgirán en Perú respecto a la autoría de obras creadas con inteligencia artificial? Justifique su respuesta.**

En la práctica, preveo un escenario grave de apropiación de valor por terceros. Imagina un estudio de videojuegos peruano que crea todos los personajes de su juego usando Midjourney y Stable Diffusion. Si lanzan el juego y un competidor copia (clona) todos esos personajes para hacer su propia versión, el estudio peruano no tendrá cómo defenderse legalmente bajo el derecho de

autor tradicional, porque esas imágenes son de dominio público. Esto desincentiva la inversión. El conflicto será comercial: empresas perdiendo participación de mercado por no poder ejercer derechos de exclusividad sobre sus productos finales.

**OE1.** Describir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 822 que resultan insuficientes para regular la creación de obras generadas por inteligencia artificial

**3. Al analizar un supuesto en el cual, un sistema de inteligencia artificial crea contenido a partir de simples instrucciones humanas, ¿qué elementos del concepto tradicional del derecho de autor considera usted que serían los más críticos de aplicar?**

El elemento más crítico y obsoleto es la exigencia de la "ejecución personal". El derecho tradicional asume que si no mueves la mano, no creas. Pero en el mundo del software, la creación es intelectual, lógica y de selección. Deberíamos dejar de obsesionarnos con la "personalidad del autor" y empezar a aplicar criterios de "inversión, selección y disposición". Lo crítico es determinar si el humano tuvo un rol de "productor" o "director". Si yo dirijo la IA, selecciono el mejor resultado y lo edito, eso debería bastar para tener protección, aunque la ejecución mecánica sea de la máquina.

**4. En el escenario actual, ¿qué ocurre con los derechos de paternidad y la integridad de la obra sobre una generada por inteligencia artificial?**

Actualmente es un "tierra de nadie", y eso es peligroso. Al no haber derechos morales reconocidos, cualquiera puede tomar una creación de IA, modificarla de forma grotesca o usarla en contextos ofensivos sin que el creador del prompt pueda oponerse legalmente. Sin embargo, en la industria Tech, esto se está resolviendo vía contratos y términos de servicio, creando un "derecho privado" paralelo. Pero a nivel de ley pública (D.L. 822), estos derechos son inexistentes, lo cual deja al innovador sin herramientas para proteger la reputación de su producto.

**OE2.** Determinar los fundamentos jurídicos que pueden orientar la adecuación del marco normativo peruano de derechos de autor frente al uso de inteligencia artificial

**5. Para proteger tanto la innovación como los derechos de los autores, ¿qué principios fundamentales deberían guiar una posible reforma al Decreto Legislativo N°822?**

Yo propongo el principio de Neutralidad Tecnológica y el principio de Protección de la Inversión. La ley no debe castigar el uso de herramientas modernas. La reforma debería considerar la creación de un Derecho Sui Generis (similar a lo que existe para los fabricantes de bases de datos o las grabaciones sonoras). Es decir: "Ok, no eres un 'autor' en el sentido romántico del siglo XIX, pero eres un 'productor' que invirtió recursos". Esto otorga derechos patrimoniales (dinero y exclusividad) por un tiempo más corto (ej. 15 o 20 años), sin otorgar derechos morales excesivos. Esto equilibra la balanza: proteges la industria sin desnaturalizar el concepto de autor humano.

**6. Según la legislación internacional, ¿qué modelo de regulación considera más adecuado para ser aplicado en el contexto peruano, en la medida de reconocimiento de obras obtenidas con inteligencia artificial?**

Sin duda, el modelo más interesante para fomentar la industria es el del Reino Unido (Copyright, Designs and Patents Act 1988), que contempla expresamente las "obras generadas por ordenador" (computer-generated works). Allí se considera autor a la persona que realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra. Es un enfoque pragmático y comercial que ha permitido que Londres sea un hub creativo. Si Perú quiere ser líder en economía digital en la región, debería mirar ese modelo y no tanto el proteccionismo europeo que a veces frena la innovación.

**OE3.** Establecer los criterios jurídicos que permitan proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 822, orientada a garantizar la protección de los derechos de autor frente al impacto de la inteligencia artificial.

**7. En su opinión, ¿cuál sería el impacto en el mercado creativo peruano si no se actualiza la legislación de derechos de autor?**

Si no actualizamos la norma, sufriremos una fuga de capital intelectual. Las startups y creativos peruanos preferirán registrar sus obras y constituir sus

empresas en jurisdicciones que sí les den seguridad (como EE.UU. o UK), tributando allá y no aquí. Localmente, nos convertiremos en meros consumidores de tecnología extranjera en lugar de productores. Además, la falta de reglas claras impide que los fondos de inversión (Venture Capital) inyecten dinero en empresas creativas peruanas, porque el riesgo legal de sus activos es demasiado alto.

**8. ¿Qué obligaciones de transparencia en el diseño y uso de los sistemas de IA podrían establecerse para prevenir y atribuir infracciones por la vulneración de derechos de autor?**

Más que prohibir, debemos estandarizar. Se podría exigir el uso de protocolos de metadatos de procedencia (como el estándar C2PA que usan Adobe o Microsoft). La obligación sería técnica: si vas a comercializar una obra digital, el archivo debe contener en su código la "historia" de cómo se hizo. Si usaste IA, queda registrado en el metadato. Esto protege al consumidor y al mercado, permitiendo saber qué compran, pero sin obligar al desarrollador a revelar sus prompts secretos, que son su ventaja competitiva (su know-how).



MARTINEZ TRUJILLANO  
ABOGADO  
CAL. N° 44738

---

**Firma y sello del entrevistado**

## Anexo 05.Solicitud de resoluciones a INDECOPI

Las resoluciones N° 2990-2024/DDA-INDECOPI y N° 2991-2024/DDA-INDECOPI fueron conseguidas mediante Solicitud a de Acceso a la Información Pública debido a que las mismas no se encontraban disponibles en la plataforma de INDECOPI. Con este fin, uno de los entrevistados se ofreció a realizar la solicitud y trasladar la respuesta apenas fuera recibida. A continuación se adjuntan fotos de la solicitud y la respuesta obtenida.



Meylin Xiomara Salazar Gaspar <meylinxiomara2001@gmail.com>

### Fwd: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

2 mensajes

Sandra Smith Diaz <sandrasd54@gmail.com>  
Para: meylinxiomara2001@gmail.com

19 de diciembre de 2025 a las 10:11

----- Forwarded message -----

De: <operacionesenlinea@indecopi.gob.pe>  
Date: mié, 26 nov 2025 a la(s) 12:20 p.m.  
Subject: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
To: <sandrasd54@gmail.com>  
Cc: <apptransparencia@indecopi.gob.pe>

**INDECOPI**

Lima, 26 de Noviembre de 2025

**Estimado(a): SMITH DIAZ SANDRA**

Reciba nuestros saludos cordiales. Los datos correspondientes a su solicitud son los siguientes:

Funcionario responsable de entregar la informacion: LIMA SEDE CENTRAL María Trinidad Tavera Flores

Apellidos y Nombres / Razon Social: SMITH DIAZ SANDRA

Documento de Identidad: DNI

Nro. de Documento: 76197403

Domicilio:

Direccion: JR.BRASIL 663, 2

Urbanizacion:

Distrito: LA PERLA

Provincia: CALLAO

Departamento: CALLAO

Correo Electronico: sandrasd54@gmail.com

Telefono: 932576986

Descripcion: Solicito la remision de las siguientes resoluciones: Resolucion N.º 2990- 2024/DDA-INDECOPI y la Resolucion N.º 2991-2024/DDA-INDECOPI a fin de completar mi trabajo de investigacion titulado: "Fundamentos Juridicos para la modificacion del Decreto Legislativo N°822, frente al impacto de

la inteligencia artificial en los derechos de autor?, toda vez que las mismas han sido citadas en el BOLETIN | Propiedad Intelectual Edición N° 5 - 2025 del estudio jurídico OSTERLING ABOGADOS

Dependencia de la cual se requiere la información: Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI

Forma de entrega de la información: Correo Electronico

Apellidos y Nombres:

Firma: :

Fecha y Hora de Recepcion : 26/11/2025 12:20:06 pm

Observaciones :

<http://www.indecopi.gob.pe>

Nota:

- Mensaje Automático, por favor no responder.

---

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Dirección: [Calle de la Prosa 104 - San Borja](#) | Telf: (511) 224-7777

Mensaje Automático, por favor no responder

---

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Dirección: [Calle de la Prosa 104 - San Borja](#) | Telf: (511) 224-7777

Mensaje Automático, por favor no responder



Meylin Xiomara Salazar Gaspar <meylinxiomara2001@gmail.com>

**Fwd: RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-SANDRA SMITH DIAZ - EXP.3714-2025**

1 mensaje

Sandra Smith Diaz <sandrasd54@gmail.com>  
Para: meylinxiomara2001@gmail.com

19 de diciembre de 2025 a las 10:11

----- Forwarded message -----

De: **Información Pública** <informacionpublica@indecopi.gob.pe>

Date: jue, 11 dic 2025 a la(s) 4:57 p.m.

Subject: RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA-SANDRA SMITH DIAZ - EXP.3714-2025

To: sandrasd54@gmail.com <sandrasd54@gmail.com>

Con relación al asunto indicado, se adjunta la Carta N° 04789-2025-OAF/INDECOPI, dando respuesta a su solicitud.

**Favor confirmar la recepción a la presente comunicación.**

Saludos,



**Información Pública**

**Oficina de Administración y Finanzas (OAF)**

☎ (51-1) 2247800, Anexo 4504

✉ [informacionpublica@indecopi.gob.pe](mailto:informacionpublica@indecopi.gob.pe)

📍 Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima

🌐 [Plataforma de Servicios en Línea - Indecopi](#)

*En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales que usted nos proporcione serán utilizados y/o tratados por el Indecopi (por sí mismo o a través de terceros), estricta y únicamente para el servicio de orientación, gestión de reclamos de consumo a cargo del Servicio de Atención al Ciudadano o programación de citas concursales, los mismos que serán incorporados en un banco de datos personales de titularidad del Indecopi, con domicilio en Calle La Prosa N° 104 - San Borja.*

*Los datos personales proporcionados se mantendrán almacenados mientras su uso y tratamiento sean necesarios para cumplir con las finalidades anteriormente descritas.*

*Se informa que el Indecopi podría compartir y/o usar y/o almacenar y/o transferir dicha información a terceras personas domiciliadas en el Perú o el extranjero, siempre que sean parte del servicio brindado, estrictamente con el objeto de realizar las actividades antes mencionadas.*

*Se informa también que sus datos personales solo serán requeridos en aquellos casos en que resulten indispensables para el inicio de un servicio o gestión de reclamos, por lo que ante la negativa a brindarlos Indecopi no podrá atender lo solicitado.*

*Usted podrá ejercer sus derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, en cualquier momento, a través de las mesas de partes de las oficinas del Indecopi*

**Abog. Sandra Smith Diaz**  
Maestrando en Gobierno y Gestión Pública  
+51932576986

---

**3 adjuntos**

-  **RESOLUCIÓN N° 2990-2024- DDA-INDECOPI.pdf**  
1356K
-  **RESOLUCIÓN N° 2991-2024-DDA-INDECOPI.pdf**  
1922K
-  **CARTA-004789-2025-OAF.pdf**  
253K